

**TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL  
DE JUSTICIA DE  
CHUQUISACA**



**ORGANO JUDICIAL  
DE BOLIVIA**

# **INFORME 2020 GESTIÓN JUDICIAL**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
ÓRGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**



# INFORME DE GESTIÓN JUDICIAL 2020

TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL  
DE JUSTICIA DE  
CHUQUISACA

ORGANO JUDICIAL  
DE BOLIVIA



Estado Plurinacional de Bolivia  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
Tribunal Departamental de  
Justicia de Chuquisaca





## **Informe de gestión 2020**

Edición:

Jesús Gutiérrez Durán  
Víctor Calani Mollo

Con el apoyo de:

Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca  
Unidad de Servicios Judiciales del Tribunal Departamental de  
Justicia de Chuquisaca

Diseño y Diagramación:

Relaciones Públicas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Fotografías de Sala Plena y Jueces:

Foto Estudio "Koketos":

Impreso en:

Imprenta "Tupac Katari"

DERECHOS RESERVADOS

©2020

## PRESENTACIÓN

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, pone a disposición de la ciudadanía en general y de las autoridades que conforman los demás órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, el presente Informe de Gestión Judicial 2020, con el objetivo de informar a la población acerca de los logros y esfuerzos alcanzados en la impartición de justicia de parte de los señores Vocales, Jueces y todo el personal de apoyo judicial y administrativo que integra este Tribunal.

El presente Informe detalla el movimiento de causas en todas las materias que se tramitan en Salas, Juzgados y Tribunales; asimismo, muestra todas las acciones, objetivos y resultados alcanzados por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y la Dirección Administrativa Financiera (DAF) - Chuquisaca, con quienes se coordina diariamente para propiciar una gestión judicial con excelencia, calidad y transparencia, con énfasis en la disminución de la carga procesal, contar con sistemas modernos de administración y la capacitación permanente a los recursos humanos, contar con una administración eficiente que apoye la gestión judicial y el de promover el acercamiento del Órgano Judicial hacia la ciudadanía.

Los ejes transversales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca son el respeto a los Derechos Humanos, la Perspectiva de Género y la calidad en la gestión judicial y que a través de las presentes cifras cuantitativas y cualitativas que a continuación se detallan se informa sobre la labor realizada en el bien de la administración de justicia.

Nuestra institución se encuentra fortalecida en su independencia, eficiencia, transparencia, accesibilidad e imparcialidad, merecedor de la confianza de la ciudadanía y en la búsqueda permanente de la excelencia.







# CONTENIDO

## ÁREA JURISDICCIONAL ORDINARIA

- PRESENTACIÓN
- INFORME DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA
- DISCURSO INFORME DE LA GESTIÓN JUDICIAL 2020 DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
- AUTOS DE VISTA RELEVANTES DE SALAS ESPECIALIZADAS
- INFORME ESTADÍSTICO DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE CAPITAL Y PROVINCIAS
- INFORME DE CONCILIADORES
- INFORME DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SECRETARÍAS DE SALA PLENA Y PRESIDENCIA
- INFORME DE LA UNIDAD DE SERVICIOS JUDICIALES:
  - PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFORMACIÓN
  - OFICINA GESTORA DE PROCESOS
  - ARCHIVOS
  - EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y NIÑEZ
- PRODUCCIÓN LITERARIA (ARTÍCULOS DE OPINIÓN)

## REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

- INFORME DEL ENCARGADO DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-CHUQUISACA
- INFORME DE RECURSOS HUMANOS
- INFORME DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
- INFORME DE POLÍTICAS DE GESTIÓN
- INFORME DE JUZGADOS DISCIPLINARIOS
- INFORME DE SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS
- INFORME DE DERECHOS REALES DE CAPITAL Y PROVINCIAS
- INFORME DE REJAP
- INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA

## DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-FINANCIERA

- INFORME DEL JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO
- INFORME DE CONTABILIDAD, TESORERÍA Y PRESUPUESTOS
- INFORME DE RECURSOS PROPIOS
- INFORME DE COMPRAS Y CONTRATOS
- INFORME DE DEPÓSITOS JUDICIALES
- INFORME DE ALMACENES
- INFORME DE ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIÓN
- INFORME DE ACTIVOS FIJOS
- INFORME DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS GENERALES
- INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA

## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL EN IMÁGENES





**MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA**



LIC. JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ



## INFORME DE ACTIVIDADES DEL MAGISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA GESTIÓN 2020

Como Magistrado y Presidente de la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, corresponde referir las acciones de mayor relevancia desarrolladas a tiempo completo, para la concreción de los logros alcanzados y los resultados obtenidos durante la gestión 2020.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado establece que la potestad de impartir justicia se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Adicional a ello el art. 60 precisa que es deber del Estado, el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado, denominado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere condiciones necesarias para su pleno ejercicio, como la libertad de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una resolución de fondo racional y justa en un tiempo razonable, y la garantía de que la resolución se cumpla, es decir la ejecutabilidad del fallo.

Sin embargo, los servicios que la administración de justicia presta, fueron suspendidos durante la declaratoria de cuarentena total en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el contagio y propagación del Coronavirus (Covid- 19), dispuesto por Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020; empero, por determinación de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y en coordinación con el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se determinó mantener operativos algunos juzgados penales y otros,

para atender asuntos en materia constitucional, procesos referentes a acciones de libertad vinculadas a COVID-19, en materia penal procesos que tengan aprehendidos, instruyéndose el descongestionamiento en las demás materias mediante la implementación del teletrabajo.

Así ante la pandemia del Covid-19, se ha dado un impulso importante a la necesidad de redoblar los esfuerzos para la transformación digital en los Juzgados y Tribunales de justicia, buscando la implementación del expediente judicial electrónico y las audiencias orales virtuales en juicios.

Conforme a lo señalado, resulta importante resaltar el uso de los sistemas informáticos, como las notificaciones electrónicas, el buzón judicial, edictos electrónicos y el sistema ÉFORO, mismo que se sustenta en el intercambio de información necesaria para la toma de decisiones oportunas, en el marco de un proceso penal en curso y atención en la protección de los derechos humanos, que permite interoperar interinstitucionalmente el Agendamiento de audiencias, mandamientos y resoluciones de traslado de personas privadas de libertad, notificaciones electrónicas, datos de domicilios de las partes en litigio, testigos y peritos; sistemas que fueron desarrollados e implementados en mi gestión como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia (2018 a 2019).

La emergencia parece haber vencido también la resistencia al cambio que ralentizaba los procesos modernizadores; la nueva normalidad judicial nos está demostrando a todos que oralidad y digitalización sobrevivirán juntas y saldrán fortalecidas; la oralidad aporta celeridad a los juicios y la digitalización permite la continuidad del servicio.

**INFORME DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS DE LA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA GESTIÓN 2020**

	TOTAL REMANENTES GESTIÓN 2019	CAUSAS INGRESADAS 2020	TOTAL CAUSAS	N° DE CAUSAS RESUELTAS	CAUSAS PENDIENTES	N° DE AUTOS SUPREMOS, ADMISIÓN Y OTROS
<b>CASACIÓN</b>	268	549	817	620	197	AUTOS SUPREMOS 620 ADMISIONES 423
<b>CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	475	175	650	316	334	SENTENCIA 276 AUTO SUPREMOS 40 ADMISIÓN 158 OTROS 9
<b>COMPULSAS</b>	0	10	10	5	5	

No obstante de ello, en mérito a la atribución conferida por el art. 44 de la Ley del Órgano Judicial y conforme a lo dispuesto por Sala Plena de este Alto Tribunal de Justicia, se procedió a descongestionar la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera, mediante la implementación del teletrabajo, habiéndose resuelto hasta la fecha los procesos radicados en la Sala, conforme el siguiente detalle:

### UNIDAD DE SISTEMATIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, me propuse la firme tarea de dar una verdadera funcionalidad a la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia, toda vez que la misma se encontraba con serios problemas respecto a la sistematización de los fallos que emanan de las distintas Salas de este máximo Tribunal Supremo de Justicia, así como las múltiples deficiencias en la herramienta de sistematización

“Árbol de Jurisprudencia”, misma que se encontraba totalmente desnaturalizada; por otra parte toda la sistematización de dichos fallos no se reflejaban en la página web del TSJ, es decir que antes de la gestión 2018 no se contaba con un buscador de Jurisprudencia sino simplemente con un obsoleto buscador de Autos Supremos y Sentencias, es en este sentido que se requería desarrollar herramientas informáticas acorde a las demandas y exigencias de este máximo Tribunal de Justicia, las cuales brinden de manera inmediata a todos los servidores de justicia y mundo litigante en general un acceso transparente, pronto y oportuno a la administración de justicia. Tomando en cuenta que vivimos en una época de modernidad tecnológica, en la gestión 2018 instruí a la Unidad de Sistematización de Jurisprudencia la depuración de base de datos respecto a la herramienta “Árbol de Jurisprudencia” para posteriormente dar inicio a un proyecto ambicioso, como la creación de nuevas herramientas informáticas que se implementarían y entrarían en vigencia en la presente gestión, mismas que detallo a continuación:

### **BUSCADORES DE AUTOS SUPREMOS/ SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA**

Era de vital importancia desarrollar una herramienta informática, que permita la búsqueda inmediata y sencilla de todos los Autos Supremos/Sentencias, pero por sobre todo de toda la “Jurisprudencia” emanada de las distintas Salas del TSJ, ahora publicadas en el portal de la web de la institución a través de fichas jurisprudenciales, traducido en un trabajo mucho más completo y ordenado.

### **HERRAMIENTA DE SISTEMATIZACIÓN “ÁRBOL DE JURISPRUDENCIA”**

Después de un largo proceso de depuración de información irrelevante en la base de datos, el Tribunal Supremo de Justicia ahora cuenta con una nueva herramienta informática que permite a los funcionarios de la Unidad de Jurisprudencia, sistematizar a través de fichas jurisprudenciales un trabajo ordenado de todas las resoluciones que les son remitidas por las diferentes Salas, para sentar y uniformar toda la Jurisprudencia de este máximo Tribunal de Justicia.

### **HERRAMIENTA INTERNA “SISTEMA DE REGISTRO DE RESOLUCIONES DEL TSJ”**

Asimismo instruí a la Unidad de Jurisprudencia desarrollar un Sistema de Registro de Resoluciones para que las diferentes Salas sistematicen y registren de manera rápida, directa e inmediata todas las Resoluciones que emanan de las mismas a la base de datos, para que éstas sean publicadas de manera inmediata en nuestro portal web y de esta manera permitir a los usuarios el acceso oportuno a la administración de justicia. Además, que este nuevo sistema informático cuenta con un sistema de validación de las Resoluciones, mediante el cual el Letrado de cada Sala revisa, verifica y valida que la información de dicha resolución registrada por el auxiliar sea la correcta, aspecto que no existía en la anterior herramienta.

### **PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Finalmente al encontrar una página web obsoleta del máximo Tribunal de Justicia en Bolivia, instruí el desarrollo inmediato de un nuevo portal web con características minimalista acorde a la actualidad, pero lo más importante con información mucho más completa y actualizada, toda vez que “hacer que una página sea usable es algo imprescindible para su éxito”. Tomamos estadísticas (estudio de usabilidad) para ver el comportamiento del usuario en la web tsj.bo, es decir cuáles eran las páginas o servicios más solicitados por los usuarios de la anterior web del TSJ, basado en ello se diseñó una arquitectura de la información enfocada en las necesidades del usuario tomando en cuenta los factores de usabilidad y accesibilidad. Asimismo, combinamos diseño y funcionalidad de la forma más sencilla posible, utilizando solamente los elementos necesarios para que el usuario pueda navegar sin confundirse, perderse, ni distraerse, insertando además en esta nueva página, todas y cada una de las herramientas tecnológicas desarrolladas en mi gestión como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia que estoy seguro son de vital importancia para todos los servidores de justicia y mundo litigante en general.

### **PROYECTO DE EMPADRONAMIENTO Y REGISTRO DE CIUDADANÍA DIGITAL POR PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL**

En mi gestión como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se suscribió un Convenio específico de Cooperación Interinstitucional con la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC), en virtud al cual se ha habilitado al Tribunal Supremo de Justicia como entidad responsable de registro de Ciudadanía Digital, de acuerdo a la Ley N° 1080 de ciudadanía digital de 11 de julio de 2018, el cual tiene como objetivo unificar acciones conjuntas entre ambas instituciones, con el fin de implementar el registro de ciudadanos digitales, a través de tecnologías de información y comunicación que garanticen la fidelidad en los datos registrados.

La vigencia plena de la Ley N° 1173 “Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres”, dio parte al acceso a la tecnología de información y comunicación, con la modernización en la administración de justicia. En este contexto, la Ley N°1080, de Ciudadanía Digital, permite el ejercicio de derechos y deberes a través del uso de tecnologías de información y comunicación, por medio de los mecanismos de notificaciones electrónicas que permiten a las entidades poder garantizar este ejercicio de derechos y deberes con la mayor cantidad de garantías y de seguridad.

Asimismo, solicité a la Oficina Nacional Gestora de Procesos, la elaboración del proyecto de Empadronamiento y Registro de Ciudadanía Digital en el Órgano Judicial y específicamente en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la finalidad de tener una mayor cantidad de Ciudadanos Digitales para proceder con las notificaciones en materia penal, con eficiencia, celeridad, transparencia y la publicidad en los procesos penales.



Es evidente y necesario que el uso práctico, idóneo, útil de estas TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) se circunscriban a contribuir no solo con el procesamiento y almacenamiento de información en la Justicia, sino también, en la forma en que debieran de comunicarse los Tribunales, Operadores y/o Administradores de Justicia, con las partes o sujetos procesales que intervienen en un determinado proceso, generando en esta interacción aquello que se conoce como notificación procesal electrónica, lo que posibilita la notificación a las partes, por medio del internet (correo electrónico, whatsapp).

### **IMPLEMENTACIÓN DE LA INTEROPERABILIDAD DE SISTEMAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (TRITÓN) Y DEL ÓRGANO JUDICIAL (ÉFORO Y SIREJ) EN LOS ASIENTOS JUDICIALES DE PROVINCIA DE CHUQUISACA**

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 1173, Disposición Transitoria Novena (Herramientas Tecnológicas párrafo II determina *"En los demás municipios, las herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como los mecanismos de ciudadanía digital, notificaciones electrónicas y el sistema informático de gestión de causas, serán implementadas de manera progresiva en cada uno de los componentes señalados en el Parágrafo I de la presente Disposición, en un plazo no mayor a trescientos (300) días calendario a partir de la publicación de esta Ley"*; se implementó las Oficinas Gestoras Procesos en 6 ciudades intermedias de provincia, como son: El Alto, Riberalta, Montero, Yacuiba, Sacaba y Quillacollo, teniendo que implementarse progresivamente en los otros asientos judiciales de provincias en los juzgados en materia penal.

Asimismo, precisar que para la atención y funcionamiento de las Oficinas Gestoras de Procesos en los asientos judiciales de provincia en materia penal, debe estar garantizada la cobertura de servicio de Internet, y en los casos que no se garantice, la Ley N° 1173 establece en su Disposición Decima que: *"(INEXISTENCIA DE SERVICIOS DE INTERNET). En aquellos lugares en los que no existiera o no estén disponibles los servicios de conectividad efectivos por parte de los operadores de telecomunicaciones, las actuaciones de la Policía Boliviana en la investigación de los delitos, del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional, continuarán realizándose por fuera del sistema informático de gestión de causas"*.

Como Magistrado electo por el departamento de Chuquisaca, se realizaron las gestiones correspondientes mediante la Oficina Nacional Gestora de Procesos, para la confirmación por parte de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, de la conectividad de internet en los Juzgados y Tribunales penales de los asientos judiciales de provincias de Chuquisaca, teniendo respuesta favorable; asimismo, me permití solicitar a la Oficina Nacional Gestora de Procesos, proceda con el análisis de implementación de la interoperabilidad de sistemas entre el Ministerio Público sistema TRITÓN y el Órgano Judicial con los dos sistemas SIREJ y ÉFORO, con la finalidad de tener toda la información digitalizada entre las Fiscalía y Juzgados o Tribunales penales en Chuquisaca y posteriormente en los demás distritos, logrando que la asignación de registro sea mediante un Código Único en los procesos penales, y dar así el inicio

a la implementación de las Oficinas Gestora de Procesos en las Provincias para su atención y optimización en la gestión judicial.

### **OTRAS ACTIVIDADES**

En fecha 14 de julio de 2020, en mérito a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, que establece en su Disposición Final Segunda la reanudación de actividades, plazos y procedimientos en el Órgano Judicial y a efecto de dar cumplimiento a los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por Coronavirus (COVID-19), en los funcionarios de este alto Tribunal, se puso a consideración de Sala Plena el Proyecto de Circular para la atención al usuario externo, delimitando la forma de brindar información sobre los procesos, a través de los auxiliares y/o oficiales de diligencias de cada Sala Especializada, mediante los sistemas informáticos ya implementados en el Órgano judicial y excepcionalmente el correo electrónico y el whatsapp.

En fecha 16 de julio de 2020, a efecto de dar cumplimiento a los protocolos y normas de bioseguridad, para prevenir el contagio de la infección por Coronavirus (COVID-19) y con el propósito de brindar un mejor acceso a la justicia boliviana, velando por los grupos en situación de vulnerabilidad y optimizando el desarrollo de las audiencias dispuestas mediante el Protocolo de Actuación de Audiencias Virtuales del Órgano Judicial, se puso en consideración de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia el proyecto de Instructivo para la Implementación de Salas y/o Casetas de Audiencias Virtuales en el Órgano Judicial, cuyo objeto es, que las personas q no cuenten o tengan acceso a internet, puedan utilizar las computadoras con internet del Tribunal Supremo de Justicia para llevarse a cabo la audiencia.

El 25 noviembre 2020, se reiteró la propuesta ante Sala Plena de considerar el Plan de Reestructuración de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial (DAF-OJ), presentado y expuesto el mes de abril de la gestión 2018, cuando ejercía como presidente de la máxima institución judicial, fue entonces que se puso a consideración, sin embargo, no pudo ser viabilizado por diversos motivos.

Por lo que se reiteró la solicitud para una nueva exposición del Plan que permita retomar en el Pleno la mencionada reestructuración a fin de priorizar la creación de ítems para funcionarios jurisdiccionales que den respuesta a la necesidad de acceder a una justicia pronta, oportuna y con celeridad.

El 28 de noviembre de 2020, se propuso en la Reunión de Coordinación Interinstitucional la interoperabilidad de Sistemas Informáticos que posean datos de interés para el Sistema Penal.

Actualmente el Consejo de la Magistratura posee los sistemas informáticos de Registro de Antecedentes Penales (REJAP) y Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ) que poseen datos de necesidad para los Juzgados en cada Distrito judicial, por lo que se solicitó la interacción con instituciones como el Servicio de Registro Cívico o el Servicio General de Identificación Personal para dar celeridad al curso de los procesos.

## ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y PRODUCCIÓN INTELECTUAL

Participación en calidad de expositor en las Jornadas Internacionales de Derecho con énfasis en los problemas jurídicos a resolver a causa de la pandemia del Coronavirus, organizado por la Asociación de Jueces y Magistrados de Chuquisaca, realizando una intervención en materia civil, respecto el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento ilegítimo.

Participación en calidad de expositor en el curso virtual de Ética Judicial, organizado por la Escuela de Jueces del Estado en coordinación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

En cuanto a producción intelectual, se concluyó con la elaboración de libros, que estará a disposición de la sociedad en su conjunto, conforme al siguiente detalle:

Derecho Procesal Civil Romano "Los Sistemas Procesales"

Teoría de las Acciones

Deontología Jurídica "El Proceso Disciplinario"

Manual de Filosofía Jurídica

Introducción a la Lógica Jurídica.

Así también se publicará obras y ensayos jurídicos, entre otros:

Sócrates y el problema de la Justicia Distributiva

La Formación del Precedente Jurisprudencial.

### Solidaridad

La pandemia del COVID 19, conllevó a que se paralice las actividades comerciales y por ende económicas del país, lo que repercutió en los ingresos económicos de subsistencia de la población; motivo el cual, conllevó a coordinar acciones inmediatas con la Asociación de Magistrados de Chuquisaca (AMACH) para la ayuda a la población necesitada; a ese fin, se procedió a la adquisición y posterior dotación de canastas familiares de víveres a las diferentes zonas del municipio de Sucre y provincias de este departamento, habiéndose repartido en una cantidad considerable, con el único fin de poder aportar con algunos víveres para la alimentación de las familias chuquisaqueñas.



**Msc. IVÁN SANDOVAL FUENTES**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**  
**DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**



## DISCURSO INFORME DE GESTIÓN JUDICIAL 2020

Distinguidas autoridades nacionales y departamentales, señores Vocales, Jueces, y población en general, tengo el grato honor de dirigirme a ustedes para presentar y poner en consideración, el Informe de Gestión Judicial 2020, a fin de que tengan conocimiento de las actividades relevantes desarrolladas por el área jurisdiccional, administrativa y de apoyo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

El presente informe, es de significativa importancia y se da desde una institución judicial como es la Primera Corte Superior de Justicia de Bolivia, son 195 años de la instalación de la Corte Superior de Justicia de las Provincias del Alto Perú, hoy Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, y lo hacemos de cara a celebrar el Bicentenario en los próximos 5 años, que cronológicamente resulta anterior a la Corte Suprema de Justicia.

Quiero hacer énfasis, que la gestión 2020 fue un año difícil para todos los bolivianos y el mundo entero por la pandemia del coronavirus, que derivó a partir del mes de marzo, asumir una serie de medidas restrictivas y a su vez a cambiar nuestra forma de vida y de trabajo, pero pese a estas dificultades como Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca hicimos los esfuerzos para continuar con nuestro trabajo y atender las necesidades del mundo litigante, incluso poniendo en riesgo la salud de nuestros funcionarios, nuestros servicios fueron puestos a disposición de la población de manera paulatina y desde el mes de septiembre en las diferentes materias utilizando la modalidad del teletrabajo.

Corresponde resaltar, que pese a la situación de pandemia que obligó restringir nuestra labor, la resolución de causas efectuado por los señores Vocales de Sala Plena, así como de Jueces y el trabajo de funcionarios de apoyo judicial y administrativo fue satisfactorio gracias al esfuerzo y dedicación, así como la implementación del teletrabajo que permitió que nuestros Jueces continúen con la emisión de sus resoluciones y el descongestionamiento de procesos.

Por lo cual, se tiene que la resolución de causas en el Distrito ha sido satisfactoria, gracias al compromiso y el esfuerzo efectuado por los señores Vocales, Jueces que integran este Tribunal Departamental de Justicia, además del concurso imprescindible del personal de apoyo.

El permanente funcionamiento de las dos Salas Constitucionales, cuyos integrantes no han escatimando esfuerzos por atender sus causas sobre todo aquellos relacionados con el covid 19.

En cuanto al movimiento de la gestión 2020 se registró un ingreso de 24.760 causas en las diferentes materias, de este total se logró resolver 15.652 quedando pendientes para la gestión 2021 9.078 causas, lo que se traduce como cantidad de causas resueltas en un 63% y una mora procesal del 37%, para hacer una comparación en la gestión 2019 se tuvo un ingreso de causas de 33.160

del cual lograron resolver 24.760 y se tenía pendientes 8400 causas, teniendo como datos generales un 75% de causas resueltas y una mora del 25%, para la gestión 2020 se tuvo un aumento de las causas en proceso de resolución pese a esto consideramos que estos datos son satisfactorias dadas las actuales condiciones las razones son obvias, pues la pandemia del corona virus, impidió el normal trabajo jurisdiccional, en todo caso pese a esas dificultades, debo destacar el compromiso realizado por los Vocales, jueces y personal de apoyo.

La labor desempeñada por la Oficina Gestora de Procesos, implementada por la ley 1173, llevo adelante con normalidad su trabajo, logrando programar y coordinar un total de 1.682 audiencias virtuales, del mes de marzo a diciembre; empero han sido suspendidas 340 audiencias debido a diferentes motivos entre los más recurrentes la ausencia de las partes o a solicitud de ellas, entre otras por problemas de conexión atribuibles al mal servicio de internet, modalidad que de todas formas, permitió continuar con el trabajo en tiempos de pandemia del covid 19

Otro objetivo trazado fue llevar adelante un plan de descongestionamiento en materia penal enfocado a reducir la cantidad de detenidos preventivos el mismo que fue cumplido de manera satisfactoria en coordinación con instancias como el Ministerio Público y Defensa Pública logrando que internos del penal de San Roque recuperen su libertad.

El Plan de Descongestionamiento Penal, se lleva a cabo manera permanente por este Tribunal de Justicia desde hace más de 4 años, en asuntos en lo que hace posible la solución pronta al conflicto penal, en delitos que la ley así lo posibilita, logrando a su vez que detenidos preventivos logren su libertad; empero teniendo el sumo cuidado respecto aquellos casos que ley otorga una protección reforzada, sectores vulnerables o tengan que ver con la vida de las personas, corrupción; no otra cosa significa, haber reducido a 191 detenidos preventivos que cuenta actualmente la Cárcel Pública de San Roque, 182 varones y 9 mujeres, de los cuales 19 corresponden a delitos contra la propiedad, 14 por asesinatos, 9 por feminicidio, pero resultan 99 por delitos vinculados contra la libertad sexual, que corresponde casi al 50 % de todos los detenidos preventivos en la penitenciaría de San Roque. En cuanto a provincias el porcentaje por tipo de delitos también resulta similar. Hace falta adoptar políticas tendientes a prevenir y reprimir este tipo de delitos, pues la cifra es alarmante respecto a delitos contra la libertad sexual. Se lograron también despachar 17 indultos y 15 amnistías, la cantidad es poca debido a la exigencia de muchos requisitos para este beneficio.

En cuanto al instituto de Salidas Alternativas, en la capital, se pudo consolidar 209 causas mientras que en provincias 94, haciendo un total de 345 salidas alternativas; en lo que hace exclusivamente a la aplicación de Procedimiento Abreviado, se resolvieron 209 en Capital y en `provincias 25, haciendo un total de 234.

Otro acierto importante que trajo consigo la ley de Abreviación Procesal Penal, fueron las visitas de cárcel, espacios que permiten que los privados de libertad expresen sus necesidades y que los Jueces puedan trasladarse a los recintos penitenciarios para llevar adelante diferentes audiencias de esta forma lograr reducir la cantidad de detenidos preventivos y el hacinamiento que se registra en las cárceles; la Sala Plena de este Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca realizó en la gestión 2020 visitas a los recintos penitenciarios de los Municipios de Sucre, Tarabuco, Zudáñez, Padilla, Monteagudo y Camargo, se optó por la modalidad mixta, es decir, presencial y virtual. El problema de infraestructura en estas cárceles de provincias, son realmente alarmantes, entre lo más urgente esta la refacción de cubiertas, se requiere la instalación de talleres como una forma de terapia ocupacional, espero que las autoridades de gobierno nacional y la Gobernación pongan su atención en estos recintos.

En relación a la infraestructura del Tribunal Departamental de Justicia, podemos mencionar que la gestión pasada la Dirección Administrativa y Financiera DAF Chuquisaca, le limitó únicamente a alguna refacción de la casa de Justicia de Padilla, debido a las dificultades sanitarias que es de conocimiento, se realizó la instalación de servicio de internet en todos los asientos judiciales del Distrito de Chuquisaca, se invirtieron recursos para la actualización de la tecnología informática al sistema judicial en equipamiento y mobiliario y la compra de cámaras con micrófonos para llevar adelante las audiencias virtuales.

Hago propicia esta oportunidad para hacer conocer que el Distrito judicial de Chuquisaca requiere la creación de nuevos juzgados para la atención de procesos de corrupción y violencia contra la mujer, Ejecución Penal, materia Laboral, y esperamos la pronta re funcionalización de los Tribunales de Sentencia en Juzgados de Sentencia, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1173.

Informar también que este Tribunal del que me honro el representar, nuestra labor no solo fue de carácter jurisdiccional, sino que la zozobra en la que nos puso este mal endémico que terminó con la vida de muchas

personas, también advertimos la evidente pobreza en la que se encuentra algunos sectores de nuestra sociedad, sobre todo las que se hallan en zonas alejadas, lo que hizo que todo el personal, jurisdiccional y administrativo, nos identifiquemos con ellos, llevando adelante campañas solidarias y de entrega de canastas familiares con productos de primera necesidad a las familias más necesitadas de la ciudad de Sucre; lo propio sucedió con los jueces y demás personal en provincias que realizaron similares actividades.

De la misma manera informar que los señores Vocales y Jueces han participado activamente en eventos de capacitación nacional y Departamental, aportando con sus conocimientos y experiencia adquirida en nuestro tribunal, siendo sus aportes de significativa importancia. Quiero hacer énfasis que durante la pandemia se realizaron importantes capacitaciones gracias a la Asociación de Magistrados de Chuquisaca (AMACH) en coordinación con el Tribunal Departamental y la destacada participación como expositores de varios de nuestros colegas Vocales y Jueces.

Por ello, en nombre mío y de la Sala Plena manifiesto mi agradecimiento a los colegas Vocales, Jueces y personal de apoyo por ese compromiso en mejorar la administración de Justicia en el Departamento de Chuquisaca y en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, corresponde agradecer infinitamente a las autoridades del órgano Judicial, por haber efectuado un trabajo coordinado, especialmente con la Presidencia de este Tribunal, en temas y políticas institucionales en procura de mejorar el servicio de Justicia en el Distrito.

La Vacación judicial correspondiente a la gestión 2021, por Resolución de Sala Plena 107/2020, ha sido programada del martes 7 al viernes 31 de diciembre del año 2021.

Con este pequeño resumen de las tareas y actividades cumplidas durante la gestión 2020 concluyo el informe del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca deseando mejores días para todo el personal de nuestra institución, pidiendo al Supremo Creador, nos ilumine en nuestras decisiones a tomar, salud y bendición para todos nosotros.

Muchas Gracias.





**SALA PLENA**  
**SALAS ESPECIALIZADAS**

# SALA PLENA TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



De pie, de izq. a der:

Abg. Rodrigo Erick Miranda Flores (Vocal), Msc. Juan Carlos Céspedes Sandoval (Vocal), Lic. Hugo Michel Lescano (Vocal), Abg. Sandra Medrano Bautista (Vocal), Abg. Hugo Bernardo Córdova Égüez (Vocal), Abg. Ángel Edson Dávalos Rojas (Vocal), Dr. Julio César Sandi Ustárez (Vocal), Abg. Juan Carlos Mendoza García (Vocal).

Sentados, de izq. a der:

Msc. José Manuel Gutiérrez Velásquez (Vocal), Abg. Gonzalo Flores Céspedes (Vocal), Msc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar (Vocal), Msc. Misael Willy Valda Cuéllar (Decano), Msc. Iván Sandoval Fuentes (Presidente), Msc. Jaime René Conde Andrade (Subdecano), Msc. Sonia Elena Barrón Cortez (Vocal), Abg. María Beth Vásquez Castro (Vocal).





**AUTOS DE VISTA  
RELEVANTES**



## SALA CIVIL Y COMERCIAL PRIMERA



Dr. Julio César Sandi Ustárez  
**Presidente**

Msc. Roberto Iborg Valdiviezo Salazar  
**Vocal**



### AUTO DE VISTA SCCI N° 152/2020

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JAVIER GALLO LÓPEZ

**Demandados:** SERGIO ALBERTO UYUQUIPA SAIGUA Y  
 OTROS

**Resolución:** REVOCA

**Vocal Relator:** Dr. Julio César Sandi Ustárez

Sucre, 13 de noviembre de 2020

### VISTOS

En efecto devolutivo el recurso de apelación contra el Auto N° 307/2020 de 07 de octubre de 2020, de Fs. 286 del Testimonio, pronunciado por el Sr. Juez del Juzgado Público Civil y Comercial N° 3 de la Capital, dentro del proceso Ejecutivo interpuesto por Javier Gallo López contra Sergio Alberto Uyuquipa Saigua y otros, los antecedentes del proceso; y,

### CONSIDERANDO

Que emergente a la demanda ejecutiva interpuesta por Javier Gallo López contra Sergio Alberto Uyuquipa Saigua y otros, se emite la Sentencia Inicial N° 138/2018, que declara probada la demanda ejecutiva y dispone el pago de \$us. 55.000 con cargo a los ejecutados en el plazo de 3 días; por Sentencia Definitiva N° 166/2018 el juez a-quo declara improbadas las excepciones de inhabilidad del título y pago documentado parcial manteniendo en consecuencia la Sentencia inicial, Sentencia que es revocada parcialmente por Auto de Vista S.C.C. II N° 178/2019 y declara probada la excepción de pago documentado parcial en la suma de \$us. 5.000; por planilla de costas de fs. 277 la secretaria del juzgado realiza la tasación de costas concluyendo que el monto asciende a Bs. 3.563,2, planilla que es corrida en traslado y no merece pronunciamiento alguno si no la representación de fs. 285 del T., que origina el auto objeto del presente recurso.

Que el Juez a-quo, mediante Auto N° 307/2020 de 07 de octubre de 2020, de Fs. 286 del Testimonio, regula el honorario profesional para el abogado Juan Carlos Avendaño en la suma de \$us. 6.000 ordenando a la vez que dicho monto se adjunte a la planilla de costas de fs. 277 para que el ejecutado cancele dichas sumas en el plazo de tres días. Auto que es modificado en parte por la resolución de fs. 289-290 del T., que modificando el monto regulado en la suma de \$us. 6.000 dispone la regulación en la suma de \$us. 5.000.

### CONSIDERANDO

Que, Sergio Alberto Uyuquipa Saigua, interpone recurso de apelación por memorial de Fs. 298-299 del T. contra el Auto N° 307/2020, alegando:

Vulneración a los arts. 4-6, 213-II núm. 3), 222 y 225-III del C.P.C., por cuanto el a-quo efectúa una errónea interpretación legal de los arts. 222 y 225-III del C.P.C., a efectos de fundamentar la regulación de honorarios profesionales del abogado presumiendo que la deuda asciende a \$us. 60.000 para regular el 10% de dicha suma que señala el arancel del I.C.A.CH., refiere que los Juzgados y Tribunales de Chuquisaca no aplican el arancel del I.C.A.CH., ni mucho menos el Tribunal Supremo de Justicia más aun tomando en cuenta que no existe base legal o motivada para fundamentar en que norma se ampara para regular los honorarios profesionales en la suma establecida.

Que el auto recurrido incurre en error al establecer que la suma que se persigue en su devolución es de \$us. 55.000 sin tomar en cuenta que el Auto de Vista S.C.II N° 178/2019 reduce dicha suma a \$us. 50.000 hecho que denota que los actuados del expediente no fueron debidamente analizados de forma objetiva por parte del a-quo por lo que, con la falta de valoración de la prueba documental, así como las resoluciones jerárquicas se habría vulnerado los arts. 1 incisos 2-4) y 16-17), 3-9, 228 del C.P.C. así como los principios contenidos en el art. 180-I de la C.P.E.

Termina solicitando que se revoque totalmente la resolución impugnada.

Corrido en traslado, no merece pronunciamiento alguno por parte de contrario.

## CONSIDERANDO

Que, las partes deben acomodar su accionar a lo establecido procesalmente en la Ley N° 439, así tenemos el Art. 256, que otorga la facultad de apelar a quien ha sufrido algún agravio en la resolución que recurre, ante el Tribunal de Apelación; el agravio debe ser debidamente fundamentado ante el mismo Juez que dictó resolución; el artículo 265-I de la Ley N° 439 establece que en segunda instancia la competencia del Tribunal Colegiado se abre sobre los puntos resueltos por el A-quo y que hubieran sido objeto de apelación debidamente fundamentada y puntualizada conforme manda la parte in fine del Art. 265 de la Ley N° 439, concordante con el Art. 17- II) de la ley N° 025, entonces se tiene:

A efectos de resolver el presente recurso este Tribunal ve pertinente indicar que dentro del marco de definición de lo que resultan ser las costas procesales, se debe tener presente que a las mismas necesariamente deben incluirse los honorarios profesionales del profesional abogado que promueve y tramita la causa, por ello, la asistencia prestada por un profesional abogado, contratado para la elaboración y defensa de una demanda o cualquier otro tipo de servicio, debe ser efectivamente cancelada, sea en base a la iguala profesional suscrita entre el interesado y el profesional abogado o, en su defecto, conforme al arancel mínimo vigente.

Con ese precedente se tiene que en el presente proceso el señor Javier Gallo López contrata los servicios de su abogado Juan Carlos Avendaño V., a efectos de la tramitación de la presente acción ejecutiva donde en su primer memorial de demanda que corre a fs. 9-10 del T., concretamente en el otrosí sexto, respecto a lo que respecta los honorarios profesionales, señaló: *“Los honorarios profesionales del suscrito abogado, serán regulados conforme lo acordado entre parte conforme prevé el Art. 29 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía, mediante la Iguala Profesional que será puesta a su conocimiento”*, frente a dicha afirmación este Tribunal ve pertinente indicar que la determinación del monto a cobrar por el profesional abogado en el presente caso referido a la prestación de servicios, se halla sujeto a un acuerdo de voluntades entre el profesional abogado y quien contrata sus servicios que viene a constituirse en cliente plasmado en una iguala profesional que se torna en un contrato privado que está librado a la autonomía privada de las partes contratantes y se traduce en un pacto entre ellas, por ello es que el vínculo contractual del

presente caso surge entre el abogado y el demandante conllevando al cumplimiento de obligaciones recíprocas que no son otra cosa que prestar servicios y pagar los honorarios profesionales por el trabajo realizado de acuerdo a lo pactado.

Ahora bien, teniéndose claramente definido que la relación entre el abogado patrocinante y su cliente para la tramitación de una causa judicial, cuando se trata de una iguala profesional, deviene de la voluntad de las partes contratantes, se tiene que en el presente caso el a-quo no puede aplicar el 10% regulado por el arancel mínimo del Colegio de Abogados de Chuquisaca a efectos de regular los honorarios en el monto de \$us. 5.000 (fs. 289-290 del T.), pues debe tenerse presente que existe una iguala profesional a la que tanto la parte actora como su abogado se sometieron y que no puede ser atribuida a la parte perdedora dentro de un proceso, por ser dicha iguala únicamente exigible a quienes la suscriben y no frente a terceros, es por ello que si bien es evidente que de conformidad a lo establecido en el art. 224-II del C.P.C., las costas comprenden también los honorarios del abogado empero en el presente caso al existir una iguala que si bien no fue presentada por la parte actora, se tiene que el a-quo no puede regular los honorarios de acuerdo al 10% de la suma total base de la presente demanda, correspondiendo en consecuencia regular los honorarios profesionales del abogado Juan Carlos Avendaño V., tomando en cuenta la intervención efectiva del profesional abogado, el trabajo desplegado, la no existencia de monto de dinero recuperado (por no haberse ni siquiera efectivizado el remate hasta su adjudicación a efectos de conseguir lo adeudado), y sobre todo los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, a los fines de no fijar una suma desproporcionalmente elevada o baja y respetando el derecho al trabajo.

No obstante, lo previamente referido no implica bajo ninguna circunstancia que la tasación impuesta por el juzgador o por este Tribunal como costas procesales destinadas al pago de honorarios profesionales, invaliden los acuerdos transaccionales establecidos entre el abogado y su cliente, pudiendo el primero acudir a cuanto mecanismo legal le faculte para lograr la cancelación acordada en contraprestación por sus servicios profesionales.

En base a los argumentos expuestos precedentemente corresponde fallar conforme la disposición contenida en el art. 218 numeral 3) de la Ley N° 439.

## POR TANTO

LA SALA CIVIL Y COMERCIAL PRIMERA DEL RESPETABLE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA, en virtud de la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, de conformidad al numeral 3) del parágrafo II - del artículo 218 de la Ley N° 439, **REVOCA** el Auto N° 307/2020, de 07 de octubre, cursante a Fs. 286 del Testimonio (fs. 285 del expediente). Sin costas y costos.

En el fondo de conformidad al art. 224-II del C.P.C., se regula el honorario profesional para el abogado Juan Carlos Avendaño V. en la suma de Bs. 1.000 por el trabajo desempeñado en el presente proceso y tomando en cuenta que todavía no se ha conseguido el pago efectivo de lo adeudado en la presente acción.

## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

## SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA



Abg. Sandra Medrano Bautista  
Presidente

Abg. Hugo Bernardo Córdova Égüez  
Vocal



AUTO DE VISTA S.C.C. II N° 172/2.020

Proceso: ORDINARIO ACCIÓN NEGATORIA Y OTROS

Demandante: F. C. N. Y OTRA

Demandada: A. R. C.

Resolución: Revoca

Vocal Relator: Abog. Hugo B. Córdova Égüez

7 de septiembre de 2020

### VISTOS

En apelación en efecto devolutivo el Auto de 28 febrero de 2020, de fs. 68 a 69, pronunciado por el Juez Público en lo Civil y Comercial N° 8 de la Capital, dentro del proceso ordinario de acción negatoria y otros, seguido por F. C. N. y otra contra A. R. C., los antecedentes del proceso, las normas legales aplicables al caso; y

### CONSIDERANDO I

Que, habiendo la demandada A. R. C., formulado el incidente de nulidad de citación de fs. 58 a fs. 58 vlt., el mismo, luego de tramitado conforme a Ley y respondido por las demandantes a fs. 66, fue resuelto por Auto de 28 febrero de 2020, que declaró improbadado el mismo, ocasionando que la demandada incidentista interponga el recurso de apelación de fs. 72 a 73 vlt., que es objeto del presente Auto de Vista; acusando lo siguiente:

- 1.- Refiere que el A-quo rechaza su incidente de nulidad, sin argumentar de manera adecuada, negándole el acceso a la justicia consagrado en el art. 180 de la CPE y sin tomar en cuenta que es una persona de la tercera edad, dicta una resolución sin percatarse que no existe una demanda de fecha 1 de octubre de 2019, sino, la de fecha 16 de septiembre de 2019, además que tampoco toma en cuenta que no existe ninguna norma, ni artículo que mencione que el timbre electrónico, sea la fecha de la demanda y que ésta fuera la del 16 de septiembre de 2019, más

aún que en la citación tampoco se menciona en qué fojas se encuentra la demanda.

**Concluye solicitando** al Tribunal de Alzada declarar probado el incidente anulando la citación de la apelante.

Corrido en traslado el recurso, merece respuesta de las demandantes de fs. 83 a 84 vlt., solicitando se confirme la resolución recurrida.

### CONSIDERANDO II

Sobre la admisibilidad del recurso, se advierte que la apelante fue legalmente notificada con la Resolución judicial que recurre, el día 2 de marzo de 2020 (fs.70); habiendo presentado su recurso de apelación de fs. 72 a 73, el día 5 del mismo mes y año (fs. 72); por ende, dentro del plazo legal conferido, conteniendo la suficiente fundamentación exigida por Ley, por lo que se ingresa a su resolución en el fondo, concluyéndose en los siguientes extremos.

- 1.- **Respecto del reclamo efectuado en el único motivo de su recurso**, en el que refiere que el A-quo rechaza su incidente de nulidad, sin argumentar de manera adecuada, negándole el acceso a la justicia consagrado por el art. 180 de la CPE y sin tomar en cuenta que es una persona de la tercera edad, dicta además la resolución sin percatarse que no existe una demanda de fecha 1 de octubre de 2019, sino, la de 16 de septiembre de 2019, además que tampoco tomó en cuenta que no existe ninguna norma, ni

artículo que mencione que el timbre electrónico, sea la fecha de la demanda y que ésta fuera la del 16 de septiembre de 2019, más aún que en la citación tampoco se menciona en qué fojas se encuentra la demanda; **al respecto** y de la revisión de los antecedentes remitidos en alzada, esencialmente de la resolución impugnada, se advierte que no es evidente que el A-quo no se haya referido y menos tomado en cuenta el hecho que sustentó el incidente de nulidad formulado, relativo a que se citó a la apelante con una demanda con fecha diferente a la presentada en el caso de autos de 16 de septiembre de 2019 y no como se consignó en la diligencia de citación cuya nulidad se pretende, pues en base al informe del Oficial de Diligencias del Juzgado y del timbre electrónico adherido a la demanda de fs. 36, que en su timbre lleva fecha de presentación el 1° de octubre de 2019, que por razones obvias resulta ser diferente a la consignada en el mismo memorial de demanda; sin embargo, resulta evidente que no tomó en cuenta la condición de adulta mayor de la ahora apelante, que además de ser mujer y contar con 74 años de edad, según la fotocopia de su cédula de identidad de fs. 56, también resulta ser una persona discapacitada, pues no sabe leer y ni escribir, conforme emerge de su cédula de identidad y del informe evacuado por el propio Oficial de Diligencias del Juzgado a fs. 63 y vlt; omitiendo cumplir con el deber de administrar justicia de manera reforzada, especial, preferencial y con enfoque diferencial e interseccional, conforme lo manda la uniforme jurisprudencia constitucional desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras, en las SSCCP No. 112/2014-S1 de 26 de noviembre, 617/2016-S2 de 30 de mayo y 130/2018-S2 de 16 de abril, así como los arts. 67 y siguientes de la CPE y 3° de la Ley No. 369 de 1° de Mayo de 2013, de Protección de las Personas Adultas Mayores, que instruyen brindar una protección reforzada a este grupo vulnerable de la sociedad, efectuando acciones afirmativas para lograr el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos que le reconoce la Constitución y las leyes nacionales y Convenciones internacionales; acorde a ese su especial estado vulnerable, ello, buscando siempre concretizar el valor supremo del Estado boliviano de justicia, inmerso en el vivir bien; por lo que y en atención a dicha omisión y cumpliendo este Tribunal tal deber, así como la obligación impuesta a los Tribunales de Alzada por el parágrafo I del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, que ha sido interpretado en sus alcances por la SCP No. 650/2014; respecto de la revisión de oficio de los procesos que son de su conocimiento, para verificar si los Jueces y funcionarios judiciales han cumplido a cabalidad con las normas que rigen la tramitación y conclusión de los procesos, para en su caso, imponer las sanciones que el caso amerite; este Tribunal advierte del contenido del informe evacuado por el Oficial de Diligencias de fs. 63 y vlt, que dicho funcionario judicial, en fecha 21 de noviembre de 2019, a Hrs. 18:00, se apersonó al domicilio de la demandada Antonia Rosales Campos, en cuyo domicilio había un kiosco dentro del cual se encontraba la señalada ciudadana, quien se identificó como tal y le hizo saber al referido servidor de apoyo judicial, que no podía firmar

porque no sabía, hecho por el que dicho Oficial de Diligencias, contrario a lo que taxativamente ordena el parágrafo II del art. 74 del CPC, pues teniendo en cuenta que el parágrafo I del citado artículo establece que la citación con la demanda debe efectuársela de manera personal, el parágrafo II del mismo artículo, de forma clara y precisa establece lo siguiente: “ *En la citación se entregará a la parte copia de la demanda y su resolución, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva con indicación del lugar, fecha y hora y con firma de la citada o el citado, así como del servidor público. Si la citada o el citado rehusare, **ignoraré firmar o estuviere imposibilitada o imposibilitado para ello, se hará constar en la diligencia con intervención de testigo, debidamente identificado que firmará también la diligencia***” (las negrillas no corresponden al texto original); aspecto este último que ha sido flagrantemente incumplido por el Oficial de Diligencias, pues no le ha entregado de forma personal los actuados procesales con los que estaba citando a la demandada ahora apelante y tampoco ha hecho constar en la diligencia de citación de fs. 60, que la misma ignoraba firmar, conforme lo exige la citada disposición procesal civil que resulta de orden público y cumplimiento obligatorio y por el contrario, decide de mutuo propio colocar a la nombrada sujeto procesal (demandada), una cédula en un garaje supuestamente de la casa, cuando esa forma de citación no se adecua al caso, conforme lo prevé el art. 75 del mismo Código adjetivo de la materia, que resulta procedente únicamente cuando no se puede encontrar a la persona que debe ser citada, que no es el caso, como se dijo precedentemente, en el que sí se la pudo encontrar, correspondiendo que el Oficial de Diligencias le entregue de forma personal los actuados procesales con los que estaba citando a la demandada y haga constar en la diligencia de citación el impedimento de no poder firmar manifestado por la misma, por ignorar hacerlo, con la firma de un testigo debidamente identificado en dicha diligencia; por lo que, el defecto en que incurrió el señalado servidor público judicial, al no entregar en sus manos y en persona la diligencia de citación a la demandada y por el contrario pegarle cédula en una puerta de garaje, en criterio razonable de este Tribunal, sustentado en las máximas de la experiencia, como componente de la sana crítica, dada la edad de dicha ciudadana (74 años) y su condición de analfabeta, han impedido que tal diligencia cumpla su fin, cual resulta ser que la misma pueda conocer y asesorarse de manera oportuna respecto de la citación practicada defectuosamente; pues en aplicación de la citada regla de la sana crítica (experiencia); es bien conocido que personas de la edad de la apelante, sumada a su condición de no sabe leer, ni escribir y que no cuenten con asistencia de persona alguna que lo haga por ellas; se le hace muy difícil comprender y entender lo que significa una demanda judicial y mucho más si ésta, no le ha sido entregada de manera personal, como manda el parágrafo II del anteriormente citado art. 74 del CPC; no pudiendo cumplir por ello, el fin legal de dicho actuado judicial, que es el conocimiento personal, exacto y oportuno de los actuados con los que estaba siendo citada erróneamente mediante



cédula; por lo que, al no haberse actuado de la manera que manda el art. 74 del CPC y dada la trascendencia que emerge de dicha falencia, por violentar el sagrado derecho a la defensa de la impugnante, protegido por los arts. 115, 117 y 119 de la CPE; la diligencia de citación de fs. 60, se halla viciada de nulidad, conforme también taxativamente lo prevé la segunda parte del art. 121 del CPC; debido a lo cual, corresponde acoger parcialmente lo reclamado en el recurso en examen y fallar acorde a lo que prevé el art. 218-II-3) del mismo Código.

**PORTANTO: LA SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE**

**CHUQUISACA**, por la jurisdicción y competencia que por mandato de la ley ejerce, en aplicación del art. 218-II-3) del CPC; **REVOCA** el Auto apelado y deliberando en el fondo, declara probado el incidente de nulidad formulado por la demandada A. R. C.; en su mérito, dispone la nulidad de la diligencia de citación efectuada a la misma a través de la cédula de fs. 60 de obrados e instruye se vuelva a citar a la referida demandada, conforme a Ley.

Se llama severamente la atención al Oficial de Diligencias, por su falta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

## SALA PENAL PRIMERA



Msc. Jaime René Conde Andrade  
Presidente

Msc. Iván Sandoval Fuentes  
Vocal



AUTO DE VISTA N° 194/2020

Proceso: EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Demandante: MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO

Demandados: LUIS JAIME BARRÓN POVEDA, AYDEE NAVA ANDRADE, JHON CLIVE CABA CHÁVEZ E IVÁN ÁLVARO RÍOS ESCALIER

Resolución: Declara Fundado

Vocal Relator: Msc. Iván Sandoval Fuentes

Sucre, 10 de septiembre de 2020

### VISTOS

El memorial de Extinción de la Acción Penal por Prescripción, interpuesta por Luis Jaime Barrón Poveda, Aydee Nava Andrade, Jhon Clive Caba Chávez e Iván Álvaro Ríos Escalier, la prueba ofrecida, lo que ver convino y se tuvo presente; y,

### CONSIDERANDO

Alegan que, de acuerdo al contexto del hecho atribuido tanto en la acusación fiscal como en la acusación particular, a la fecha no puede ser multados ni mucho menos, variar el tratamiento típico de los hechos acusados, desde el inicio del proceso de investigación han sido advertidos a saber de qué hechos tienen que defenderse que les permita establecer su estructura de defensa; en ese sentido, la imputación formal, las acusaciones fiscal y particular, ni el auto de apertura de juicio, jamás se habló que estos hechos falsamente atribuidos sean delitos de "lesa humanidad"; además, es la actual Constitución Política del Estado en su art. 111 establece cuáles los delitos que son imprescriptibles, empero su vigencia lo es partir del 7 de febrero de 2009, es decir posterior al 24 de mayo de 2008.

Ahora bien, la intervención de las partes ha estado centrado fundamentalmente en la prescriptibilidad o imprescriptibilidad respecto a los delitos acusados, el 4 de agosto de 2020 que el plazo de prescriptivo es tomando en cuenta en relación al quantum de la pena establecida para cada delito como señala en el art. 29

del CPP, han transcurrido más de ocho años, es decir 12 años computados desde la media noche del 24 de mayo de 2008; tampoco hubo suspensión del término de la prescripción tal lo reflejan las certificaciones extendidas por los despachos judiciales.

De otro lado, los excepcionistas han sido sometidos a medidas cautelares personales, el cual no puede quedar tampoco de por vida, en una incertidumbre cuyos derechos deben estar acorde al régimen constitucional en el que nos encontramos. Ahora bien, este supuesto comportamiento de los acusadores, deber ser analizado en el marco de los instrumentos internacionales vigentes y desarrollados en Bolivia, a los efectos de establecer si los delitos atribuidos constituyen o no de "lesa humanidad", los delitos de lesa humanidad, al igual que los crímenes en guerra, lo delitos más graves que el hombre puede cometer y es un agravio para la humanidad en su conjunto, son imprescriptibles y juzgados en la Corte Penal Internacional. Según la ONU, los crímenes contra la humanidad, engloban los actos que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. En el caso presenten, tiene que ser analizado en el contexto del derecho internacional y por tanto establecer si son prescriptibles de acuerdo al art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, es pertinente referirnos que es "ataque contra una población civil" de acuerdo al estatuto supra mencionado; se entenderá una línea de conducta que implique la comisión de múltiple de actos mencionados, en el párrafo I contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o

para promover ese política". En efecto no se dijo por los acusadores bajo ninguna circunstancia, cuál la "línea de conducta" al que hubiese sido orientado los acusadores pertenecientes a una agrupación de instituciones de Chuquisaca denominada comité Interinstitucional". Los hechos descritos en las acusaciones, no destaca que los ahora excepcionistas, hubieran acomodado su supuesta conducta enmarcado en los elementos que refleja la ineludible concurrencia de: "multiplicidad de actos" y la existencia de una "línea de conducta" como para considera que tales hechos devienen de un ataque contra una población civil, en los hechos del 24 de mayo de 2008 con motivo del arribo a la ciudad de Sucre del primer mandatario boliviano, queda descartado que el hecho contenga elementos que lo consideren delitos de lesa humanidad.

De lo alegado en audiencia por le Ministerio Público, respecto a que son delitos imprescriptibles, por estar dentro del Estatuto de Roma y que por ellos serían delitos de lesa humanidad están previstos en el art. 7 del Estatuto de Roma, del cual Bolivia si bien es signatario, ello no hace que automáticamente sean aplicables en nuestra legislación en tanto no sean desarrollados típicamente en nuestra legislación interna, empero no operan ipso facto pues no cumplirían las reglas de legalidad prevista.

Por otra parte, se debe tener presente que los hechos sub índice, fueron catalogados por la propia acusación como delitos ordinarios o comunes, tal es así que en ninguna parte de ambos pliegos se verifica que se hablen de los elementos comunes a los crímenes de lesa humanidad como son elementos de "ataque

generalizado o sistemático", que es lo que en esta excepción se invoca a tiempo de pedir la extinción y que el Ministerio público no acredita a este tribunal que haya abordado los hechos desde ese ámbito referido en el art. 7-1 del Estatuto de Roma.

Finalmente, ténganse en cuenta que una prueba de que la previsión del art. 111 de la CPE del 2009 no fue desarrollado aún, es el hecho de que estos delitos son incorporados efectivamente e nuestra economía jurídica en la Ley de N° 1005 denominado código del Sistema Penal, que en sus arts. 80 al 83, recién desarrollaría los tipos penales concretos a ser criminalizados en compatibilidad al Estatuto de Roma, pero como todos sabemos esta legislación no se mantuvo vigente y fue abrogada tiempo después por la Ley N° 1027.

### **POR TANTO**

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Chuquisaca, en mérito a los fundamentos expuestos, con la facultad prevista en los arts. 44 párrafo tercer, declara **FUNDADO** la Excepción de Extinción de la Acción penal por **PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por **Luis Jaime Barrón Poveda, Aydee Nava Andrade, Jhon Clive Caba Chávez e Iván Álvaro Ríos Escalier**, en su mérito y conforme el art. 313 última parte del CPP, se dispone el archivo del proceso respecto a los excepcionistas, asimismo se levantan toas las medidas cautelares que hubieran sido dispuestas en su contra.

La presente Resolución no es susceptible de apelación.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**



## SALA PENAL SEGUNDA



Abg. Hugo Michel Lescano  
Presidente

Msc. José Manuel Gutiérrez Velásquez  
Vocal



AUTO DE VISTA: N° 72/2020

Proceso: APELACIÓN RESTRINGIDA DE SENTENCIA

Demandante: MP.

Demandado: ECA.

Resolución: ADMISIBLE Y PARCIALMENTE PROCEDENTE

Vocal Relator: Msc. José Manuel Gutiérrez Velásquez

Sucre, 4 de marzo de 2020

### VISTOS

El recurso de apelación restringida planteado por ECA contra la Sentencia N° 02/2019, de 18 de marzo, por el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Monteagudo.

### CONSIDERANDO (Antecedentes procesales y Admisibilidad):

El tribunal de alzada efectuó observaciones al recurso presentado, notificado el impugnante el 23 de mayo, presentó memorial de subsanación el 28 de mayo; cumpliendo de manera formal los requisitos de fundamentación de la resolución admitiéndose el recurso.

### CONSIDERANDO (Motivos de Apelación):

I.- Defecto de Sentencia por errónea aplicación de Ley Sustantiva penal del art. 309 del CP, alega que se ha realizado una errónea calificación de los hechos respecto del tipo penal acusado, no se ha realizado un correcto juicio de tipicidad o subsunción, conforme los principios de legalidad y taxatividad, refiriéndose al elemento "engaño" que según la sentencia estaría configurado en que el imputado le hubiere ofrecido a la víctima matrimonio a fin de tener relaciones sexuales con ella, siendo errado atribuir esa calidad de engaño a un supuesto ofrecimiento matrimonial cuando la realidad es que la relación con la víctima fue consentida y que los dos eran casi de la misma edad, 17 años, cuando

se conocieron con diferencia de meses, eso no puede ser un engaño en sentido jurídico, pues es corriente y normal que dos enamorados tengan relaciones sexuales al ser de la misma edad, que los actos sexuales fueron planificados, que el motivo de la denuncia fue económico por los familiares de la presunta víctima, por lo que ante la inexistencia del engaño no podía ser hallado culpable, que a lo largo del proceso el tribunal forma convicción que no existió el delito de violación, que por la edad que tenían tuvieron relaciones consentidas y que no existe medio probatorio que acredite que su finalidad era solo tener relaciones sexuales con engaños y mentiras, lo que ha vulnerado el principio de in dubio pro reo del art. 7 del CPP y el derecho a presunción de inocencia previsto en el art. 116.I de la CPE, ya que razonan o adivinan de manera negativa y anticipada que hubiera tenido relaciones sexuales con engaños y seducción aprovechando su edad, cuando se demuestra que cumplió 18 años en el enamoramiento, añade que es necesario recurrir a los tratados y protocolos de la legislación internacional.

II.- Errónea aplicación de la Ley Sustantiva en relación al art. 14 del CP, que no se indica cuál es la prueba que acredita que actuó dolosamente, es decir con conocimiento y voluntad, que se confundió el dolo como elemento subjetivo del tipo penal, con la antijuridicidad que es un filtro o elemento de la teoría del delito; no siendo lógico ni razonable que haya dolo por el solo hecho de cumplir 18 años y aprovechar su edad con una persona de 17 años, siendo que ambos en el momento del enamoramiento tenían 17 años, se hace alusión que

nunca vejó a la supuesta víctima sino que tenían una relación mutua, consentida; por lo que reitera que ha existido una errónea calificación de los hechos.

**IV.-** Sentencia basada en Defectuosa Valoración probatoria, defecto previsto en el art. 370.6 en relación al art. 173 del CPP, Aludiendo a la defectuosa valoración de la testifical de cargo al llegar a conclusiones erróneas faltando así a la regla de la Ciencia del derecho, por la que cualquier conclusión debe emerger de prueba desfilada en juicio, debido dice a una mala interpretación que dieron los jueces, siendo que en el cuaderno de investigaciones se encuentra la edad de ambas personas siendo que se llevan meses con la edad de la víctima, ahí está la prueba documental (certificados de nacimiento), debe considerarse la edad de ambas personas, ni se valoró la prueba testifical siendo que existía una relación amorosa aun después del supuesto hecho.

**CONSIDERANDO (Fundamentos Jurídicos):** **Respecto al motivo I,** la resolución argumento que para el delito de estupro es esencial que exista una relación de causalidad entre la conducta desplegada por el imputado y la consumación del acceso carnal, pero de manera real no presunta solo por la edad de la víctima. En este delito, el sujeto activo utiliza como medio para lograr el acceso carnal con la víctima el engaño, la seducción; para verificar qué tan relevante penalmente ha sido el engaño o seducción utilizado se debe tener en consideración dos puntos: En primer lugar, la relación entre el engaño provocado y la vulneración a la libertad e indemnidad sexual siempre tiene que ser la de causa-efecto y; En segundo lugar, es necesario que se realice una imputación objetiva del resultado, para lo cual debe comprobarse que tal engaño provocó un riesgo jurídico-penal relevante para la producción de un resultado lesivo contra la libertad sexual de una persona adolescente; En este sentido, es que no podemos dar a cualquier engaño o seducción una relevancia jurídico-penal como para que el Derecho penal actúe.

La seducción (art. 309 CP) solo puede ser reprochable penalmente si dicha conducta tenía como finalidad ex profesa a lograr tener relaciones sexuales y nada más; mientras que el enamoramiento es parte del desarrollo afectivo y sexual de toda persona, reflejada en una relación consentida entre dos personas donde puede o no tenerse relaciones sexuales; en esa medida de cosas el enamoramiento no es suficiente para considerar como un aspecto que se subsuma en el elemento típico de la seducción, máxime si en el caso presente en el momento del hecho tanto la presunta víctima como el presunto autor eran adolescentes y la diferencia entre edades alrededor de un año, por ende tampoco la diferencia de edad es suficiente para colegir de manera directa una prevalencia o aprovechamiento de la inexperiencia de uno con el otro, a falta de prueba directa; en ese sentido el primer motivo de apelación deviene en parcialmente procedente.

**Sobre el motivo II,** En cuanto a la fundamentación reclamada por el apelante respecto al dolo, se evidencia que la sentencia solo señaló que: "...toda vez de que esta agresión es de carácter sexual y con el que igualmente ha atentado a la moralidad sexual y con el que igualmente ha atentado a la moralidad sexual de la menor I.G.C. y que fue perpetrado por el acusado E.C.A., quien mediante uso de la seducción logró un enamoramiento para tener acceso carnal con

*una persona de escasos 17 años al momento de los hechos en variadas oportunidades aprovechando de su inmadurez, su inocencia e inexperiencia",* sin referir en ningún momento al dolo en la conducta y de qué manera se ha llegado a determinar la concurrencia de tal elemento del tipo penal; en consecuencia, este motivo deviene en procedente.

**Con respecto al motivo IV,** Se ha acusado que se ha valorado de manera defectuosa la valoración testifical de cargo para llegar a conclusiones erradas, insinuando que se hubiera conculcado las reglas de la ciencia en la valoración, que la defectuosa valoración se daría por que se encuentra la edad de ambas personas que se llevaban con meses en la prueba documental (certificados de nacimiento), y que no se valoró la prueba testifical sobre una relación amorosa aún después del supuesto hecho.

Cabe referir que las conclusiones de la sentencia han reflejado, sobre la edad de víctima e imputado en la conclusión primera estableciendo que la víctima y el imputado tenían una diferencia de edad de más de un año, ello se puede contrastar de los datos del proceso, por una parte la fecha de nacimiento de la víctima es el 21 de mayo de 1997 (conclusión primera) mientras que del imputado es el 28 de marzo de 1996, por ende la diferencia edades es de más de un año, en consecuencia no hay error en tal apreciación, tampoco existe error en cuanto a la relación amorosa (de enamoramiento) como se tiene en la conclusión tercera; por lo que este motivo es improcedente.

En aplicación del art. 413 del CPP, al tenerse por fundado los dos primeros motivos de apelación vinculadas al error en la subsunción del hecho al tipo penal de estupro (en su configuración típica y en el elemento subjetivo del dolo), no es necesario disponer un juicio de reenvío al tratarse errores in iudicando reparables, en el caso concreto es evidente que pese a que el tribunal a quo pretendió utilizar el principio iuria novit curia para desvincularse de la acusación de violación y llegar a la condena por estupro, sin embargo esa labor de subsunción (como se tiene explicado) ha sido errada, al no haberse configurado el elemento de seducción por la relación de enamoramiento y la diferencia de edad, como ya se tiene explicado, por ende es aplicable el art. 363.3 del CPP; en ese sentido al no constituir delito ni de violación (art. 308 CP) ni de estupro (art. 309 CPP), corresponde absolver al acusado.

## POR TANTO

DECLARA ADMISIBLE y en el fondo PROCEDENTE PARCIALMENTE el recurso de apelación restringida en su mérito, se revoca la Sentencia apelada y deliberando en el fondo, sin alterar los hechos tenidos por demostrados en la sentencia ni revalorizando prueba, se declara al apelante ABSUELTO por el delito de Estupro (art. 309 del CP).

## SALA DE FAMILIA



Msc. Sonia Elena Barrón Cortez  
Presidente

Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval  
Vocal



### AUTO DE VISTA SFNA N° 210/2020

Proceso: Divorcio - Incremento de Asistencia Familiar

- Falta de provisión de recaudos

Demandante: C.A.S.V.

Demandado: L.A.A.O

Resolución: REVOCA TOTALMENTE

Vocal Relator: Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval

Sucre, 10 de noviembre de 2020

### VISTOS

En efecto devolutivo, el recurso de reposición con alternativa de apelación contra el Auto de fecha 08 de septiembre de 2020, cursante a fojas 44 vlt. del testimonio, pronunciado por la Jueza del Juzgado Público de Familia -----, dentro del proceso de Divorcio, ahora con Incremento de Asistencia Familiar seguido a instancia de L.A.A.O. contra C.A.S.V., los antecedentes procesales; y,

### CONSIDERANDO

Que emergente del fenecido proceso de Divorcio, la señora C.A.S.V., por memorial cursante a fs. 714 – 718 del expediente, plantea la demanda de incremento de asistencia familiar, solicitando que se declare probada la misma y se fije un nuevo monto de asistencia familiar en la suma de Bs. 2.500, en favor de su hija con cargo al obligado; el memorial de respuesta a la demanda cursante a fs. 727 – 729 del expediente, con los fundamentos expuestos en dicho memorial, el Sr. L.A.A.O., solicita que se declare improbadada la demanda de incremento de asistencia familiar.

Que la Jueza del Juzgado Público de Familia -----, emitió el Auto Definitivo N° 40/2020 de fecha 17 de febrero 2020, cursante a fs. 20 – 21 vlt del testimonio, por el cual declaró improbadada la demanda de incremento de asistencia familiar.

El memorial de apelación, cursante a fs. 26 – 28 del testimonio, el memorial de respuesta a la apelación,

cursante a fs. 31 – 32 del testimonio, con los fundamentos expuestos en ambos memoriales, el Auto N° 167/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, cursante a fs. 33 del testimonio, donde la A-quo concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El informe del secretario-abogado del Juzgado Público de Familia -----, cursante a fs. 36 del testimonio, por el cual hace conocer que si bien ambas partes fueron notificadas con el Auto de concesión en fecha 19 de marzo de 2020; sin embargo, habiendo transcurrido extralimitadamente el plazo, la parte recurrente no habría provisto los recaudos para hacer efectiva la remisión de apelación.

El memorial cursante a fs. 40 y vlt. del testimonio, por el cual la Sra. C.A.S.V., donde hace conocer los motivos por los cuales no pudo cubrir los recaudos para la remisión de la apelación, mereciendo el Auto N° 179/2020 de fecha 27 de julio de 2020, donde la A-quo otorga el plazo de 24 horas para que la parte recurrente cumpla con lo dispuesto en el Auto de concesión de la apelación.

El informe del secretario-abogado del Juzgado Público de Familia -----, cursante a fs. 44 del testimonio, donde señaló, que pese a la conminatoria que se realizó a la parte recurrente para que pueda proveer los recaudos de ley, hace conocer que la parte interesada presentó las fotocopias señaladas por la A-quo de manera incompleta, que dicha observación se le hizo conocer a su abogado A.P., a quien se le habría advertido que las fotocopias fueron presentadas de manera incompleta, comprometiéndose el mismo a traerlas y completar



las mismas; sin embargo, dichas fotocopias no fueron remitidas al Juzgado, que por contacto telefónico se le advirtió de ese extremo, a lo que respondió que el habría solicitado a la A-quo que se eleve el expediente el original.

Que la Jueza del Juzgado Público de Familia -----, emite el Auto de fecha 08 de septiembre de 2020, cursante a fs. 44 vta. del testimonio, mediante el cual determinó que en mérito al informe que antecede y considerando que la parte no ha cumplido como se dispuso con la presentación de la fotocopia, declara la ejecutoria de la resolución apelada.

El memorial de recurso de reposición con alternativa de apelación, cursante a fs. 48 – 49 del testimonio, con los fundamentos expuestos en el mismo, el Auto N° 105/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, cursante a fs. 57 del testimonio, donde la A-quo mantiene la decisión asumida en el Auto de fojas 787 de obrados y habiéndose planteado el recurso de reposición con alternativa de apelación concede el mismo en efecto devolutivo.

## CONSIDERANDO

Que a fojas 48 - 49 del testimonio, la señora C.A.S.V., plantea recurso de reposición con alternativa de apelación, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que habiendo conocido el informe del secretario de fecha 8 de septiembre de 2020 y el Auto de fecha 08 de septiembre de 2020, por el cual la Jueza de primera instancia declara la ejecutoria del Auto apelado de fecha 17 de febrero de 2020, que habiendo presentado el memorial con la suma hace conocer con timbre electrónico de fecha 15 de septiembre de 2020, se complementa el mismo, siendo el fondo del reclamo un recurso de reposición, que al amparo del art. 348 de la Ley N° 603, complementa el memorial antes mencionado; asimismo, señala que del informe del secretario que derivó en la ejecutoria de la sentencia, se tiene que el secretario informa textualmente: "... si bien la parte interesada presentó fotocopias de las piezas señaladas por su autoridad, incluso de manera incompleta...", por lo que hace cita del art. 388 de la Ley N° 603, de lo cual refiere que evidentemente se cumplió a cabalidad con el Auto de concesión, habiendo dejado dichas fotocopias en fecha 07 de septiembre de 2020, que a lo que se refiere el secretario por piezas faltantes en su informe supone que se refiere a las copias que su abogado según su criterio tenía que sacar, cuando no se pidió este aspecto tal cual lo prevé el art. 368 núm. 1) de la Ley N° 603 y por el contrario, se pidió que se agreguen otras piezas al testimonio; asimismo, hace cita del art. 388 núm. III) de la Ley N° 603, que del informe del secretario, se tendría que si se cumplió con proveer las copias que la A-quo indicó en el Auto de concesión de la apelación y en el plazo correspondiente y lo que correspondía era legalizar las copias y remitir el testimonio en alzada, porque se habría cumplido con los votos que indica el art. 388 de la Ley N° 603, para la apelación en efecto devolutivo, además si en el caso que hubieran sido incompletas como falazmente asegura el secretario de su despacho judicial, él tenía la obligación de informar cuáles eran esas piezas, empero jamás lo habría hecho; concluye solicitando que se reponga el Auto que declara la ejecutoria del Auto de fecha 17 de febrero de 2020 y se ordene que se remita el testimonio

de apelación con la fotocopias dejadas ante el secretario en plazo de ley, para que el mismo sea remitido de conformidad al art. 389 de la Ley N° 603.

## CONSIDERANDO

Que las partes deben adecuar su accionar a lo establecido procesalmente en materia familiar, así se tienen los arts. 371, 379 y 385 de la Ley N° 603, que permiten apelar a quien ha sufrido algún agravio en la resolución que impugna; el art. 379 – I) de la referida Ley, requiere que el agravio deba estar debidamente fundamentado ante la misma Jueza que dictó la resolución; la competencia del Tribunal de Alzada en segunda instancia se abre sólo sobre los puntos resueltos por la A-quo, y que hubieran sido objeto de apelación de conformidad con el art. 385 de la referida Ley N° 603, en concordancia con el art. 17 - II) de la Ley del Órgano Judicial, en tal sentido este Tribunal entra a contrastar entre los puntos señalados como agravios en los memoriales de apelación y lo resuelto por la A-quo, de donde se tiene:

Respecto a la apelación en efecto devolutivo, el art. 388 de la Ley N° 603, establece lo siguiente: "I. Al conceder apelación en efecto devolutivo, la autoridad judicial señalará las piezas estrictamente necesarias para su fotocopia legalizada. Las partes podrán pedir se agreguen otras piezas que considere necesarias, siempre que no resulten duplicadas. III. Si la o el apelante no cumple con la obligación de las fotocopias legalizadas, la autoridad judicial de oficio o a petición de la parte declarará la caducidad del recurso y ejecutoriada la resolución"; asimismo, el art. 389 de la misma normativa familiar, prevé que: "I. Previa notificación a las partes, la autoridad judicial remitirá el recurso y las piezas del expediente al superior, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de concedido el recurso. II. Cuando la autoridad judicial no tenga nada que tramitar o ejecutar, remitirá el expediente original dispensando las fotocopias legalizadas".

Así también el art. 443 de la Ley N° 603, referido a la procedencia del recurso de apelación establece lo siguiente: "I. Contra la sentencia procede el recurso de apelación en efecto suspensivo, que deberá presentarse en el plazo de cinco (5) días computables al día siguiente hábil de su notificación. II. En asistencia familiar cuando la demanda solicitada sea declarada probada, la apelación procederá en efecto devolutivo".

Ahora bien, haciendo un análisis y una revisión minuciosa de todo el testimonio remitido, se pudo evidenciar que la A-quo no obró correctamente cuando emitió el Auto de fecha 28 de febrero de 2020, cursante a fojas 44 vta. del testimonio, donde la juzgadora declara la ejecutoria de la resolución apelada, por falta de provisión de recaudos de conformidad con el art. 388-III de la Ley N° 603; al respecto, según la Sentencia Constitucional Plurinacional 0304/2018-S4 de fecha 27 de junio de 2018, establece que: "la falta de provisión de recaudos, en mérito al principio en gratuidad, no puede ser causal para la no remisión de antecedentes ante el Tribunal superior y menos aún para la emisión de una resolución que determine la caducidad de un derecho y la consiguiente ejecutoria del fallo objeto de impugnación"; además se tiene que, de acuerdo al informe del Secretario del Juzgado a fs. 44 del expediente, se establece que la parte presentó fotocopias de las piezas señaladas, pero de manera incompleta, ante esa situación el secretario

del Juzgado, advirtió a la parte telefónicamente que complementé las piezas procesales faltantes y ante su incumplimiento la A-quo determinó la ejecutoria del fallo; considerando este Tribunal de Alzada, como una razón insuficiente para truncar el derecho a la impugnación que tenía la parte, con el fútil justificativo de no haberse completado las fotocopias faltantes; en consecuencia, del análisis efectuado por este Tribunal de Apelación, se tiene que la A-quo, debió conceder igual el recurso dentro del plazo establecido por el art. 389 de la Ley N° 603, pese a que la parte no completó las fotocopias faltantes, para la elaboración del testimonio y remitir a esta instancia, a fin de no vulnerar el derecho a la doble instancia constitucionalmente protegido, garantizando el derecho de las partes, no pudiendo por esa falta de complementación de piezas faltantes, negar la concesión del recurso de apelación; motivo por el cual, en base a la fundamentación efectuada; corresponde revocar

totalmente la resolución impugnada, al ser evidente el agravio referido por la apelante; disponiendo que la parte impugnante complete las piezas faltantes y se conceda la apelación impetrada.

#### **POR TANTO**

La Sala de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, de conformidad con el art. 386-I inc. c) de la Ley N° 603, **REVOCA TOTALMENTE**, el Auto de fecha 08 de septiembre de 2020, cursante a fs. 44 vlt. del testimonio; disponiendo que la parte impugnante complete las piezas faltantes al testimonio y se conceda la apelación impetrada, a la brevedad posible.

#### **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

## SALA SOCIAL



Abg. Rodrigo Erick Miranda Flores  
Presidente

Msc. Misael Willy Valda Cuéllar  
Vocal



AUTO DE VISTA N°. 000/2020

Proceso: SOCIAL DE REINCORPORACIÓN

Demandante: RSS

Demandado: GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL  
DE SUCRE

Resolución: CONFIRMA

Vocal Relator: Abg. Rodrigo Erick Miranda Flores

Sucré, 4 de febrero de 2020

### VISTOS

Los recursos de apelación deducidos por: **RSS** corriente de Fs. 148-152 Vlta.; y, de **HAO, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre** cursante de Fs. 154 a 158 Vlta.; ambos contra la Sentencia N° 37/2019 de 23 de julio, pronunciada por la Juez de Partido primero del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario de la Capital, dentro del proceso laboral deducido por **RSS** contra el **GAMS**, los antecedentes de la causa, y;

### CONSIDERANDO I

Presentada la demanda laboral de referencia, la Juez de Primera Instancia emitió la Sentencia N° 37/2019, declarando probada en parte la demanda de Fs. 14-20, rechazando la reincorporación solicitada por el demandante y, disponiendo la cancelación de los salarios de enero, febrero y marzo de 2013, más los seguros correspondientes conforme el salario de Bs. 2.000; finalmente dispuso la remisión de antecedentes a la unidad correspondiente del GAMS para establecer responsabilidades de los funcionarios que permitieron el trabajo del demandante sin cumplir normas de administración y control de personal.

Esta determinación propició la interposición de los recursos de apelación que se compendian a continuación.

### 1.1.- Recurso de apelación de RSS.-

**a)** Acusó que la juez no comprendió los alcances de la demanda por cuanto precisó que a partir de marzo de 2013 no contaba con contrato de trabajo, motivo por el que no le dejaron continuar con la prestación de servicios, obligándolo a acudir al Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía y a la Jefatura Departamental de Trabajo, para que le reincorporen a su fuente laboral, señalándole en esta última instancia que sería reincorporado a su fuente laboral; agregó que, sobre estos aspectos el GAMS no formuló respuesta en forma expresa conforme exige el Art. 137 del CPT, situación que da curso a la aplicación del Art. 125.2) de la Ley 439 que establece que el silencio o evasiva dará lugar a la admisión de los hechos; que la juez se limitó a decir que, sobre estos aspectos, no existe prueba.

**b)** Con base en los anteriores hechos, acusó que la juez determinó que es justa la pretensión de reincorporación, no así el pago de sueldos devengados, todo esto porque no acudió a la Jefatura del Trabajo solicitando su reincorporación, aspecto que además no fue objeto de probanza, constituyendo un aspecto que vulnera su derecho a la estabilidad laboral. Citó como precedente el caso de Irenia Soto García Bernal consignado en el AS 35/2017 de 20 de febrero.

**Petitorio.-** Solicitó se revoque totalmente la sentencia apelada y deliberando en el fondo se disponga la inmediata reincorporación a su fuente laboral, más el



pago de sueldos devengados y demás derechos sociales que le correspondan.

## 1.2.- Recurso de apelación del GAMS.-

**a)** Denunció la violación del principio de congruencia objetiva externa (Art. 213 del CPC y 180 de la CPE) por cuanto se declaró probada la demanda, no obstante que se acreditó que en vigencia de la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012 no se pactó ningún contrato. Enfatizó que en la administración pública sólo puede haber contratos escritos, no así contratos verbales, conforme el Art. 232 de la CPE; que la representación del GAMS la efectúa el Alcalde, no así personal administrativo de inferior jerarquía, cuyos actos son nulos según el Art. 122 de la CPE, por ello no es razonable disponer el pago de haberes por los meses de enero a marzo de 2012 y los seguros a corto y largo plazo, puesto que no existe declaración jurada de bienes y rentas. Precisó que no es congruente rechazar la demanda de reincorporación y, al mismo tiempo, disponer el pago de sueldos devengados de enero febrero y marzo de 2013, cuando lo que demandó fue el pago de salarios devengados desde su desvinculación, por 7 años.

**b)** Denunció que la sentencia se sustentó en aplicación e interpretación de normativa jurídica no aplicable, incumpliendo los Arts. 46.I.1 y III y 48 de la CPE; Ley 321 que incorpora al ámbito de aplicación de la LGT a trabajadores asalariados permanentes no así provisorios, consiguientemente, al no ser aplicable la Ley 321, tampoco es aplicable la LGT; que la sentencia apelada carece de motivación y congruencia porque no se tuvo en cuenta que, para la gestión 2013 no se firmó ningún contrato, contexto en el que no se cumple lo previsto por el Art. 2 del DL 16187, que prohíbe la suscripción de más de dos contratos a plazo fijo.

**c)** Denunció que no se valoró la prueba de descargo, que acredita que el demandante era funcionario provisorio (Fs. 4-13, 133 y 135); acusó que tampoco se tomó en cuenta la objeción a la prueba de Fs. 1 a 3 porque no cumple los Arts. 159 y 163 del CPT, porque no lleva los sellos de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos del GAMS, ni la firma de ningún personero municipal autorizado, por ello no corresponde el pago de salarios de los meses de enero, febrero y marzo de 2013.

**d)** Finalmente señaló que toda resolución debe estar debidamente motivada y fundamentada.

**Petitorio.-** Solicitó se revoque la sentencia apelada y se declare improbada la demanda principal en todas sus partes, con costas.

## CONSIDERANDO II

Resolviendo los recursos de apelación conforme los requisitos establecidos en el Art. 265.I del CPC, corresponde señalar lo siguiente:

### 2.1.- Sobre el recurso de apelación de RSS.-

**a) y b)** La problemática planteada en los incisos a) y b) del recurso de apelación del demandante,

estriba en dilucidar si corresponde o no determinar la reincorporación laboral del demandante al puesto que ostentaba durante la gestión 2012 y los primeros meses de la gestión 2013, según las pretensiones articulada en la demanda.

Al respecto, la juez de mérito rechazó la pretensión de reincorporación señalando que: *“Conforme al cauce procesal sumarísimo de reincorporación (Considerandos II.2 y II.3.1) se advierte que el demandante desde el 1 de marzo de 2013 debió haber acudido a la Jefatura Departamental del Trabajo para solicitar directamente su reincorporación, obligación que conforme a la prueba adjunta en el proceso no fue cumplida, dado que se infiere que el demandante se limitó a realizar una denuncia de pago de salarios ante esta instancia sin solicitar su Reincorporación...”* Nótese que no es evidente lo denunciado en el recurso de apelación en sentido que la juez de mérito no comprendió los alcances de las pretensiones esbozadas en la demanda, que se traducen en la reincorporación laboral y no así en el pago de sueldos devengados. Por el contrario, se aprecia que dicha problemática fue específicamente abordada tanto desde el punto de vista jurisprudencial constitucional como ordinario laboral. La a quo también precisó que no acudió ante la jurisdicción laboral a efectos de reclamar dentro de un plazo razonable su reincorporación laboral, apreciaciones y conclusiones con las que comulgamos, habida cuenta la naturaleza expedita y sumarísima que caracteriza al instituto de la reincorporación laboral.

En efecto, debemos tener en cuenta que la reincorporación laboral debe ser activada de manera inmediata, luego de haberse concretado la desvinculación laboral por cuanto lo que se pretende se tutelar el derecho a la estabilidad laboral, de donde se desprenden otros derechos de primer nivel como el derecho a la alimentación, a la vivienda, a la vestimenta, entre otros. Consiguientemente, no resulta razonable que, después de haber transcurrido aproximadamente seis años desde que se concretó la desvinculación laboral, recién se reclame y se pretenda demandar la reincorporación laboral.

Por otro lado, en el presente caso, el demandante sustenta su pretensión en la aplicación del Art. 1 de la Ley 321, a través de la cual se incorporó al ámbito de la Ley General del Trabajo a trabajadores manuales y técnicos de los Gobiernos Departamentales Municipales (Capitales y El Alto); empero, lo que no consideró el recurrente es que, a este fin, se debe establecer que el trabajador municipal tiene las características de trabajador permanente, estatus jurídico que el demandante no pudo demostrar por cuanto se verificó, del elenco probatorio, que suscribió diversos contratos a plazo fijo, feneciendo el último de ellos el 31 de diciembre de 2012. En este contexto, no podemos pasar por alto la Jurisprudencia Constitucional desarrollada en la SCP 562/2017-S2 de 5 de junio, en la que claramente se estableció en el Fundamento Jurídico III.2, que no opera en el sector público la conversión de un contrato a plazo fijo en uno indefinido, por existir más de dos contratos sucesivos<sup>1</sup>. Así las cosas, la tesis del demandante de que en su caso operó la tácita reconducción no es acogible en tanto y

<sup>1</sup> III.2. No opera en el sector público la conversión de un contrato de trabajo a plazo fijo en uno indefinido, por existir más de dos contratos sucesivos (modulación) La SC 0109/2006-R de 31 de enero, citada por la SCP 1446/2016-S3 de 8 de diciembre, moduló el entendimiento de la SC 0587/2005-R de 31 de mayo, en los siguientes términos: "...en cuanto corresponde a los casos de contratos a plazo fijo, en los que tanto el empleador como la trabajadora -sea del sector público o del privado-, conocen desde el primer momento de la relación, la fecha cierta y concreta de conclusión de la relación laboral, por lo que más allá de ésta no sería dable el nacimiento o vigencia de derechos u obligaciones emergentes de una relación laboral que ya no existe, no siendo posible obligar a un empleador a continuar con el contrato del personal que ya cumplió el plazo establecido y acordado de antemano, a menos que se presenten las circunstancias que se indicarán más adelante para lo que debe tomarse en consideración:

en cuanto, en el sector público, por la naturaleza propia de los contratos administrativos, no es posible disponer de facto, la "tácita reconducción del contrato laboral" y merced a ello cambiar el estatus jurídico del trabajador de "funcionario a contrato" a "funcionario permanente o indefinido".

En otro orden de cosas, el recurrente alegó que el GAMS al responder la demanda no emitió pronunciamiento expreso sobre la temática en análisis, situación que no es evidente porque en el apartado II.1 del memorial de respuesta a la demanda, aluden que en la gestión 2013 no se suscribió ningún contrato con el señor RSS, por ende no es aplicable la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012, circunstancias que resultan evidentes por cuanto, conforme se estableció anteriormente, el último contrato suscrito entre los ahora contendientes tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012; en todo caso, se cuestionó la aplicación de la ley en cita.

De la misma manera, debemos precisar que en el acápite IV de la respuesta a la demanda, se hizo constar expresamente la negación al contenido de la misma, sosteniendo que el demandante es funcionario público y que no está amparado por la Ley General del Trabajo; consiguientemente no es evidente la vulneración del Art. 137 del CPT y Art. 125.2) de la Ley 439.

En consecuencia, el hecho de que se haya desestimado la pretensión de reincorporación del demandante no tiene incidencia en el reconocimiento de los sueldos devengados por los meses de enero, febrero y marzo de 2013, periodo de tiempo en el que el demandante prestó servicios, los mismos que, por mandato constitucional deben ser reconocidos, conforme determinó la juez de mérito, con la consiguiente responsabilidad administrativa para los funcionarios que permitieron que la relación laboral continúe, sin que medien contratos para el efecto. En todo caso esta determinación no constituye una decisión incongruente como se denunció en el recurso de apelación.

Finalmente, en relación al caso de Irenia Soto García Bernal, cuya problemática fue dilucidada a través del AS 35/2017, debemos señalar que los presupuestos fácticos de este caso, difieren en muchos aspectos de los presupuestos fácticos del caso de marras, como por ejemplo el lapso de tiempo desde la desvinculación laboral hasta los reclamos efectuados por la trabajadora ante la Jefatura Departamental del Trabajo, aspectos sobre los cuales el ahora apelante no formuló análisis ni apreciación alguna.

En definitiva, habiendo compulsado los antecedentes que informan al trámite de la causa, los razonamientos y decisiones de la sentencia de primera instancia, vinculados a los agravios expuestos en el recurso de alzada, concluimos que no existen agravios que enmendar.

## 2.2.- Sobre la apelación del GAMS.-

**a), b), c) y d)** Tal como advertimos anteriormente, las denuncias expuestas en el recurso de alzada se encuentran estrechamente ligadas entre sí, de ahí porque resulta viable la sistematización de su análisis de manera conjunta, habida cuenta que, el único agravio que aluden es el pago de tres meses de salario, situación que no correspondería por cuanto se determinó en el fallo de primera instancia que el demandante no está amparado por la Ley General del Trabajo, ni puede ser incorporado a su ámbito por no estar comprendido en los alcances de la Ley 321, entre otras cosas.

Así las cosas, debemos precisar también que al resolver el recurso de apelación del demandante se puso en tela de juicio el pago de los sueldos devengados por los meses de enero, febrero y marzo de la gestión 2013, aduciendo que la demanda versa sobre reincorporación laboral; sin embargo, conforme señalamos anteriormente, está constitucionalmente consagrado que todo trabajo realizado debe ser remunerado de manera justa; en la especie, se estableció de manera fehaciente que el demandante prestó servicios por el periodo señalado y no recibió la justa retribución que le correspondía, presupuesto fáctico correctamente analizado por la a quo en el fallo recurrido de apelación, por cuanto se trata de un derecho consolidado y adquirido por el trabajador, motivo por el que corresponde confirmar su pago.

Lo hasta aquí expuesto parecería un contrasentido en relación a la negativa de reincorporación laboral demandada, sin embargo no lo es, pues simplemente se está respetando el derecho del funcionario público a recibir la justa retribución por la prestación de servicios realizada, de modo que no se está incumpliendo los Arts. 46.I.1 y III y 48 de la CPE ni la Ley 321, conforme se explicó anteriormente; por esta situación, al no haber un contrato administrativo que avale esta prestación de servicios, las a quo dispuso el inicio de proceso administrativo en el GAMS para establecer responsabilidades.

En todo caso, consideramos que no se generó ningún agravio al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

### POR TANTO

La Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la facultad conferida por el Art. 59 num. 1) de la Ley del Órgano Judicial y en cumplimiento del Art. 218-II.2) del Código Procesal Civil, **CONFIRMA** la Sentencia N° 37/2019 de 23 de julio, pronunciada por la Juez de Partido primero del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario de la Capital, Sin costas ni costos.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

*Del contenido jurisprudencial desarrollado, se advierte que podrá existir estabilidad laboral en contratos a plazo fijo, siempre y cuando exista reconducción del contrato al vencimiento del mismo al persistir las actividades laborales; o se haya contratado por más de dos veces sucesivas en tareas propias de la empresa; sin embargo, debe tomarse en cuenta que este razonamiento fue desarrollado en base a normativa eminentemente del sector privado como la Ley General del Trabajo, la Resolución Ministerial (RM) 283/62 de 13 de junio de 1962, la RM 193/72 de 15 de mayo de 1972, DL 16187 de 16 de febrero de 1979, por lo que no puede ser extendido a los contratos de trabajo a plazo fijo del sector público, en virtud a que éstos se encuentran regidos bajo otra normativa especial.*

*Consiguientemente, si una persona continuara trabajando a pesar de haber cumplido el plazo de vigencia de un contrato laboral eventual o a plazo fijo en el sector público; o en su caso se le suscriban más de dos contratos sucesivos de trabajo en base a la normativa que regula al sector público, se entiende que no operará la tácita reconducción del contrato, ni la conversión a indefinido, ya que la validez de estos contratos estarán en el marco de estipulaciones normativas especiales así como del contenido del contrato.*

*Criterio constitucional que constituye una modulación a la SC 0109/2006-R, toda vez que si bien es cierto que la inamovilidad laboral es aplicada a madres embarazadas o padres progenitores sean éstos del sector público o privado; sin embargo, la reconducción del contrato a plazo fijo y/o la conversión del mismo en indefinido, solo será aplicable al sector privado y no así al público.*

## SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA



Abg. Gonzalo Flores Céspedes  
Presidente

Abg. Ángel Edson Dávalos Rojas  
Vocal



AUTO CONSTITUCIONAL N° 69/2020

Proceso: AMPARO CONSTITUCIONAL

Demandante: MARTINA MORALES BERNAL

Demandados: RUFFO NIVARDO VÁSQUEZ MERCADO Y GREGORIO ARO RASGUIDO, MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL.

Resolución: CONCEDE

Vocal Relator: Abg. Gonzalo Flores Céspedes.

Sucre, 31 de agosto de 2020

### VISTOS

El memorial de acción de amparo constitucional, cursante de fs. 393 a 398; los antecedentes adjuntos; lo escuchado en audiencia, las disposiciones legales pertinentes; lo que en derecho correspondió ver y se tuvo presente; y,

**Antecedentes de Relevancia.-** La accionante señala que interpuso demanda contenciosa administrativa de nulidad de Título Ejecutorial a la Comunidad Punilla, en ese orden, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, después de la tramitación del proceso emitió la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2 69/2028, sin haber valorado la prueba como parte integral del proceso judicial, la cual hubiera cambiado el fallo que le perjudica de sobremanera.

Señala también que el proceso de saneamiento del ex fundo denominado Punilla se inició el año 2010, bajo la modalidad de saneamiento integrado al catastro, ejecutándose bajo las reglas impuestas por los dirigentes de la Comunidad campesina Punilla que terminaron de apropiarse de terrenos privados, a cuya consecuencia inició el proceso de nulidad presentando ante el Tribunal Agroambiental.

Manifiesta que la normativa agraria regula varios actuados procesales en la etapa de trabajos de campo, que garantizan el derecho efectivo a la defensa de los propietarios y poseedores de terrenos en el área rural y cuyo cumplimiento es obligatorio durante el proceso de saneamiento, refiriéndose a la notificación personal de

los propietarios para que puedan apersonarse al proceso de saneamiento, para la realización de los trabajos de campo, para establecer la ubicación, delimitación, notificación para verificar la función social al poseedor o propietario y otros.

Señala también que el proceso de saneamiento previo a la emisión de los títulos se ha realizado en franca violación a normas legales expresas que regulan el procedimiento, que para concretar esa maniobra dolosa los funcionarios del INRA con ayuda de los dirigentes de la comunidad, ejecutaron el proceso de saneamiento sobre su terreno en conocimiento que existía un propietario que no lo estaban convocando para que se someta al saneamiento, con el objetivo de apropiarse de sus terrenos que le fueron dejados por su padre Evaristo Morales, en un acto abusivo, porque los comunarios sabían que existía un derecho propietario del predio denominado "Sillakasa - Tankartoko".

Con este antecedente y en conocimiento que ya existía un título a favor de la comunidad, solicitó la notificación al INRA con dicha resolución para impugnarla, petición que le fue negada sin fundamento legal alguno, indicándole el INRA que dicho terreno ya había sido titulado a favor de la comunidad, siendo extraño por cuanto siempre proporcionó sus cuotas y aportes solicitados a la comunidad, en consecuencia con todos los hechos descritos anteriormente, sufre una violación al ejercicio del derecho a la defensa sobre aquellos actos administrativos que suprimieron indebidamente su derecho de propiedad con antecedente dominial en



título ejecutorial y que además se desconoció su trabajo en la tierra que es y produce en forma permanente desde la muerte su padre, sobre dichos terrenos.

Asimismo, señala que, en los actuados de llenado de la ficha catastral y el acta de verificación de cumplimiento de la función social, deben estar firmados por los propietarios de pequeñas propiedades, funcionarios del INRA y de control social, que estos documentos no pueden suplirse mediante informes, que los actos abusivos de los comunarios hicieron que no se apersonara al proceso en forma oportuna.

Que en dicho llenado la norma es exigente y dispone que debe registrarse en la ficha catastral datos fidedignos relativos al objeto y sujeto del derecho, es decir, que cuando llenaron su ficha proporcionaron datos falsos del sujeto del derecho, además de la determinación de la ubicación de, posición geográfica, superficie y límites de las propiedades, mejoras, antigüedad, etc. en este caso estos procedimientos no se realizaron debido a las maniobras realizadas por el INRA Chuquisaca y los dirigentes de la comunidad para titular la propiedad de la misma comunidad, sin darle a conocer ningún procedimiento, lo que vicia de nulidad el procedimiento de saneamiento además del título ejecutorial.

Que el proceso de saneamiento se abrió para varios predios, entre los que se identifica a su propiedad, sin embargo los comunarios se hicieron de la vista corta, para beneficiarse con esas tierras y se proceda a la ejecución del proceso de saneamiento en forma normal, por lo que el INRA no le notificó personalmente para que intervenga en el proceso ejerciendo su derecho a la defensa, que esta omisión fue planificada para que no pueda defender su derecho propietario que tiene antecedente dominial y registro en Derechos Reales y solo con la única finalidad de favorecer a la comunidad ilegalmente.

De igual modo indica que su terreno fue saneado en favor de la comunidad en una extensión de 30.000 hectáreas, siguiendo un procedimiento que no correspondía, por ello el proceso de saneamiento que tiene como antecedente el título cuya nulidad demandó, constituye un acto simulado. Que su predio en los hechos fue titulado en favor de la comunidad que demandó, que en los hechos no participó de dicho procedimiento debido a la falta de notificación por parte del INRA, que materialmente no tuvo oportunidad de defender su propiedad en el proceso de saneamiento.

Señala también que en el marco de las normas que regulan la distribución de tierras, el INRA debió ejecutar el proceso de saneamiento a todas las propiedades a efectos de titular posesiones legales ejercidas desde el 18 de octubre de 1996, verificando la función social y titular las tierras a favor del propietario, identificando y notificando a sus titulares o poseedores a efectos de que demuestren su pretensión, que en su caso sin ninguna explicación ordenaron su exclusión del proceso de saneamiento, el INRA tituló la propiedad a favor de la comunidad demandada.

Finalmente señala que como corolario el Tribunal Agroambiental después del trámite del proceso, sostuvo que la resolución final de saneamiento es correcta, no siendo evidente esto debido a que la resolución no resuelve la situación de los predios no saneados debido a la pretensión abusiva de la comunidad, es decir no

dice nada sobre el predio "Sillakasa-Tankartoko", por ello el INRA se negó a notificarle con la Resolución final de saneamiento, señalando que no se había apersonado oportunamente.

**Derechos y Garantías Constitucionales que fueron supuestamente lesionados.** - Señala como derechos vulnerados derechos constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, violación de las garantías de la seguridad jurídica y legalidad.

**PETITORIO.** - Señala que por los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, de acuerdo a los fundamentos fácticos expuestos, solicitando se pronuncie resolución concediendo la acción de amparo constitucional, anulando la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2 69/2018, ordenando la tramitación del proceso respetando los derechos y garantías constitucionales denunciadas como vulneradas.

## CONSIDERANDO

Que, la accionante señala como lesionados sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, así como violación de las "garantías" de la seguridad jurídica y legalidad, este Tribunal considera desglosar lo pertinente para la resolución de la presente acción de defensa, contrastar lo vertido por el accionante en su acción de amparo constitucional y la documental aparejada al expediente de la causa con el contenido del informe escrito de las autoridades demandadas y la Resolución impugnada; y en consecuencia advertir, si de ello se puede evidenciar conculcación de derechos y/o garantías constitucionales, en el proceder de las autoridades demandadas.

Ahora bien, para ello, es preciso identificar la pretensión de la accionante.

La parte accionante señala que tanto el Tribunal Agroambiental como el INRA consideraron que su derecho al saneamiento de la tierra fue juzgado y resuelto en el proceso de saneamiento, habiendo reclamado en el proceso de nulidad de títulos, que vulnera el principio de legalidad o primacía de la ley, siendo dentro de ese marco su posición contraria a la sentencia reclamada, toda vez que debieron notificarle con el proceso de saneamiento y que esta falta de notificación, es causal de nulidad de Título Ejecutorial por violación a la ley aplicable, conforme explica la Sentencia Agroambiental S1 36/2013 de 5 de diciembre, por lo que el Tribunal Agroambiental siguiendo su propia línea jurisprudencial debió declarar probada su demanda, al no hacerlo vulneró el principio de legalidad y debido proceso.

Señala también que la sentencia reclamada, no fundamentó o motivó suficientemente las razones de su decisión del porqué no valoró la prueba, no busco la verdad absoluta, la verdad material, porque no consideró el memorial de la parte demandada, en relación a aceptar que no se procedió a realizar el saneamiento a su persona, que es campesina de escasos recursos, que esa declaración de la parte demandada no fue contradictoria, que el Tribunal no valoró ni la admitió como confesión la misma.

De igual forma señala que estos hechos vulneran el principio constitucional del debido proceso, al no aplicar los principios de valoración legal por parte de los

accionados, al establecer en sentencia que existía una declaración de los demandados que confiesan sobre la no realización del saneamiento en el predio de su persona, cometiendo una arbitrariedad que debe ser reparada, dado que en el nuevo modelo constitucional se rigen por los principios que consideran esencialmente principios, valores y fines dirigidos a la materialización de los derechos constitucionales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho a ser oído y que su demanda debió ser considerada bajo los principios pro-actione, favorabilidad y comprensión de la norma en la forma que mejor se tutele el derecho del ciudadano.

De lo señalado concluye que la accionante señala que fueron vulnerados los principios constitucionales como el acceso a la justicia, legalidad, vinculados a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Consiguientemente, corresponde a este Tribunal para mejor proveer, citar entendimientos jurisprudenciales que hagan más factible el entendimiento de la presente resolución.

### III.1 El Tribunal Constitucional Plurinacional en el proceso de construcción del Estado Plurinacional Comunitario.

Al respecto la SCP 0720/2012 de 20 de agosto, refirió que: *“El Estado Plurinacional Comunitario, como resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígena originarios campesinos, ha hecho posible la visibilización de éstos, antes excluidos de toda institucionalidad estatal, reconociéndolos como naciones de pleno derecho junto a la antigua “Nación Única”; por lo que dentro de esta concepción de Estado Plurinacional Comunitario, la comprensión de los derechos, deberes y garantías no puede realizarse desde la óptica del constitucionalismo liberal, sino más bien abrirse a una pluralidad de fuentes del derecho y de derechos, trascendiendo el modelo de Estado liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual, entendiendo que los derechos en general, son derechos de colectividades que se ejercen individualmente, socialmente y/o colectivamente, lo cual no supone la negación de los derechos y garantías individuales, pues el enfoque plurinacional permite concebir a los derechos, primero, como derechos de colectividades, luego como derechos que se ejercen individualmente, socialmente y colectivamente en cada una de las comunidades civilizatorias, luego como una necesidad de construir, de crear una comunidad de comunidades; es decir, un derecho de colectividades, un derecho que necesariamente quiebre la centralidad de una cultura sobre las otras y posibilite diálogos, espacios políticos de querrela discursiva para la generación histórica y necesaria de esta comunidad de comunidades de derechos.*

*El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible un diálogo intercultural entre derechos, pues ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en*

*búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto.*

*Por ello, la construcción de la institucionalidad plurinacional parte del desmontaje de las lógicas de colonialidad, desmitificando la idea de que impartir justicia es solamente una “potestad”; sino por el contrario, asumirla como un servicio al pueblo, concebida como facultad/obligación, pues fruto de la colonialidad antes construida, se ha estructurado una “administración de justicia” extremadamente formal, cuasi sacramental, reproductora de prácticas judiciales desde la colonia y el periodo republicano, fundadas en la sensorialidad de esta actividad bajo la concepción de “potestad” antes que de “servicio”, sustentado por todo un aparato normativo, doctrinal e institucional. Corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, romper esas relaciones y prácticas que se reproducen en lo social, cultural, político e institucional, constituyéndose en un instrumento destinado a la generación de espacios de diálogo y relacionamiento de las diferentes concepciones jurídicas en el marco del Estado Plurinacional Comunitario, aportando al proceso de interpretación intercultural de los derechos humanos y fundamentales, así como de las garantías constitucionales, con énfasis en los derechos colectivos y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.*

### III.2 El principio de igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y sus consecuencias.

Sobre este acápite, la SCP 0890/2013 de 20 de junio, señaló que: *“El reconocimiento y la adopción del pluralismo jurídico en nuestra Constitución Política del Estado (art. 1) no supone únicamente la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geográfico, sino, como lo ha entendido la SCP 0790/2012, un diálogo intercultural entre derechos: “...pues ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto”.*

*Ahora bien, ese “diálogo intercultural” entre derechos sólo es posible si los diferentes sistemas jurídicos tienen igual jerarquía, pues sólo en el ámbito del pluralismo jurídico igualitario, se resignifica los derechos, abandonándose la visión monocultural en su comprensión, abriéndose, en consecuencia, las puertas para una verdadera descolonización de la justicia. En ese ámbito, debe señalarse que el art. 179.II de la CPE, reconoce la igualdad jerárquica de jurisdicciones, al señalar que: “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”.*

*El principio de igualdad jerárquica entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria no sólo implica igualdad en lo referente a la aplicación de las normas jurídicas (jurisdicción), sino que la igualdad se extiende a todo el sistema jurídico, es decir, a sus normas, a sus procedimientos, a sus autoridades y a todas las resoluciones que pronuncien y los actos que*

**realicen; los cuales, en consecuencia, están dotados del mismo valor y la misma fuerza que los efectuados por las autoridades de la jurisdicción ordinaria**" (el resaltado es nuestro).

### III.3 La interpretación intercultural

Sobre este tema, la SCP 0481/2019-S2 de 9 de julio, ha logrado develar que: **"a) Antes de la aplicación del paradigma del vivir bien, y con la finalidad de efectuar una ponderación intercultural de derechos, corresponde identificar: (...) a.2 La naturaleza del conflicto, así como de las condiciones particulares de las partes intervinientes en el conflicto, ello con la finalidad de identificar las partes en conflicto, flexibilizar las condiciones de acceso a la justicia constitucional, y aplicar normas específicas de protección, en mérito a su pertenencia a grupos de atención prioritaria, aplicando, en su caso un enfoque interseccional, adoptando, además, criterios de interpretación específicos para la protección de dichos grupos, como la interpretación intracultural favorable, según la cual -conforme lo desarrolló la SCP 1422/2012- cuando los actos denunciados como lesivos a derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra e interculturales, corresponde asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0722/2018-S4 y 0778/2014)"**

### III.4 El derecho de las mujeres al acceso a la tierra

Sobre este acápite, es necesario referir las disposiciones normativas que contemplan el mencionado derecho, al efecto tenemos al art. 402.2 de la CPE, que señala: "El Estado tiene la obligación de: **2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra**".

Por su parte el art. 3.V de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, refiere que: **"V. El servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil"**.

A su vez, la Modificación a la Ley 1715 Reconducción de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, en su disposición final octava refleja que: **"(EQUIDAD DE GÉNERO). Se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras"**.

Ahora bien, también en el marco de la integración de los instrumentos internacionales que pueden ser utilizados como referencia en la materia, tenemos a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general número 34 de 2016 sobre los derechos de las mujeres rurales, en lo que nos incumbe refirió que: "19. Los Estados partes deberían adoptar

leyes, políticas, normativas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales eficaces para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres rurales, con miras a garantizarles el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres.

55. Las mujeres rurales con frecuencia gozan de derechos limitados sobre la tierra y los recursos naturales. En muchas regiones, sufren discriminación en relación con los derechos sobre la tierra, en particular con respecto a las tierras comunales, que son controladas en gran medida por hombres.

57. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas necesarias, incluidas medidas especiales de carácter temporal, para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en relación con la tierra y los recursos naturales, y diseñar y aplicar una estrategia integral para acabar con las actitudes, prácticas y estereotipos discriminatorios que obstaculizan su derecho a la tierra y los recursos naturales.

**58. Los Estados partes deberían prestar especial atención a los sistemas consuetudinarios, que a menudo rigen la ordenación, administración y transferencia de tierras, en particular en las zonas rurales, y garantizar que no discriminen a las mujeres rurales. Deberían sensibilizar a los líderes tradicionales y religiosos, los legisladores, la judicatura, los abogados, los agentes del orden, los administradores territoriales, los medios de comunicación y otros actores pertinentes sobre los derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales."** (el resaltado es nuestro).

De todo lo señalado en este punto, se debe colegir que, desde la voluntad del legislador plasmado en la Norma Suprema, se advierte que se le prestó vital importancia a tratar de equiparar la situación de las mujeres con relación al acceso a la tierra, esto habida cuenta a que, históricamente quien siempre fue titular de la tierra era el hombre como sujeto trabajador de la misma; empero, dado el nuevo modelo constitucional establecido, se impuso como uno de los fines del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario (art. 1 de la CPE), el cual se traduce en romper la barrera de la desigualdad impuesta por la sociedad, que desde una percepción costumbrista relegaba a la mujer a un segundo plano, a la sombra del hombre como cabeza de la célula de la sociedad y recipiente de los diferentes espacios de poder; bajo esa lógica, el reto asumido por parte de la sociedad plurinacional boliviana a partir de la Ley Fundamental, es erradicar absolutamente dicha desigualdad y brindar en el marco de la discriminación positiva un rol protagónico a la mujer en las mismas condiciones que su género opuesto.

### CONSIDERANDO

Bajo el principio de igualdad, corresponde traer a colación el informe escrito evacuado por las autoridades demandadas, y presentado a esta Sala Constitucional el 21 de julio de 2020, que en lo principal, refiere que: **1) Sobre la tutela judicial efectiva, esta no se ha visto comprometida, en razón a que la ahora accionante tuvo pleno acceso al sistema judicial a efecto de resguardar sus intereses, es decir, no se le ha negado el acceso a la justicia; 2) Sobre la valoración de la**



prueba, esta se constituye en una potestad privativa de los jueces, no pudiendo ser revalorizada por los tribunales de garantía, habiéndose impuesto subreglas de prohibición de lo señalado, debiendo limitarse únicamente los mencionados tribunales a establecer lo citado en las SSCCPP 0169/2018-S2 y 0085/2018-S2, además que la valoración extrañada respecto al memorial presentado por parte de la dirigencia de la comunidad punilla se encuentra fundamentada y motivada en la Resolución impugnada; **3)** Con relación al principio de seguridad jurídica, de conformidad a la SCP 1517/2012 de 24 de septiembre, los principios ya no son objeto de tutela a través de la acción de amparo constitucional aisladamente, sino que la inobservancia de estos debe desencadenar en la lesión a un derecho o garantía constitucional, nexo de causalidad ausente en la fundamentación de la impetrante de tutela con relación al citado principio; **4)** Respecto al precedente jurisprudencial citado por la accionante, la Sentencia Agroambiental Plurinacional impugnada es categórica al establecer que son situaciones distintas fácticamente, lo que hace su inviabilidad en su aplicación como precedente en el caso concreto; y **5)** Finalizan solicitando se deniegue la tutela impetrada.

Por otra parte, resulta de vital importancia puntualizar lo manifestado en audiencia de consideración de la presente acción tutela, por parte del dirigente de la comunidad punilla, de lo que se tiene que: **i)** Sobre el acta exigida por parte del Tribunal Agroambiental, para dar validez al documento por el cual contestan la demanda en favor de la ahora accionante, señaló que “El acta se tenía que hacer cuando estaba Mario Serrudo Precio como Sub Central, de Punilla era el Dirigente Andrés Miranda Salazar, ellos tenían que hacer el acta, pero la Sra. Martina Morales tenía propiedades, como don Mario Serrudo no entendía bien entonces eso había sido como área comunal decían, eso en la Comunidad de Punilla se lo han saneado, y bueno tenían que hacer el acta, pero no han hecho esa acta”; y, **ii)** acerca de si conocía a la impetrante de tutela, mencionó: “Si la conozco bien a la Sra. Martina Morales desde changuito, su papá tenía terrenos en dos partes uno en Sillakasa-tankartoko, ahí sembraba su papá, después los afiliados decían no es su terreno es del Estado decían, es por eso seguro se lo han saneado esa parte”.

### CONSIDERANDO Análisis del caso concreto

En el presente problema jurídico traído a colación por medio de la interposición de la presente acción tutelar, este Tribunal considera necesario permitirse evidenciar los siguientes aspectos: **a)** El saneamiento que se impugna se realizó en una comunidad campesina; **b)** La persona que denuncia la nulidad de los títulos ejecutoriales, resulta ser una mujer campesina de escasos recursos, cuya principal actividad se traduce en labrar la tierra; y, **c)** Lo extrañado de valoración por parte del Tribunal Agroambiental y reclamado por la accionante, se traduce en un respaldo brindado por parte de la Comunidad por medio de sus representantes reconociéndole su derecho sobre las tierras que posee y que pretende su reconocimiento a través de un saneamiento y posterior titulación de la misma en su favor.

Siendo estas consideraciones trascendentes a momento de que este Tribunal deba asumir una decisión, es preciso remitirnos a los fundamentos esgrimidos en el

Considerando III del presente fallo constitucional, de los cuales tenemos que, desde la promulgación de la actual Ley Fundamental, nuestro Estado sufrió una transformación en todos sus aspectos, siendo uno de estos el sistema jurídico imperante, es decir, la relaciones de ejercicio y control judicial cambiaron rotundamente, declarándose la igualdad jerárquica de los sistemas jurídicos que conviven en el marco del pluralismo jurídico dentro de nuestro País con prevalencia del derecho material sobre el formal, persiguiendo la averiguación de la verdad material sobre la formal, en plena búsqueda de la realización del valor justicia, de donde se concluye que las determinaciones, decisiones y demás formas de impartir decisiones al interior de las comunidades o pueblos indígenas originarios campesinos, gozan de igual jerarquía y aplicabilidad con relación a los de la jurisdicción ordinaria, agroambiental o administrativa, en el marco del art. 179.II de la CPE; es aquí, donde la justicia constitucional toma vital importancia a efectos de hacer prevalecer el reconocimiento de los diferentes derechos y garantías constitucionales en observancia a los principios y valores perpetuados en la Norma Suprema, cuyo máximo ente guardián (Tribunal Constitucional Plurinacional), se encarga de su respeto, cuidado y vigencia, tarea llevada en una primera instancia por así decirlo a todas las autoridades encargadas de dirimir la situación jurídica de los justiciables, siendo los Tribunales de garantías y ahora las Salas Constitucionales quienes deban conocer en un primer momento la activación de las diferentes acciones de defensa dirigidas a proteger, restituir y prevenir alguna lesión a un derecho o garantía constitucional.

Por otra parte, en la problemática planteada se advierten características que hacen que se deba brindar una principal atención a las particularidades que le acompañan, como lo son el derecho de la mujer a la tierra, que se encuentre en debate el derecho de una mujer campesina y que se haya dado un apoyo por parte de la dirigencia de una comunidad campesina por medio de sus representantes; a lo que debemos mencionar que, sobre el memorial de acción de amparo constitucional recae una declaratoria de no presentada por no haber sido subsanada la observación realizada por esta Sala Constitucional, misma que ha sido superada por medio del Auto Constitucional Plurinacional 0210/2019-RCA de 23 julio.

Aclarándose lo señalado supra, en razón a que, en los casos en los cuales donde se presenten las características de este, las autoridades están impelidas a brindar una especial consideración en aplicación de la interpretación intercultural con un enfoque interseccional, pues de los datos del proceso se desprende que la situación jurídica a resolverse tiene como principal actora a una mujer campesina que reclama su derecho a la tierra, estando acogida por un grupo de atención prioritaria además que pertenece a un sector históricamente desconocido, debiéndose tomar mayor atención a los posibles medios que use para defenderse, dado que se le está aplicando el derecho occidental y no así sus usos y costumbres para dirimir su situación, lo que sin duda alguna refleja su impericia a momento de celebrar sus actos, debiéndole brindar una mayor consideración al pertenecer a un grupo altamente vulnerable como lo son las mujeres y más aún las mujeres campesinas, de acuerdo a los puntos III.2, 3 y 4 de la presente resolución.

Es en base a lo señalado es que, realza la importancia de brindar la oportunidad a las autoridades demandadas de poder subsanar la lesión que le produjeron a la ahora accionante, dado que de acuerdo a los datos facticos y la declaración del actual dirigente de la comunidad campesina punilla en la audiencia de consideración de la presente acción tutelar, la manifestación realizada por medio del memorial de contestación a la demanda de nulidad de título ejecutorial interpuesta por la impetrante de tutela, fue ratificada, no siendo suficiente la motivación y fundamentación de la valoración otorgada por parte del Tribunal Agroambiental a momento de decirles que no pueden tomar ese escrito como la voluntad de la comunidad, sin establecer de qué manera la dirigencia de la comunidad punilla toma sus decisiones, sin analizar materialmente si la forma de brindar apoyo a una de sus comunarias, realmente era el escrito aludido, cuando no se advierte que dicho Tribunal haya escatimado esfuerzos en evidenciar que la voluntad reflejada en la documental referida vislumbra que realmente la accionante en su condición de comunaria, mujer, trabajadora de la tierra cuya única fuente de subsistencia se traduce en labrar la tierra que le fue heredada de su padre, se haya apartado de la verdad material sobre el litigio en cuestión, no siendo suficiente lo señalado en la Sentencia Agroambiental Plurinacional impugnada, debiendo tomar en cuenta los parámetros insertos en esta Resolución, a momento de poder tomar una decisión sobre el caso en cuestión, debiendo asumir cualquier medida que sea necesaria a efectos de evidenciar en plena observancia al principio de verdad material, en plena búsqueda de acortar las diferencias que existen cuando se trata de los derechos de una persona inmersa dentro de los grupos de atención prioritaria, aplicando un enfoque interseccional, velando siempre por la prevalencia del derecho material sobre el formal, tomando en cuenta las diferencias sustanciales que revisten las personas campesinas con relación al conocimiento de las normas, así como las mujeres en situación de desventaja.

Debiendo aclararse por las autoridades accionadas que, la impetrante de tutela no ha logrado demostrar la concurrencia de las causales de nulidad invocadas, y siendo que una de las causales de nulidad invocadas es justamente que exista una falsa situación de la realidad; no obstante, si la realidad es que Martina Morales Bernal no ha vivido, no ha utilizado la tierra, no ha cumplido la función social, entonces la resolución es correcta, pero si la realidad nos hace ver que en razón del principio de verdad material, la prenombrada vive en la comunidad, trabaja la tierra, cumple la función social, entonces quiere decir que esa determinación es reñida con la realidad y es lo que se debe tener en cuenta por las autoridades demandadas.

### **POR TANTO**

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en base a los fundamentos expuestos, **CONCEDE** la tutela impetrada por **Martina Morales Bernal** contra **Ruffo Nivardo Vásquez Mercado** y **Gregorio Aro Rasguido, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental**, en consecuencia, se deja sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S2 No. 69/2018 de 20 de noviembre de 2018, debiendo las autoridades demandadas emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 129-IV de la Constitución Política del Estado y 38 del Código Procesal Constitucional, remítase en Revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la presente resolución y los antecedentes.

Sea con nota de cortesía.

**Regístrese.**

## SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA



Abg. María Beth Vásquez Castro  
Presidente

Abg. Juan Carlos Mendoza García  
Vocal



AUTO N° RESOLUCIÓN N° 048/2020

Proceso: ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Demandante: LESLY ROSARIO FLORES

Demandado: WILLMA BLAZZ IBÁÑEZ

Resolución: CONCEDE

Vocal Relator: Juan Carlos Mendoza García

Sucre, 25 de agosto de 2020

### VISTOS

El memorial de acción de amparo constitucional, el informe de la autoridad demandada, lo manifestado en audiencia y los elementos probatorios aportados; y,

### CONSIDERANDO I

La accionante refiere que, fue designada en el cargo de defensora pública, a través del memorándum APDM-DMDP 022/2016 de 05 de febrero con el ITEM N° 70 dentro de la estructura de Defensa Pública en el departamento de Chuquisaca; circunstancias en las cuales en el desempeño regular de sus labores y por los contactos propios de dicho servicio en relación a los fiscales y personas privadas de libertad, el 28 de junio de 2020, presentó síntomas de COVID-19 por lo que acudió a los servicios de salud de la CNS y después hacerle la respectiva valoración le tomaron las muestras para la prueba de laboratorio, a partir de ello se le otorgó una baja médica por 2 días, debido a que en ese tiempo tendrían los resultados de laboratorio. Es así que en fecha 30 de junio del mismo año, vía telefónica le comunicaron que la prueba de laboratorio dio positivo para COVID, por lo cual el 01 de julio le hicieron suscribir un compromiso para mantenerse en aislamiento por 14 días, bajo alternativa de aplicar las sanciones correspondientes; una vez cumplido el plazo, le realizaron nuevas pruebas las cuales por circunstancias atribuibles al servicio de salud, al parecer no fueron procesadas de manera oportuna, empero en función a la evaluación, le otorgaron una certificación que denotaba

una baja médica porque establecía un impedimento del 16 al 22 de julio siempre de 2020, le otorgaron este documento en razón a las dificultades para el trámite de la baja por el colapso que venía atravesando el sistema de salud al cual era muy difícil de acceder para las atenciones hospitalarias y mucho más para los trámites administrativos, pero además en el entendido, que se le otorgaría una baja médica con carácter retroactivo.

Refiere que todos estos aspectos fueron comunicados a la entidad donde desempeñaba funciones, puesto que no solo contaba con una certificación sino también con varias pruebas de laboratorio que se habría tomado de manera particular debido a que el sistema de salud y el laboratorio con el que cuenta la ciudad se encontraba colapsado; sin embargo, la recomendación médica era que debía mantenerse en aislamiento y recibiendo cuidados especiales para resguardar su salud y su vida. La comunicación a la entidad empleadora respecto a la situación que atravesaba siguiendo el conducto regular se realizó en la persona de la Directora Departamental la cual también comunicó a la Dirección Nacional; empero, pese a la situación de grave afectación y riesgo que venía atravesando, el empleador no tuvo ninguna consideración, más al contrario, la hostigaron para que pueda retornar al trabajo o en su defecto pueda tomar días de vacación porque no le extendieron la baja médica formal; por lo que, se vio constreñida a solicitar días a cuenta de vacación entre el 22 al 24 de julio de 2020, el cual tuvo que ampliar por un día más al 27 de igual mes, y frente a tanta insistencia el 28 de julio de 2020 regresó a su fuente laboral, solo fue para entregarle el



Memorándum “SPDP/DNDP/WBI/N° 146/2020” de agradecimiento de servicios y consiguiente despido de su fuente laboral. Considera que este acto no solo constituye una vulneración a su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral sino también es un atentado para su derecho a la salud y a la vida y un trato discriminatorio por encontrarse con COVID-19.

También refiere que su condición de funcionaria pública provisoria no puede dar lugar a un mal trato a su dignidad de ser humano, puesto que el cargo que ejerce no es de libre nombramiento conforme lo expresa también el Reglamento de Personal de Defensa Pública, aprobado el 2015, siendo que esta categoría solo les corresponde a los directores de dicha entidad. En dicho escenario, señala que la Ley 1309 prohíbe la discriminación por efectos de contagio del COVID 19, pero dicha norma fue transgredida por la autoridad ahora demandada y considera que para el análisis de las lesiones denunciadas, se tomen en cuenta los criterios y razonamientos expresados en la SCP 0115/2017-S2, pues si bien esta se refiere a la protección de una persona que padece la enfermedad de cáncer, empero aborda la protección del derecho a la vida y salud, que en las circunstancias que atraviesa, exigen la protección reforzada por parte del Estado.

Así mismo refiere que la autoridad demandada como servidora pública del Ministerio de Justicia, estaba obligada a explicar por qué no aplica en su caso la Ley 1309 y si consideraba que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento, debió explicar aquel aspecto a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa en resguardo de su derecho al trabajo y estabilidad laboral. Siendo que en el marco del art. 48 de la CPE, la estabilidad de los trabajadores y de los servidores públicos, como efecto de la pandemia, dicha garantía de estabilidad se encuentra reforzada por la ley 1309, ello por las consecuencias que trae la pandemia tanto en lo económico, social y político, y al haber dado positivo para COVID-19, se encuentra en mayor vulnerabilidad. En consecuencia al haberse lesionado su derecho al trabajo y estabilidad laboral, atentando contra su derecho a la salud y la vida por privarle también del seguro de salud y de los ingresos para poder proveerse de los medicamentos y tratamientos; por lo cual, pide a esta Sala Constitucional que le conceda la tutela y deje sin efecto el memorándum 146/2020 disponiendo su reincorporación laboral al puesto que venía ocupando y la consiguiente reposición de sus derechos y beneficios sociales.

A su turno, la autoridad demanda, a través de su apoderado Juan Luis Tola Mamani, en audiencia expresó que: **a)** La abogada accionante, ingresó el 05 de febrero de 2016 a prestar servicios en Defensa Pública, pero su ingreso no responde a un proceso de institucionalización y no es una funcionaria de carrera (conforme certifica la Unidad de Talento Humano); **b)** De acuerdo al art. 5.c) de la Ley 2027, la funcionaria es de libre nombramiento o en su caso provisoria y conforme al art. 71 de la misma Ley no goza de los derechos que les asisten a los funcionarios de carrera, en ese marco aplican los razonamientos desarrollados por la SCP 503/2013, la cual estableció que los funcionarios provisorios son de libre remoción; **c)** Se debe tomar en cuenta que la autoridad demandada solo conoció de manera extra oficial de la enfermedad que venía atravesando a consecuencia del COVID 19 y le recomendó tomar su aislamiento y si bien

la circular emitida por la Directora estableció que los servidores públicos que dieran positivo deberían recibir las atenciones médicas correspondientes pero para ello, la accionante debería acreditar de manera formal tal enfermedad con la presentación de la baja médica a la Unidad de Talento Humano, pero aquello no se cumplió; **d)** Al no haber recibido ninguna certificación formal que acredite la enfermedad, la autoridad demandada no conocía de la enfermedad y teniendo en cuenta que la accionante solicitó días a cuenta de vacación, se entendió que ella estaba trabajando antes de la solicitud de vacación; **e)** La Ley 1309, no aplica a los funcionarios de libre nombramiento ni provisorios, por lo cual no es necesario dar ninguna causal ni fundamento para la desvinculación conforme lo establecen las sucesivas sentencias constitucionales y no se lesionaron los derechos fundamentales alegados; **f)** La Directora no emitió una Resolución sino un memorándum al cual no aplica el deber de fundamentación y motivación, menos el señalamiento de causal; y, **g)** No se puede aplicar la excepción a la subsidiariedad porque no se trata de mujer embarazada y, frente a una supuesta acción de obligar a tomar vacaciones, debió haber representado aquel extremo ante la Directora Nacional de Defensa Pública. Por todo lo argumentado, pide se deniegue la tutela solicitada.

## CONSIDERANDO II

En el marco de los antecedentes, debemos señalar que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 51 del CPCo, en concordancia con el art. 128 de la CPE, tiene por objeto: *“garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”*; en consecuencia esta acción puede ser activada por cualquier persona que considera lesionados sus derechos fundamentales, excepto el de libertad física o de locomoción y los que son objeto de las acciones popular, de protección de privacidad y de cumplimiento.

En ese marco, siendo que en el presente caso se denuncia como acto lesivo el despido de una funcionaria que no es de carrera, pero que se encuentra afectada por haber dado positivo para el COVID 19; corresponde hacer referencia a lo que se establece la Norma Suprema: en sus arts. 48.II **“Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores** como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; **de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación** y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador” y 49.III **“El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral.** La ley determinará las sanciones correspondientes”. A partir de lo cual, el término trabajadoras y trabajadores comprende también a los servidores públicos respetando la naturaleza particular de este tipo de dependencia y los tipos de servidores públicos previstos en la Ley 2027 en el art. 5 incisos a), b), c) y d) en concordancia con el art. 233 de la CPE; resultando evidente que quienes gozan de estabilidad laboral en el sector público por norma son los de carrera por haber ingresado a través de un proceso de selección y están sujetos a evaluaciones

sobre su desempeño, pero también es evidente que en nuestro país, la gran mayoría de los servidores públicos desempeñan labores en calidad de provisorios, precisamente porque las entidades del Estado no implementaron la carrera administrativa y no porque el servidor no quiera. Entonces el funcionario provisorio, es aquel que fue admitido de manera provisional (hasta tanto se proceda con la implementación de un proceso meritocrático) para desempeñar las tareas que corresponden se ejercidos por uno de carrera; por lo cual, este personal no es que no tenga ningún derecho, sino que simplemente no goza de la estabilidad funcionaria emergente de la carrera administrativa y puede ser removido bajo las mismas reglas de su incorporación a la entidad.

Empero, partiendo de que las normas deben interpretarse en el sentido que más favorezca a la realización y protección de los derechos, debemos situarnos en el contexto que estamos viviendo como consecuencia de la pandemia del COVID 19, frente a la cual, el propio Estado Boliviano ha adoptado políticas públicas para proteger la estabilidad laboral, la dignidad de las y los trabajadores y servidores públicos; en ese marco con el inicio de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante Comunicado 014/2020 de 8 de abril, expresó que no se puede aplicar despidos en circunstancias de pandemia tanto en el sector privado como público; posteriormente a ello, mediante Ley 1309 de 30 de junio, dispuso un conjunto de medidas para la protección de los derechos fundamentales y entre otras, en su art. 7 prohibió el despido, ello con el propósito no solo de garantizar la estabilidad laboral durante la pandemia sino a través de ella se pretende resguardar los medios de subsistencia de las familias, el acceso a la salud y proteger la vida; de ello resulta que, todos los trabajadores y servidores públicos, excepto los de libre nombramiento, gozan de una protección reforzada en su fuente de trabajo, así sea circunstancialmente.

## ANÁLISIS DEL CASO

En el marco de los antecedentes y argumentos expresados por las partes y los fundamentos glosados precedentemente, en principio debemos referirnos a lo invocado por la autoridad demandada, referido a la inviabilidad de aplicar en el presente caso las excepciones a la subsidiariedad. Al respecto debemos señalar que en efecto, la acción de amparo constitucional de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 129.I de la CPE y 54 del CPCo, se rige entre otros, bajo el principios de subsidiariedad; sin embargo, también debemos señalar que la norma procesal en su parágrafo II establece excepciones justificadas en protección efectiva y oportuna o para evitar un daño irremediable e irreparable. En ese marco, debemos señalar que, el hecho de encontrarse afectada por el COVID 19, para el cual dio positivo según se extrae de los informes de laboratorio y certificación emitida por el médico de la Caja de Salud, implica un grave riesgo para la salud y la vida de la accionante, situación en la cual, el análisis de la decisión de cesarle en su fuente laboral y por consiguiente el seguro de salud y de los ingresos económicos que le permitan proporcionarse de los medicamentos y tratamientos para su recuperación, adquieren carácter de urgencia y no puede estar supeditado al agotamiento de mecanismos internos que pudiesen contar las instituciones públicas que por cierto vienen trabajando con bastantes limitaciones; marco en

el cual, la jurisdicción constitucional viene atendiendo de manera urgente los casos en los que se encuentren en riesgo el derecho a la vida, la salud y la libertad, entre otros derechos que pudiesen resultar vulnerados en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19 y requieran de una protección y tutela urgente; razón por la cual, esta Sala ingresara en el análisis de fondo de la problemática.

En ese sentido y a efectos de resolver la problemática particular, vamos a señalar que se tiene acreditado y no ha sido objeto de controversia que la ahora accionante ha sido designada para desempeñar funciones como defensora pública con el ITEM Nro. 70 en Chuquisaca, y que a través del Memorándum "SPDP/DNDP/WBI/Nº 146/2020", el 28 de julio de 2020 se le agradeció los servicios procediendo a su desvinculación de la institución; en ese marco respecto a lo argumentado por la parte demandada de que el cargo que ejercía la accionante era de libre nombramiento o provisorio, a cuya consecuencia en aplicación del art. 71 de la Ley 2027, no tendría ningún derecho y que por lo tanto tampoco se encontraría protegida por la Ley 1309. Al respecto debemos manifestar que de acuerdo a los elementos aportados, se colige que efectivamente la Sra. Lesly Rosario Flores desempeñaba el cargo como servidor público provisorio en razón a no haber ingresado en base a un proceso de selección para formar parte de la carrera administrativa; y no es una de libre nombramiento, en razón a que estos últimos se caracterizan porque su nombramiento responde a la confianza directa de las autoridades electas o designadas, para desempeñar labores de asesoramiento vinculado con el ejercicio del poder público, cuyos elementos no concurren en el presente caso. Aunque es innegable que existen similitudes entre los funcionarios provisorios y de libre nombramiento porque son incorporados a la institución sin un proceso de selección, pero la diferencia entre ambos, se encuentra en que los de libre nombramiento están vinculados al ejercicio del poder como podría el cargo de Directores de Defensa Pública; en tanto que los funcionarios provisorios, son reclutados para ocupar los cargos técnico operativos de manera provisional en tanto se implemente la carrera.

Ahora bien, en condiciones de la normalidad que regía antes de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19, la impetrante de tutela podía ser desvinculada de manera directa, como cualquier otro servidor de esa condición; empero, en el contexto de las políticas y de las normas emitidas por el Gobierno Central, entre ellas la Ley 1309 y el Comunicado 014/2020 del Ministerio de Trabajo, que prohíben el despido durante la cuarentena por emergencia sanitaria, están destinadas a proteger la continuidad de los medios para hacer frente a los efectos nocivos de la pandemia y resguardar la salud y la vida de las familias, no podría ser despedida de su fuente laboral, y proceder en sentido contrario conlleva la lesión de derechos fundamentales; puesto que esa protección, no tiene que ver con el hecho de haber ingresado o no mediante proceso de selección para ser parte de la carrera administrativa, sino que la misma se constituye en una protección reforzada circunstancial en un escenario de riesgo para la salud y la vida, en el que se debe garantizar la continuidad de los medios de subsistencia, protección que resulta mucho mas exigible respecto a una persona que necesita contar

con los medios que le permitan recuperarse del COVID para el cual dio positivo.

Entonces, en el caso concreto a través de la emisión del memorándum de despido, no solamente se vulneró los derechos fundamentales al trabajo y la estabilidad laboral porque se desvincula a la servidora provisoria que tiene garantizada su estabilidad por las circunstancias de la pandemia, sino que aquella acción se ve agravada en este caso en particular cuando la institución incurre en exigencias irrazonables como ser la presentación de la baja médica o la acreditación a través de documentos formalmente establecidos, alegando que por el incumplimiento de esas formalidades el conocimiento que se tuvo sobre la situación de enfermedad y consiguiente riesgo en el que se encontraba la accionante por haber dado positivo para COVID 19, era extraoficial, pero incurriendo en contradicción expresan que se recomendó su aislamiento; esta actitud además denota una falta de respeto a la dignidad del ser humano. En tales circunstancias, corresponde conceder la tutela impetrada, en el marco de la protección reforzada establecida por el propio Estado a través de normas y políticas dispuestas por el Ministerio de Trabajo.

## **POR TANTO**

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, **CONCEDE** la tutela solicitada por Lesly Rosario Flores Torres contra Wilma Blazz Ibáñez en su condición de Directora Nacional del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, dejando sin efecto el Memorándum "SPDP/DNDP/WBI/N° 146/2020", de fecha 28 de julio de 2020, suscrito por la Directora Nacional del Servicio Plurinacional de Defensa Pública; disponiendo en consecuencia, la reincorporación de la accionante en el plazo de tres días al mismo cargo que desempeñaba antes de la emisión del referido memorándum, debiendo restituírle también todos los derechos emergentes, entre ellos de manera enunciativa el pago de sus remuneraciones.

En aplicación del art. 129. IV de la CPE y el art. 38 del CPCo, se dispone la remisión de los antecedentes y la presente resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional para su correspondiente revisión.

**Regístrese. -**





**MOVIMIENTO DE CAUSAS  
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA  
EN CAPITAL Y PROVINCIAS**

# MOVIMIENTO DE CAUSAS EN CAPITAL DEL 2 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

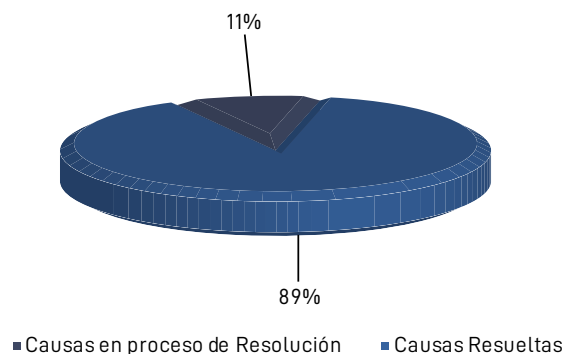
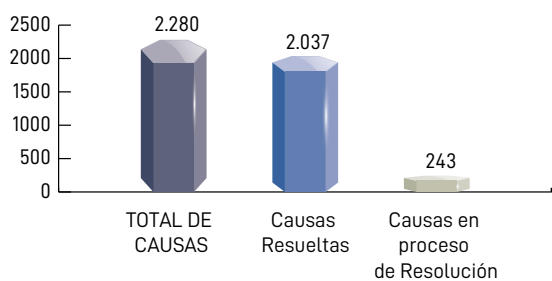
## SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

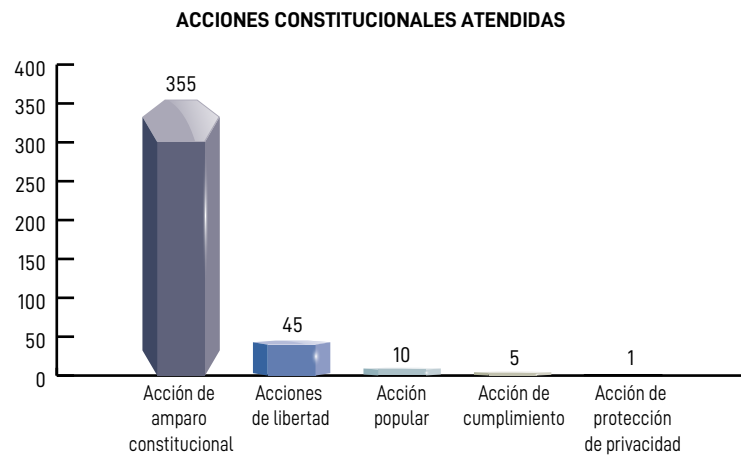
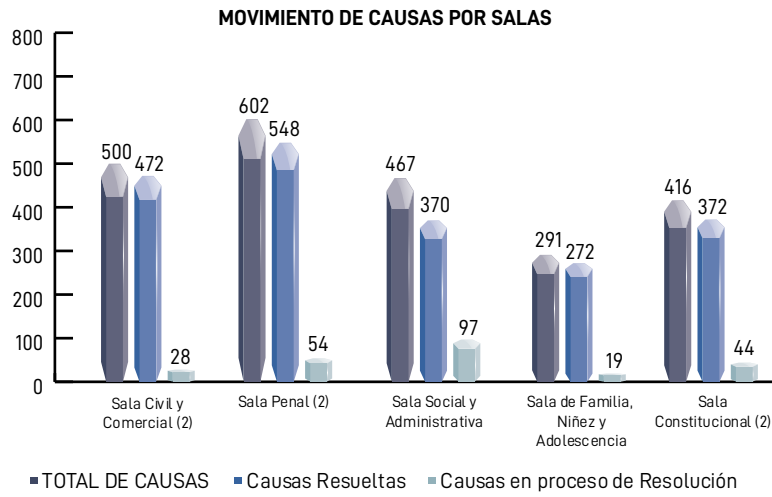
### Resumen del movimiento de causas por Salas - Gestión 2020

Salas	Causas Pendientes Gestión 2019	Causas Ingresadas al 31 diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Sala Plena	1	3	4	3	1
Sala Civil y Comercial 1°	12	191	203	192	11
Sala Civil y Comercial 2°	103	194	297	280	17
Sala Penal 1°	24	231	255	242	13
Sala Penal 2°	45	302	347	306	41
Sala Social y Administrativa	133	334	467	370	97
Sala de Familia, Niñez y Adolescencia	76	215	291	272	19
Sala Constitucional 1°	69	142	211	180	31
Sala Constitucional 2°	0	205	205	192	13
<b>TOTAL</b>	<b>463</b>	<b>1.817</b>	<b>2.280</b>	<b>2.037</b>	<b>243</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

### MOVIMIENTO DE CAUSAS EN LAS 9 SALAS







## JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL



**De pie, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Carlos Quispe Pérez, Freddy Bonilla Cabrera, Jorge Vicente Oropeza Montecinos, Levy Adalid Romay Ortega, Bladimir Favio Poquechoque Buezo, Víctor Quintanilla Flores, Juan de Dios Condori Limachi, Freddy Panoso Galarza

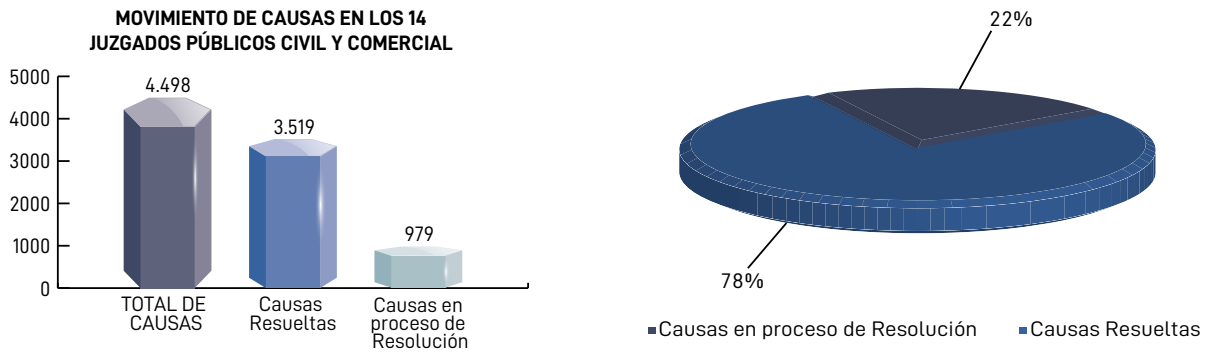
**Sentados, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Patricia Silvia Salgueiro, Marcelina Betty Nogales Bohórquez, Jacqueline Sara Trigo Ledezma, Jannete Roxana Calvo Muñoz, María Isabel Ruiz Hassenteufel, Carmen Elizabeth Campero Rodríguez.

### JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2020

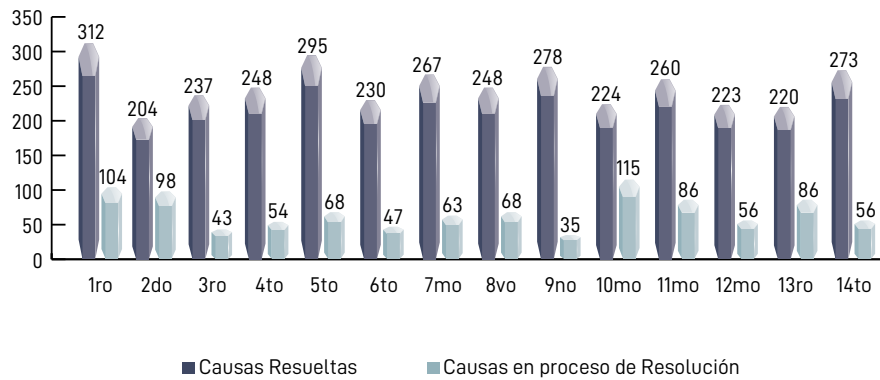
Juzgados	Causas Pendientes Gestión 2019	Causas Ingresadas al 31 diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzg. Públ. Civil y Comercial 1°	75	341	416	312	104
Juzg. Públ. Civil y Comercial 2°	72	230	302	204	98
Juzg. Públ. Civil y Comercial 3°	34	246	280	237	43
Juzg. Públ. Civil y Comercial 4°	142	160	302	248	54
Juzg. Públ. Civil y Comercial 5°	115	248	363	295	68
Juzg. Públ. Civil y Comercial 6°	38	239	277	230	47
Juzg. Públ. Civil y Comercial 7°	66	264	330	267	63
Juzg. Públ. Civil y Comercial 8°	57	259	316	248	68
Juzg. Públ. Civil y Comercial 9°	42	271	313	278	35
Juzg. Públ. Civil y Comercial 10°	74	265	339	224	115
Juzg. Públ. Civil y Comercial 11°	76	270	346	260	86
Juzg. Públ. Civil y Comercial 12°	40	239	279	223	56
Juzg. Públ. Civil y Comercial 13°	22	284	306	220	86
Juzg. Públ. Civil y Comercial 14°	56	273	329	273	56
<b>TOTAL</b>	<b>909</b>	<b>3.589</b>	<b>4.498</b>	<b>3.519</b>	<b>979</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

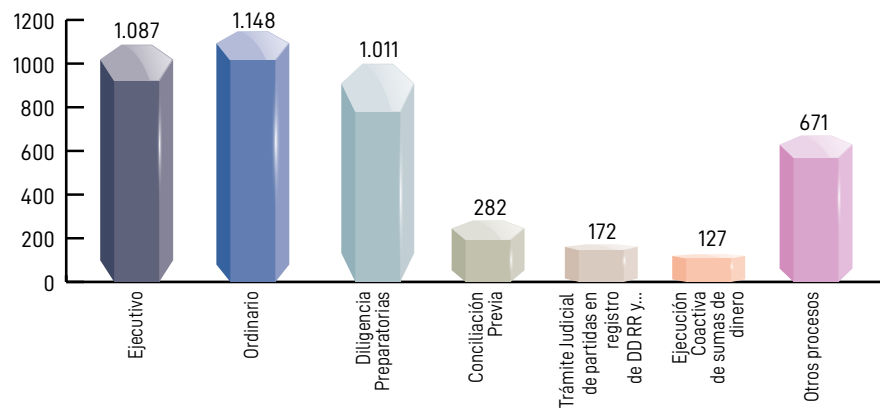
**MOVIMIENTO DE CAUSAS EN LOS 14 JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL**



**MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL**



**TIPOS DE CAUSAS INGRESADAS A LOS JUZGADOS PÚBLICOS CIVIL Y COMERCIAL**



# JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA

## JUZGADO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

### JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO



**De pie, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Bertha Fabiola Ríos Rodas, María Nieves Ovando Palenque, Sandra Gladys Aldayuz Avilés, Juan Quiroga Ortiz, Karen López Chispas, Helga Yovanna Palacios Rodríguez

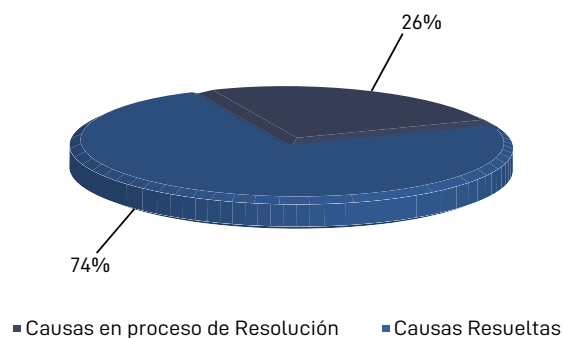
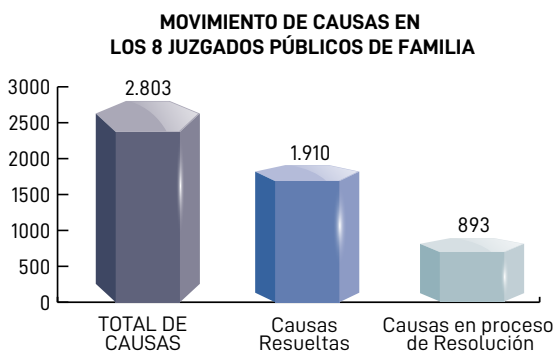
**Sentados, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Verónica Vanessa Medrano Daza, Paola Maribel Rodríguez Nava, Olga Valda Guzmán, Margot Flores Lizarazu, Grenny Bolling Viruez, Zeithel Elia Palacios Crespo

**JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA**  
Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2020

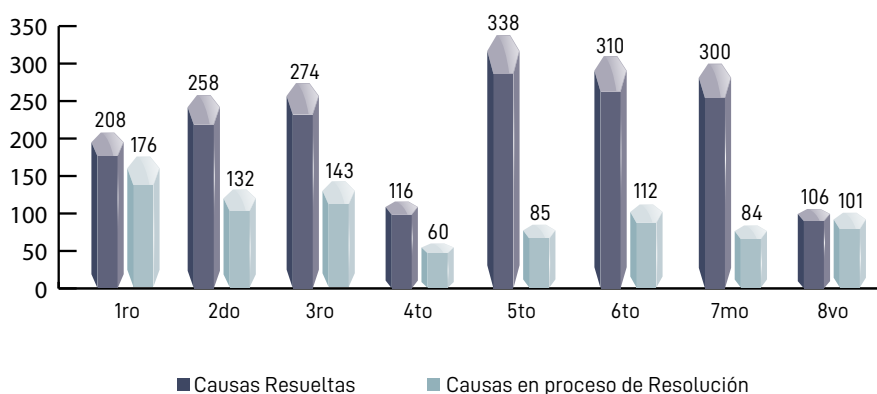
Juzgados	Causas Pendientes Gestión 2019	Causas Ingresadas al 31 diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado Público de Familia 1°	69	315	384	208	176
Juzgado Público de Familia 2°	64	326	390	258	132
Juzgado Público de Familia 3°	91	326	417	274	143
Juzgado Público de Familia 4°	12	164	176	116	60
Juzgado Público de Familia 5°	71	352	423	338	85
Juzgado Público de Familia 6°	190	232	422	310	112
Juzgado Público de Familia 7°	58	326	384	300	84
Juzgado Público de Familia 8°	70	137	207	106	101
<b>TOTALES</b>	<b>625</b>	<b>2.178</b>	<b>2.803</b>	<b>1.910</b>	<b>893</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

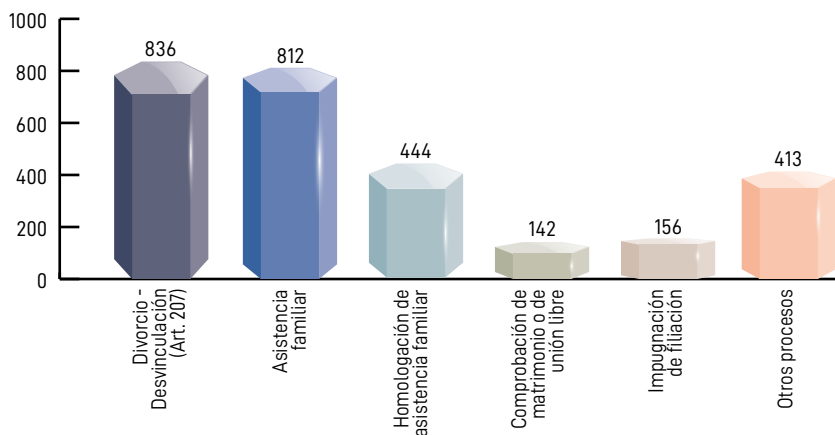




### MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA

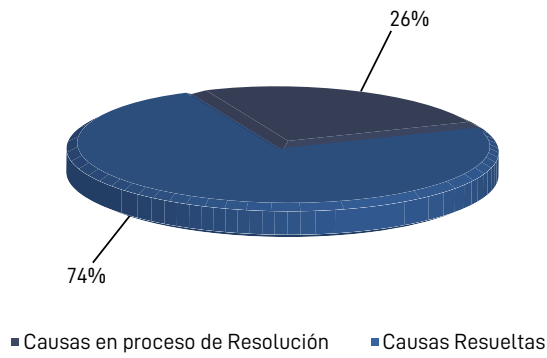


### TIPOS DE PROCESOS INGRESADOS A LOS JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA

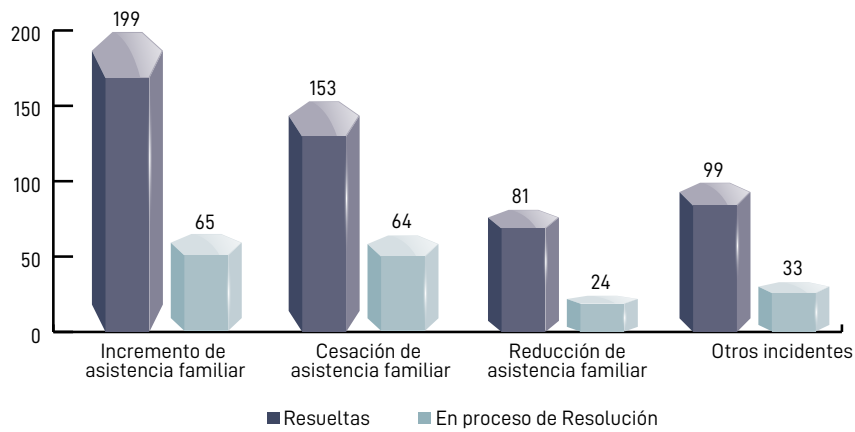


### Incidentes en Asistencia Familiar por juzgados

	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado Público de Familia 1°	14	79	93	84	9
Juzgado Público de Familia 2°	17	52	69	46	23
Juzgado Público de Familia 3°	17	46	63	42	21
Juzgado Público de Familia 4°	0	41	41	25	16
Juzgado Público de Familia 5°	23	117	140	107	33
Juzgado Público de Familia 6°	64	106	170	127	43
Juzgado Público de Familia 7°	12	57	69	46	23
Juzgado Público de Familia 8°	22	51	73	55	18
<b>TOTALES</b>	<b>169</b>	<b>549</b>	<b>718</b>	<b>532</b>	<b>186</b>



**TIPOS DE INCIDENTES EN ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS 8 JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA**



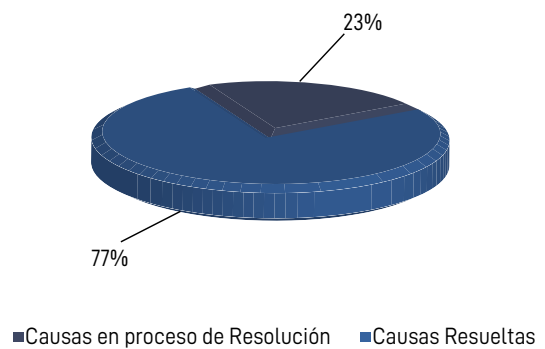
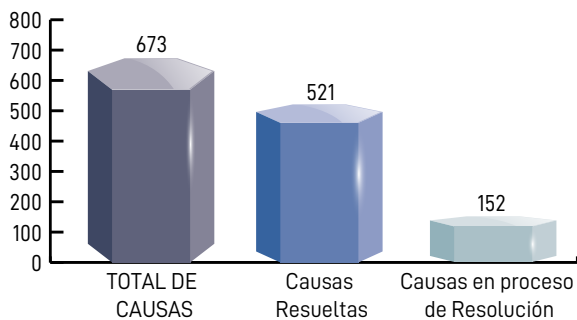
**JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2020**

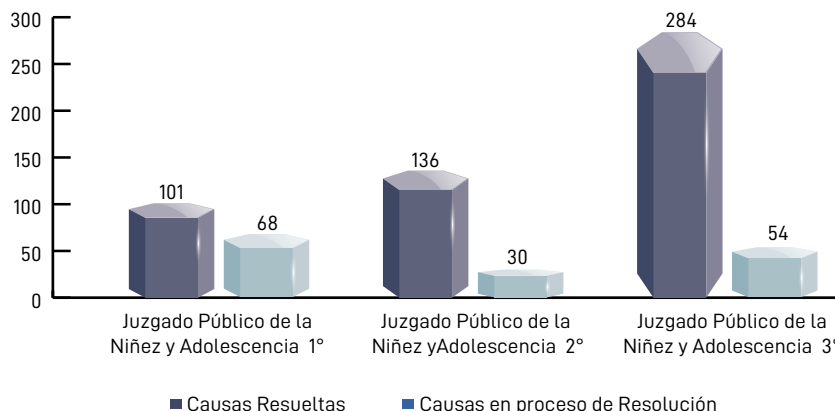
Juzgados	Causas Pendientes Gestión 2019	Causas Ingresadas al 31 Diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 1°	145	24	169	101	68
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 2°	105	61	166	136	30
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 3°	40	298	338	284	54
<b>TOTAL</b>	<b>290</b>	<b>383</b>	<b>673</b>	<b>521</b>	<b>152</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

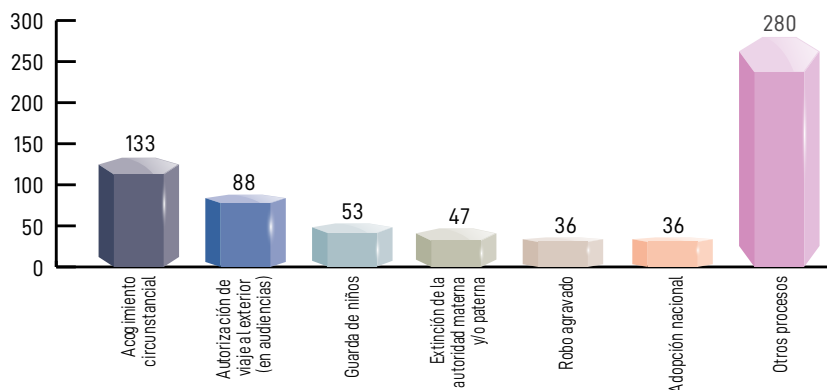
**MOVIMIENTO DE CAUSAS EN LOS 3 JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



**MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



**TIPOS DE PROCESOS INGRESADOS A LOS JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



**JUZGADOS DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO**

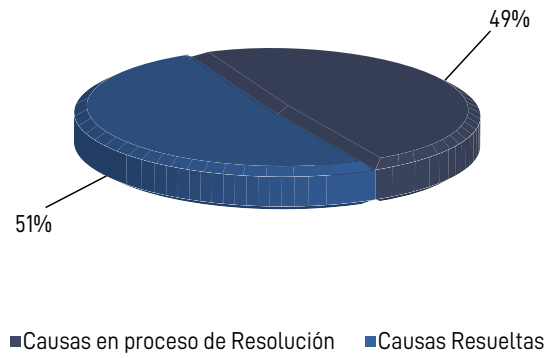
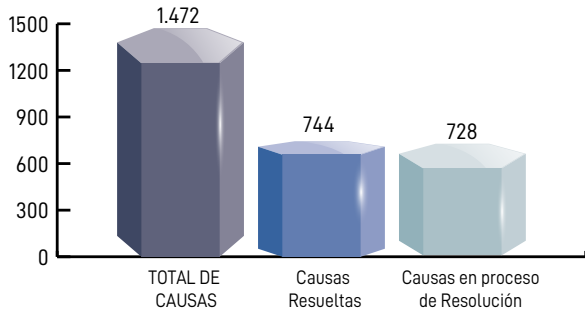
**Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2020**

Juzgados	Causas Pendientes Gestión 2019	Causas Ingresadas al 31 diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
<b>Juzgado de Partido del Trabajo 1°</b>					
Trabajo y Seguridad Social	158	217	375	165	210
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	84	35	119	31	88
Subtotales	242	252	494	196	298
<b>Juzgado de Partido del Trabajo 2°</b>					
Trabajo y Seguridad Social	104	114	218	162	56
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	58	8	66	2	64
Subtotales	162	122	284	164	120
<b>Juzgado de Partido del Trabajo 3°</b>					
Trabajo y Seguridad Social	77	181	258	155	103
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	38	23	61	23	38
Subtotales	115	204	319	178	141
<b>Juzgado de Partido del Trabajo 4°</b>					
Trabajo y Seguridad Social	153	169	322	163	159
Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario	18	35	53	43	10
Subtotales	171	204	375	206	169
<b>TOTALES</b>	<b>690</b>	<b>782</b>	<b>1.472</b>	<b>744</b>	<b>728</b>

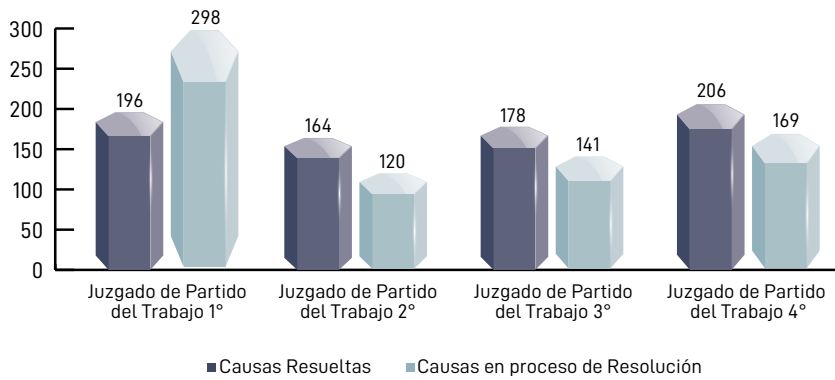
Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020



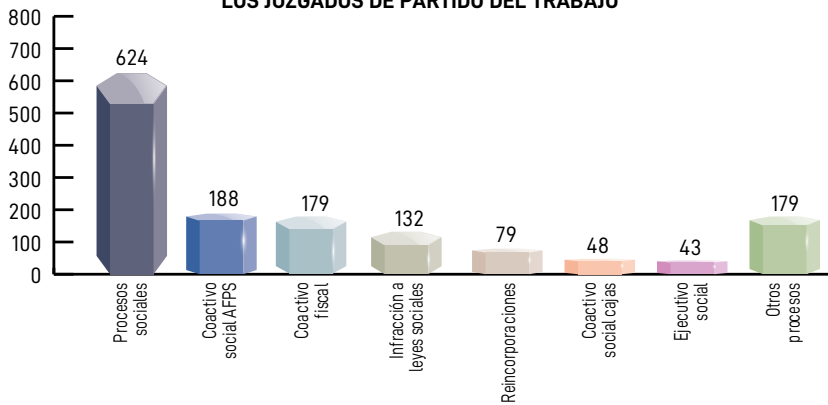
**MOVIMIENTO DE CAUSAS EN LOS 4 JUZGADOS DE PARTIDO DEL TRABAJO**



**MOVIMIENTO DE CAUSAS POR JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO**



**TIPOS DE PROCESOS INGRESADOS A LOS JUZGADOS DE PARTIDO DEL TRABAJO**



## JUZGADOS EN MATERIA PENAL



**De pie, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Luis Benjamín Rojas Latorre, Cinthia Dagne Zambrana Higuera, Lázaro Rocha Tamares

**Sentados, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Gary Bracamonte Gumiel, Vidalia Morales Ávila, José Emilio Pinto Andía, Ximena Lucía Mendizábal Hurtado, Julio Martín Echevarría Céspedes

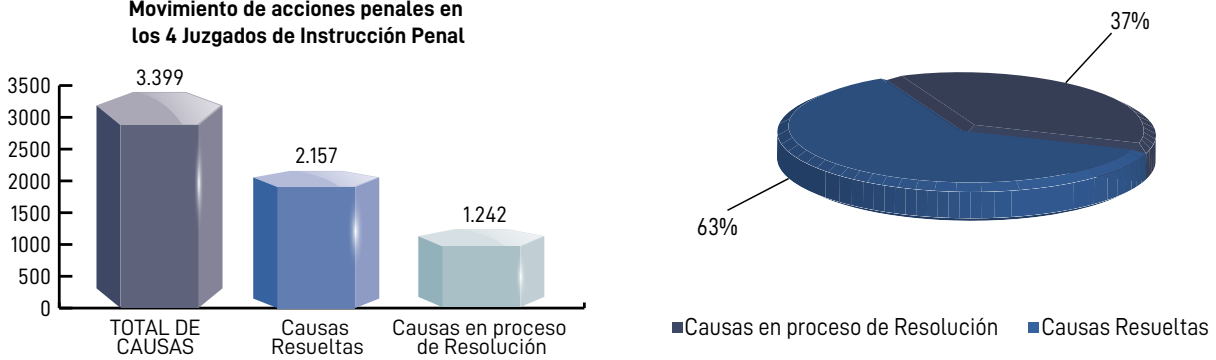
### JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL

#### Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2020

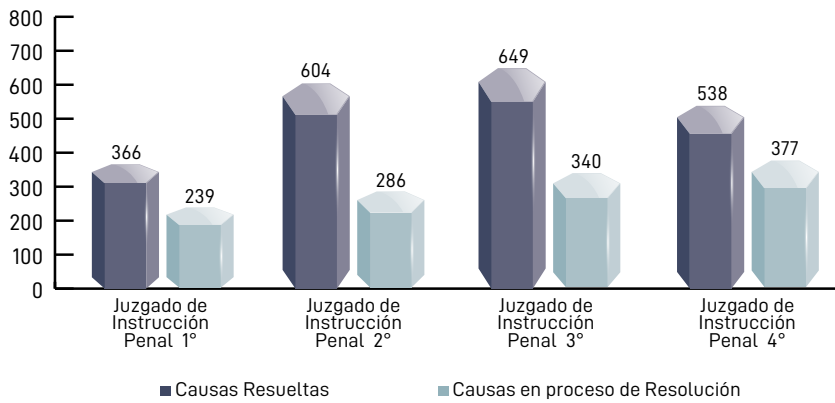
Juzgados	Causas Pendientes Gestión 2019	Causas Ingresadas al 31 diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
"Juzgado de Instrucción Penal 1° "	179	426	605	366	239
"Juzgado de Instrucción Penal 2° "	439	451	890	604	286
"Juzgado de Instrucción Penal 3° "	348	641	989	649	340
"Juzgado de Instrucción Penal 4° "	204	711	915	538	377
<b>TOTALES</b>	<b>1.170</b>	<b>2.229</b>	<b>3.399</b>	<b>2.157</b>	<b>1.242</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

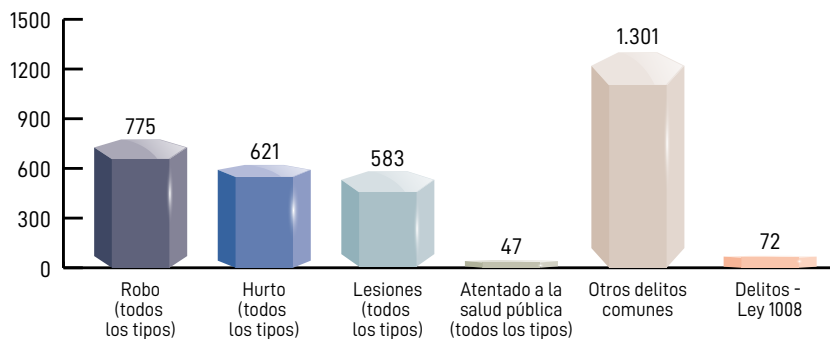
**Movimiento de acciones penales en los 4 Juzgados de Instrucción Penal**



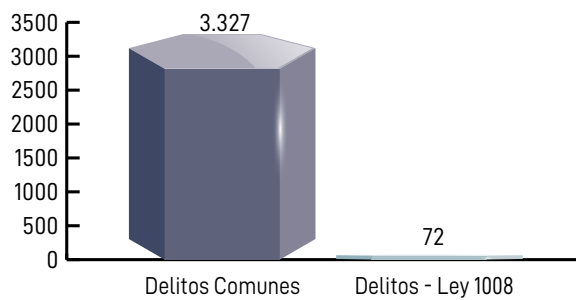
**MOVIMIENTO DE ACCIONES PENALES POR JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL**



**TIPOS DE ACCIÓN PENAL INGRESADAS A LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL**



**TIPOS DE ACCIÓN PENAL INGRESADOS A LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL**



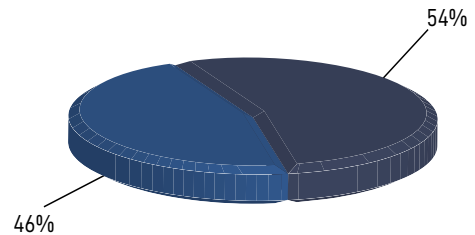
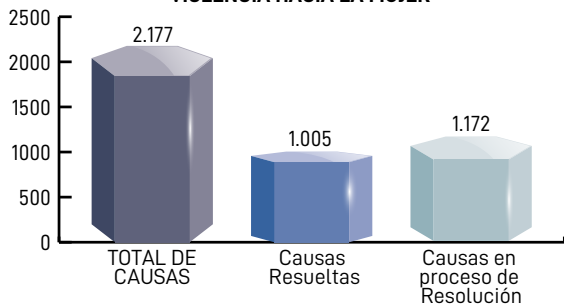


**JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER**

**Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2020**

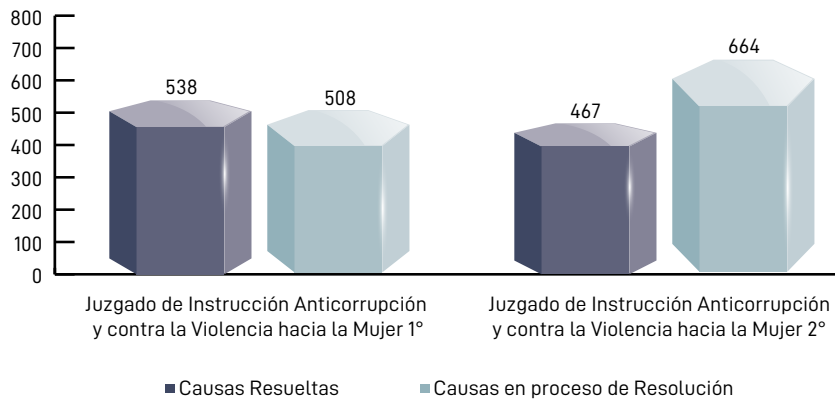
Juzgados	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
"Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer 1° "	433	613	1.046	538	508
"Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer 2° "	318	813	1.131	467	664
<b>TOTALES</b>	<b>751</b>	<b>1.426</b>	<b>2.177</b>	<b>1.005</b>	<b>1.172</b>

**MOVIMIENTO DE ACCIONES PENALES EN LOS 2 JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER**



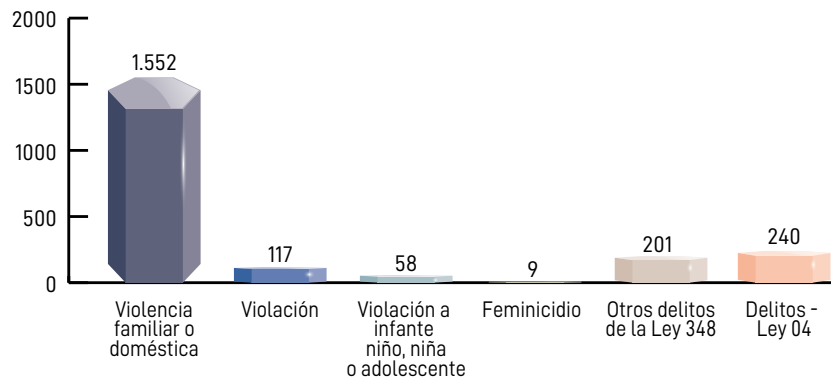
■ Causas en proceso de Resolución ■ Causas Resueltas

**MOVIMIENTO DE ACCIONES PENALES POR JUZGADO DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER**



■ Causas Resueltas ■ Causas en proceso de Resolución

**TIPOS DE ACCIÓN PENAL INGRESADAS A LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER**



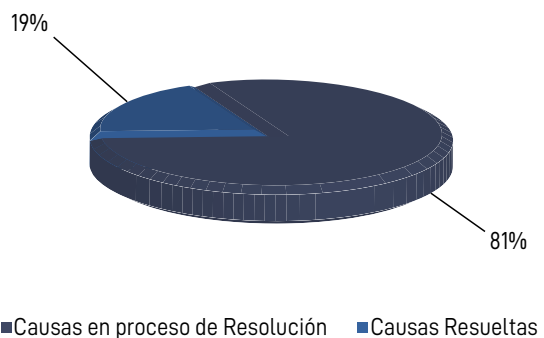
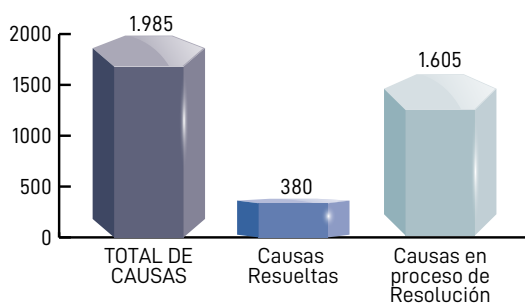
**JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL**

**Resumen del movimiento de causas por juzgado - Gestión 2020**

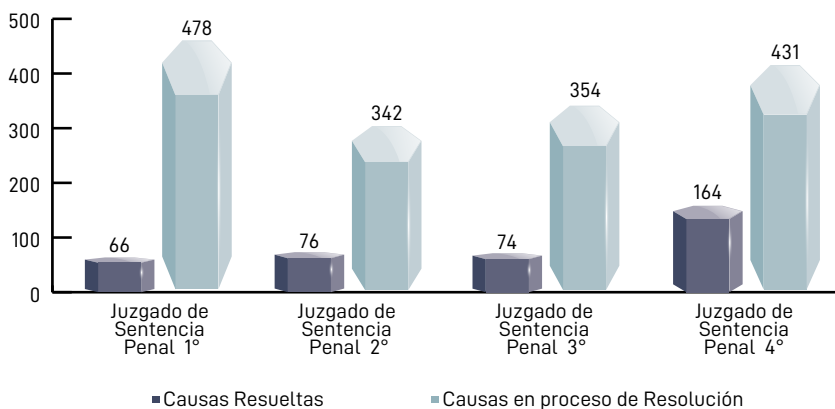
Juzgados	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Juzgado de Sentencia Penal 1°	510	34	544	66	478
Juzgado de Sentencia Penal 2°	360	58	418	76	342
Juzgado de Sentencia Penal 3°	335	93	428	74	354
Juzgado de Sentencia Penal 4°	73	522	595	164	431
<b>TOTAL</b>	<b>1.278</b>	<b>707</b>	<b>1.985</b>	<b>380</b>	<b>1.605</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

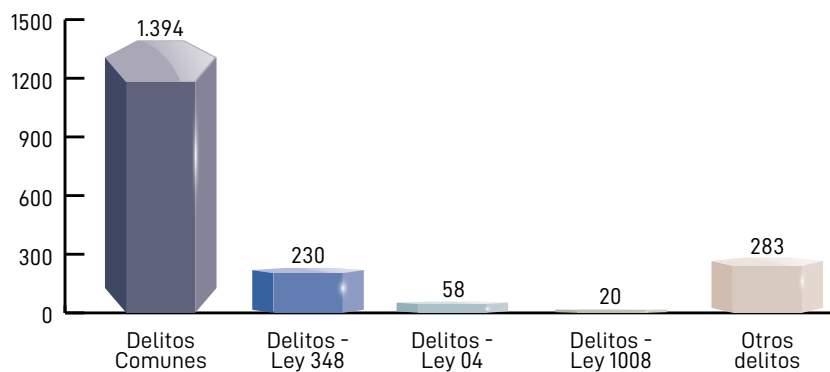
**MOVIMIENTO DE ACCIONES PENALES EN LOS 4 JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL**



**MOVIMIENTO DE ACCIONES PENALES POR JUZGADO DE SENTENCIA PENAL**



**TIPOS DE ACCIÓN PENAL INGRESADOS A LOS JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL**



# TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL



**De pie, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Próspero Franz Segovia García, Ángel Barrios Villa, Alex Gustavo Rengel Patzi

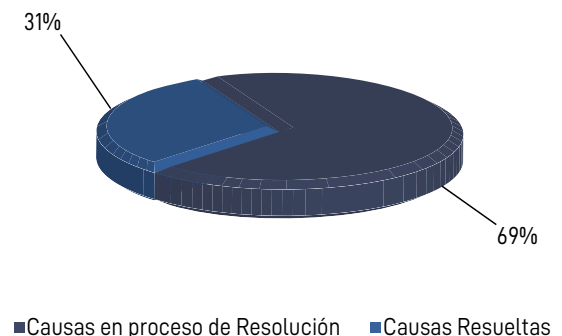
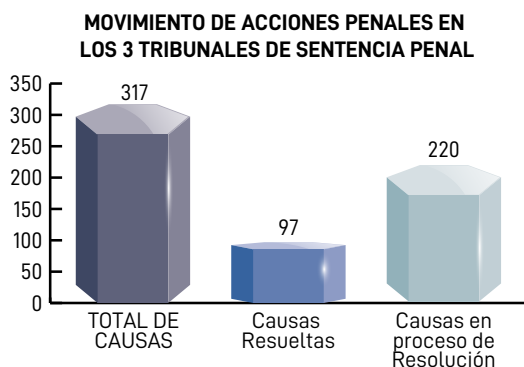
**Sentados, de izquierda a derecha:** Doctores(as) Héctor Andia Colque, Jesús Marcelo Barrios Arancibia, Fabiola Claros Flores, Crisóstomo Mancilla Paco, Esteban Monzón Miranda

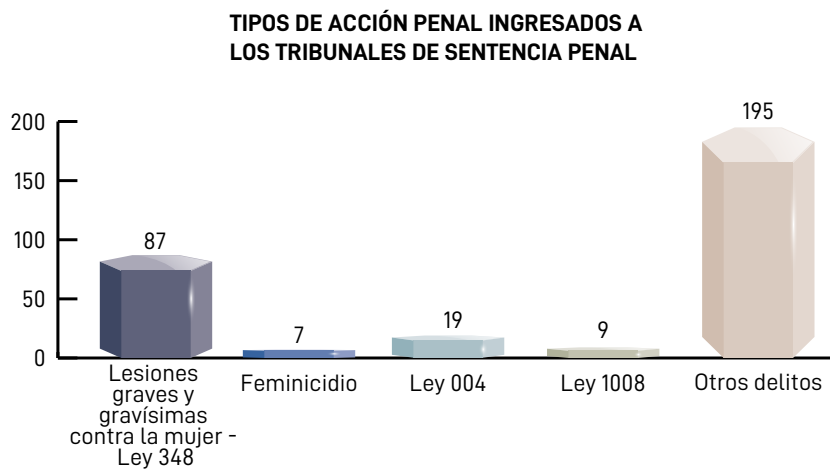
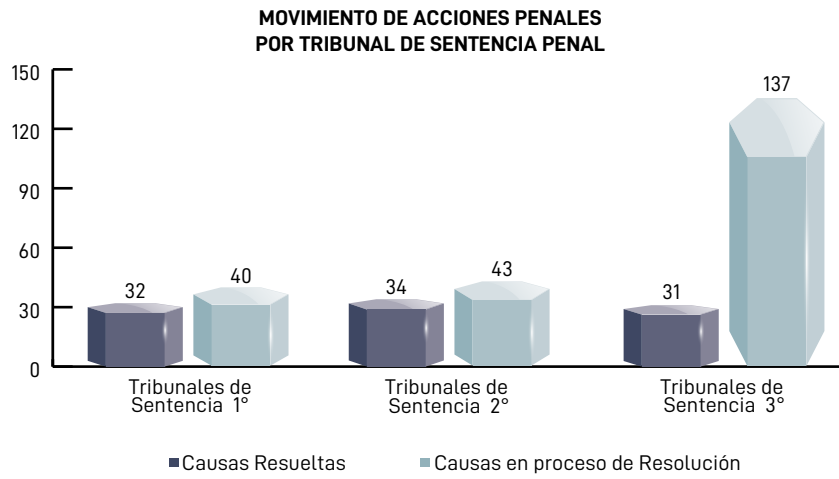
## TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL

### Resumen del movimiento de causas por tribunal - Gestión 2020

Tribunales	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Tribunales de Sentencia 1°	54	18	72	32	40
Tribunales de Sentencia 2°	59	18	77	34	43
Tribunales de Sentencia 3°	146	22	168	31	137
<b>TOTAL</b>	<b>259</b>	<b>58</b>	<b>317</b>	<b>97</b>	<b>220</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020



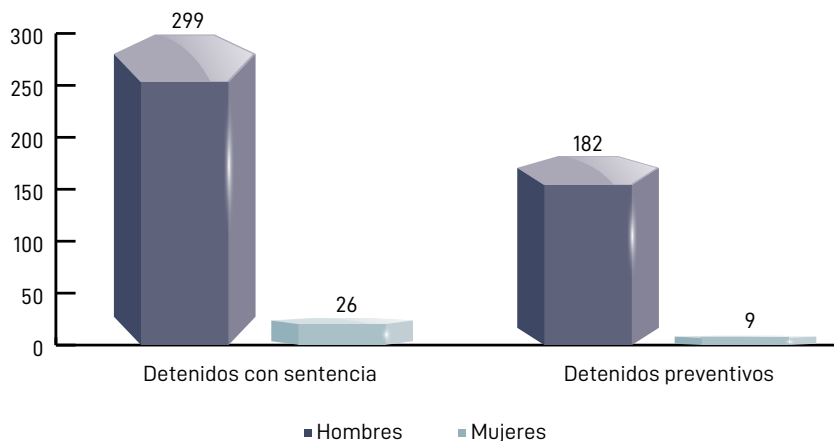




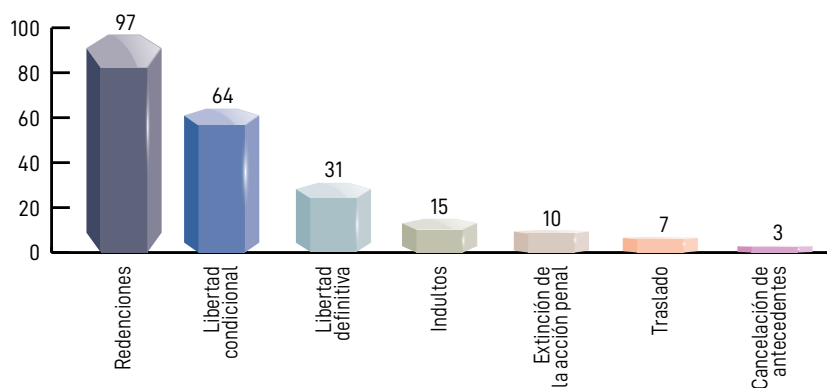
# JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL

## Informe de la población actual en el recinto penitenciario San Roque Hasta el 31 de diciembre 2020

POBLACIÓN EN EL RECINTO PENITENCIARIO SAN ROQUE



RESOLUCIONES



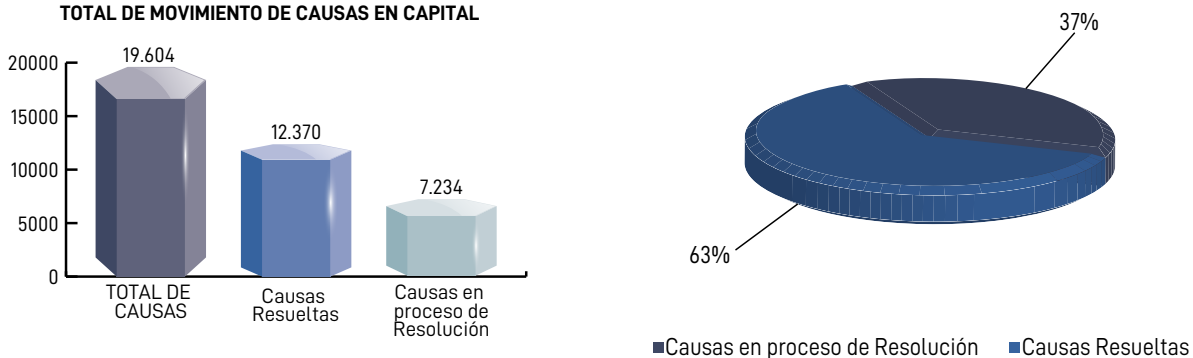
TOTAL DE MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA EN CAPITAL

Gestión 2020

	Causas Pendientes Gestión 2019	Causas Ingresadas al 31 diciembre	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Salas	463	1.817	2.280	2.037	243
Juzg. Públ. Civil y Comercial	909	3.589	4.498	3.519	979
Juzg. Públ. de Familia	625	2.178	2.803	1.910	893
Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc.	290	383	673	521	152
Juzg. Trabajo y S.S.	690	782	1.472	744	728
Juzg. de Instrucción Penal	1.170	2.229	3.399	2.157	1.242
Juzg. de Instruc. Anticorrupc., y Viol. contra la Mujer	751	1.426	2.177	1.005	1.172
Juzg. de Sentencia Penal	1.278	707	1.985	380	1.605
Tribunal de Sentencia Penal	259	58	317	97	220
<b>TOTAL</b>	<b>6.435</b>	<b>13.169</b>	<b>19.604</b>	<b>12.370</b>	<b>7.234</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

**TOTAL DE MOVIMIENTO DE CAUSAS EN CAPITAL**



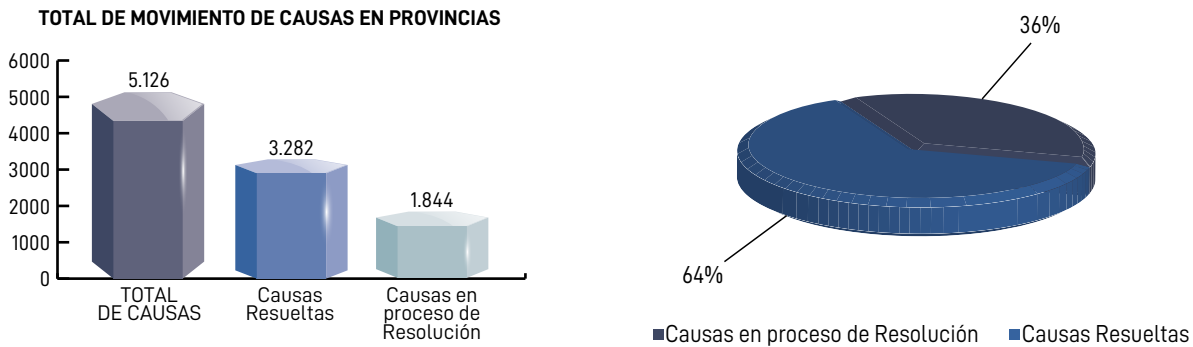
**RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIAS EN PROVINCIAS**

Gestión 2020

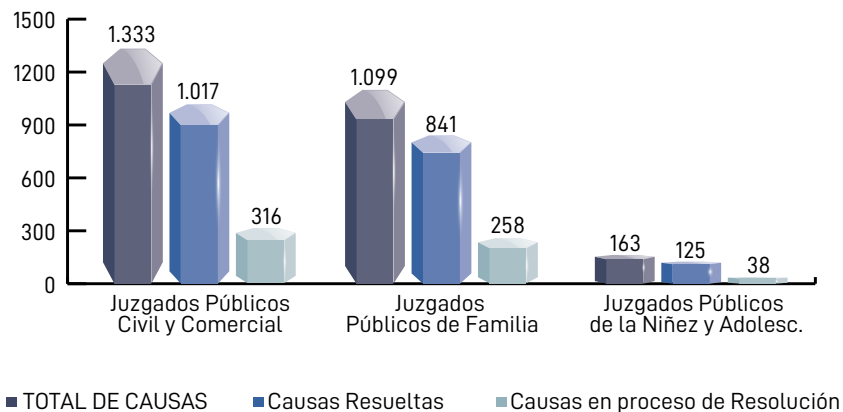
	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
"Juzgados Públicos Civil y Comercial"	299	1.034	1.333	1.017	316
"Juzgados Públicos de Familia"	247	852	1.099	841	258
"Juzgados Públicos de la Niñez y Adolesc."	31	132	163	125	38
"Juzgados de Partido del Trabajo y S.S."	12	24	36	13	23
"Juzgados de Instrucción Penal"	974	1.088	2.062	1.128	934
"Juzgados de Sentencia Penal"	107	190	297	101	196
"Tribunales de Sentencia Penal"	93	43	136	57	79
<b>TOTAL</b>	<b>1.763</b>	<b>3.363</b>	<b>5.126</b>	<b>3.282</b>	<b>1.844</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre 2020

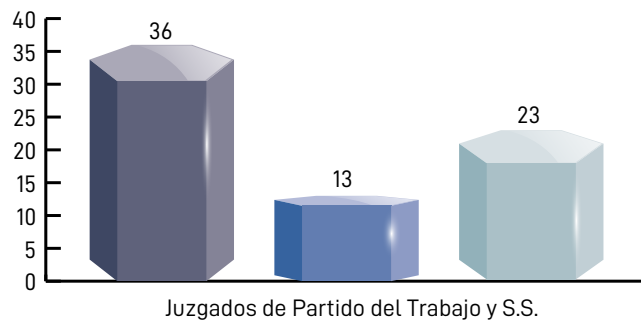
**TOTAL DE MOVIMIENTO DE CAUSAS EN PROVINCIAS**



**MOVIMIENTO DE CAUSAS EN JUZGADOS PÚBLICOS - PROVINCIAS**

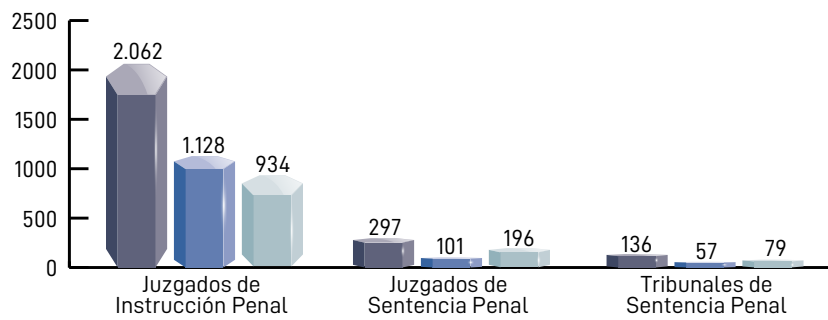


**MOVIMIENTO DE CAUSAS EN JUZGADOS LABORALES - PROVINCIAS**



■ TOTAL DE CAUSAS ■ Causas Resueltas ■ Causas en proceso de Resolución

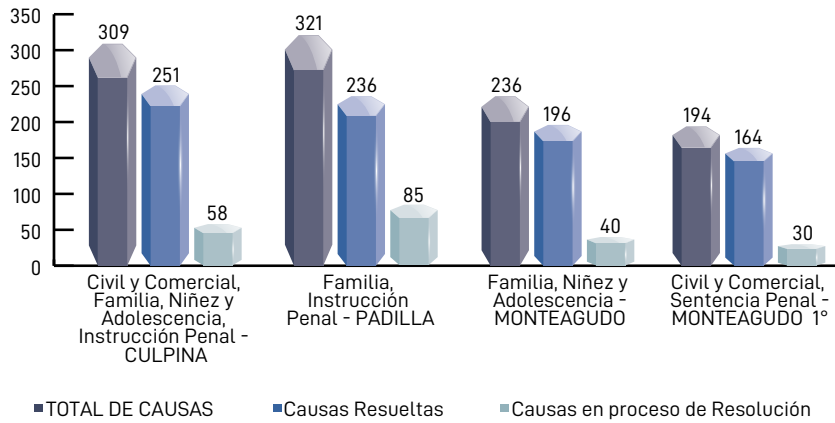
**MOVIMIENTO DE CAUSAS EN JUZGADOS DE MATERIA PENAL - PROVINCIAS**



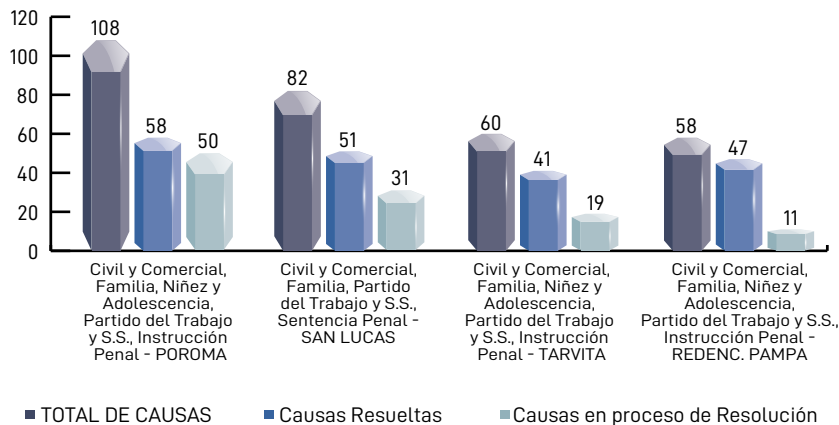
■ TOTAL DE CAUSAS ■ Causas Resueltas ■ Causas en proceso de Resolución

# JUZGADOS PÚBLICOS MIXTOS CON MAYOR Y MENOR RESOLUCIÓN DE CAUSAS

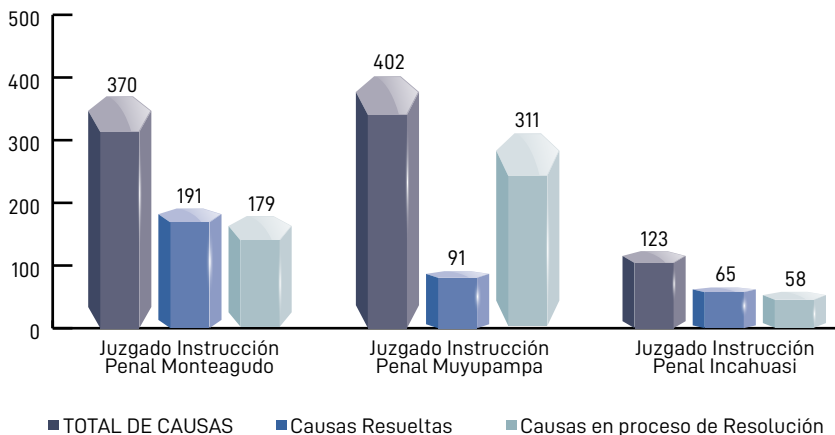
JUZGADOS PÚBLICOS MIXTO CON MAYOR RESOLUCIÓN DE CAUSAS



JUZGADOS PÚBLICOS MIXTO CON MENOR RESOLUCIÓN DE CAUSAS

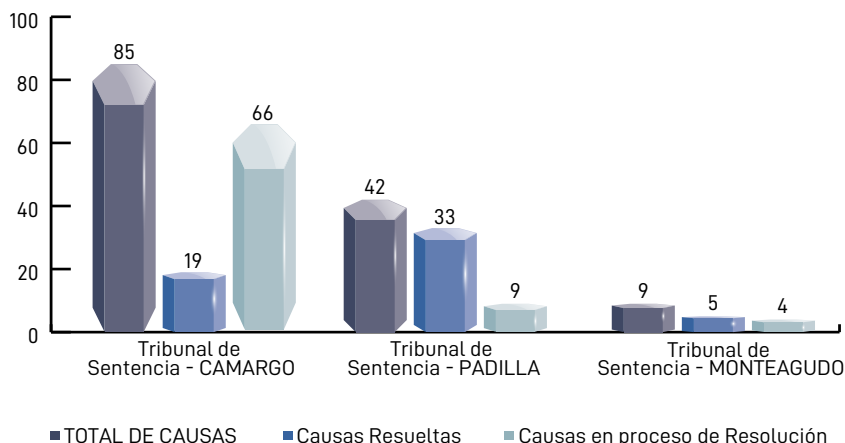


JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL





TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL



"MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIAS EN JUZGADOS Y TRIBUNALES Gestión 2020"

	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
<b>Azurduy</b>					
Civil y Comercial	2	33	35	29	6
Familia	7	23	30	22	8
Niñez y Adolescencia	4	7	11	4	7
Partido del Trabajo y S.S.	0	1	1	0	1
Instrucción Penal	31	47	78	31	47
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>111</b>	<b>155</b>	<b>86</b>	<b>69</b>
<b>Poroma</b>					
Civil y Comercial	60	3	63	43	20
Familia	2	17	19	11	8
Niñez y Adolescencia	0	1	1	1	0
Partido del Trabajo y S.S.	0	0	0	0	0
Instrucción Penal	6	19	25	3	22
<b>Total</b>	<b>68</b>	<b>40</b>	<b>108</b>	<b>58</b>	<b>50</b>
<b>Redenc. Pampa</b>					
Civil y Comercial	17	3	20	12	8
Familia	19	3	22	21	1
Niñez y Adolescencia	1	3	4	4	0
Partido del Trabajo y S.S.	0	0	0	0	0
Instrucción Penal	1	11	12	10	2
<b>Total</b>	<b>38</b>	<b>20</b>	<b>58</b>	<b>47</b>	<b>11</b>
<b>Tarvita</b>					
Civil y Comercial	2	3	5	4	1
Familia	2	10	12	9	3
Niñez y Adolescencia	0	2	2	1	1
Partido del Trabajo y S.S.	0	0	0	0	0
Instrucción Penal	10	31	41	27	14
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>46</b>	<b>60</b>	<b>41</b>	<b>19</b>
<b>Yotala</b>					
Civil y Comercial	45	41	86	34	52
Familia	9	24	33	13	20
Niñez y Adolescencia	2	3	5	2	3
Partido del Trabajo y S.S.	0	1	1	1	0
Instrucción Penal	30	17	47	29	18
<b>Total</b>	<b>86</b>	<b>86</b>	<b>172</b>	<b>79</b>	<b>93</b>
<b>Culpina</b>					
Civil y Comercial	23	86	109	87	22
Familia	9	52	61	48	13
Niñez y Adolescencia	4	15	19	18	1
Instrucción Penal	49	71	120	98	22
<b>Total</b>	<b>85</b>	<b>224</b>	<b>309</b>	<b>251</b>	<b>58</b>

	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
<b>Huacareta</b>					
Civil y Comercial	1	17	18	14	4
Familia	10	9	19	13	6
Niñez y Adolescencia	1	1	2	1	1
Instrucción Penal	25	27	52	48	4
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>54</b>	<b>91</b>	<b>76</b>	<b>15</b>
<b>Machareti</b>					
Civil y Comercial	3	6	9	8	1
Familia	11	22	33	28	5
Niñez y Adolescencia	0	8	8	5	3
Instrucción Penal	14	70	84	61	23
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>106</b>	<b>134</b>	<b>102</b>	<b>32</b>
<b>San Lucas</b>					
Civil y Comercial	12	7	19	18	1
Familia	22	44	66	59	7
Niñez y Adolescencia	0	1	1	1	0
Instrucción Penal	32	37	69	48	21
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>89</b>	<b>155</b>	<b>126</b>	<b>29</b>
<b>Sopachuy</b>					
Civil y Comercial	0	22	22	20	2
Familia	0	21	21	17	4
Niñez y Adolescencia	0	3	3	3	0
Instrucción Penal	1	32	33	25	8
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>78</b>	<b>79</b>	<b>65</b>	<b>14</b>
<b>Tarabuco</b>					
Civil y Comercial	3	36	39	35	4
Familia	4	29	33	25	8
Niñez y Adolescencia	1	5	6	3	3
Instrucción Penal	8	82	90	66	24
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>152</b>	<b>168</b>	<b>129</b>	<b>39</b>
<b>Tomina</b>					
Civil y Comercial	8	35	43	30	13
Familia	7	26	33	31	2
Niñez y Adolescencia	0	1	1	1	0
Instrucción Penal	11	20	31	23	8
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>82</b>	<b>108</b>	<b>85</b>	<b>23</b>
<b>Villa Serrano</b>					
Civil y Comercial	6	42	48	37	11
Familia	14	30	44	33	11
Niñez y Adolescencia	3	4	7	5	2
Instrucción Penal	22	42	64	50	14
<b>Total</b>	<b>45</b>	<b>118</b>	<b>163</b>	<b>125</b>	<b>38</b>
<b>Villa Abecia</b>					
Civil y Comercial	4	12	16	11	5
Familia	5	19	24	21	3
Niñez y Adolescencia	0	1	1	1	0
Instrucción Penal	15	12	27	22	5
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>44</b>	<b>68</b>	<b>55</b>	<b>13</b>
<b>Zudáñez</b>					
Civil y Comercial	6	10	16	14	2
Familia	8	28	36	30	6
Niñez y Adolescencia	1	4	5	5	0
Instrucción Penal	18	50	68	47	21
<b>Total</b>	<b>33</b>	<b>92</b>	<b>125</b>	<b>96</b>	<b>29</b>
<b>Incahuasi</b>					
Civil y Comercial	6	84	90	56	34
Familia	20	85	105	63	42
Niñez y Adolescencia	1	8	9	8	1
Partido del Trabajo y S.S.	0	0	0	0	0
Sentencia Penal	12	54	66	30	36
<b>Total</b>	<b>39</b>	<b>231</b>	<b>270</b>	<b>157</b>	<b>113</b>
<b>Muyupampa</b>					
Civil y Comercial	8	50	58	43	15

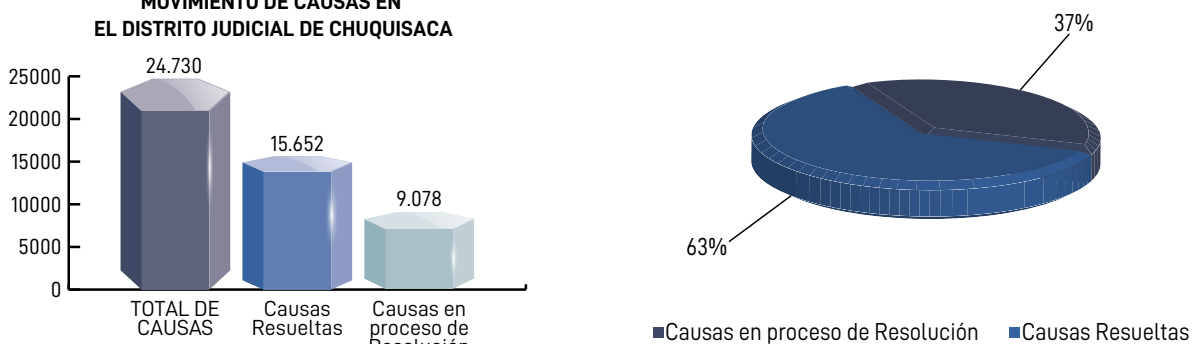
	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Familia	4	32	36	27	9
Niñez y Adolescencia	3	11	14	11	3
Partido del Trabajo y S.S.	2	1	3	0	3
Sentencia Penal	4	19	23	5	18
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>113</b>	<b>134</b>	<b>86</b>	<b>48</b>
<b>Tarabuco</b>					
Civil y Comercial	5	37	42	37	5
Familia	6	24	30	19	11
Niñez y Adolescencia	3	3	6	3	3
Partido del Trabajo y S.S.	1	0	1	0	1
Sentencia Penal	29	23	52	16	36
<b>Total</b>	<b>44</b>	<b>87</b>	<b>131</b>	<b>75</b>	<b>56</b>
<b>Monteagudo 1°</b>					
Civil y Comercial	10	151	161	152	9
Sentencia Penal	11	22	33	12	21
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>173</b>	<b>194</b>	<b>164</b>	<b>30</b>
<b>Monteagudo 2°</b>					
Civil y Comercial	42	110	152	108	44
Sentencia Penal	22	19	41	10	31
<b>Total</b>	<b>64</b>	<b>129</b>	<b>193</b>	<b>118</b>	<b>75</b>
<b>Camargo</b>					
Familia	15	74	89	77	12
Niñez y Adolescencia	3	8	11	9	2
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>82</b>	<b>100</b>	<b>86</b>	<b>14</b>
<b>Monteagudo</b>					
Familia	38	157	195	160	35
Niñez y Adolescencia	4	37	41	36	5
<b>Total</b>	<b>42</b>	<b>194</b>	<b>236</b>	<b>196</b>	<b>40</b>
<b>Incahuasi</b>					
Instrucción Penal	72	51	123	65	58
Monteagudo					
Instrucción Penal	120	250	370	191	179
Muyupampa					
Instrucción Penal	314	88	402	91	311
Padilla					
Civil y Comercial	18	95	113	99	14
Niñez y Adolescencia	0	6	6	3	3
Sentencia Penal	17	28	45	18	27
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>129</b>	<b>164</b>	<b>120</b>	<b>44</b>
<b>San Lucas</b>					
Civil y Comercial	6	9	15	9	6
Familia	12	44	56	38	18
Partido del Trabajo y S.S.	0	0	0	0	0
Sentencia Penal	1	10	11	4	7
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>63</b>	<b>82</b>	<b>51</b>	<b>31</b>
<b>Camargo</b>					
Civil y Comercial	12	142	154	117	37
Instrucción Penal	43	64	107	33	74
<b>Total</b>	<b>55</b>	<b>206</b>	<b>261</b>	<b>150</b>	<b>111</b>
<b>Padilla</b>					
Familia	23	79	102	76	26
Instrucción Penal	152	67	219	160	59
<b>Total</b>	<b>175</b>	<b>146</b>	<b>321</b>	<b>236</b>	<b>85</b>
<b>Camargo</b>					<b>0</b>
Tribunal de Sentencia	65	20	85	19	66
Partido del Trabajo y S.S.	0	2	2	2	0
Sentencia Penal	11	15	26	6	20
<b>Total</b>	<b>76</b>	<b>37</b>	<b>113</b>	<b>27</b>	<b>86</b>
<b>Padilla</b>					<b>0</b>
Tribunal de Sentencia	27	15	42	33	9
Partido del Trabajo y S.S.	0	3	3	1	2
<b>Total</b>	<b>27</b>	<b>18</b>	<b>45</b>	<b>34</b>	<b>11</b>
<b>Monteagudo</b>					<b>0</b>
Tribunal de Sentencia	1	8	9	5	4
Partido del Trabajo y S.S.	9	16	25	9	16
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>24</b>	<b>34</b>	<b>14</b>	<b>20</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>1.763</b>	<b>3.363</b>	<b>5.126</b>	<b>3.282</b>	<b>1.844</b>

RESUMEN DEL MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

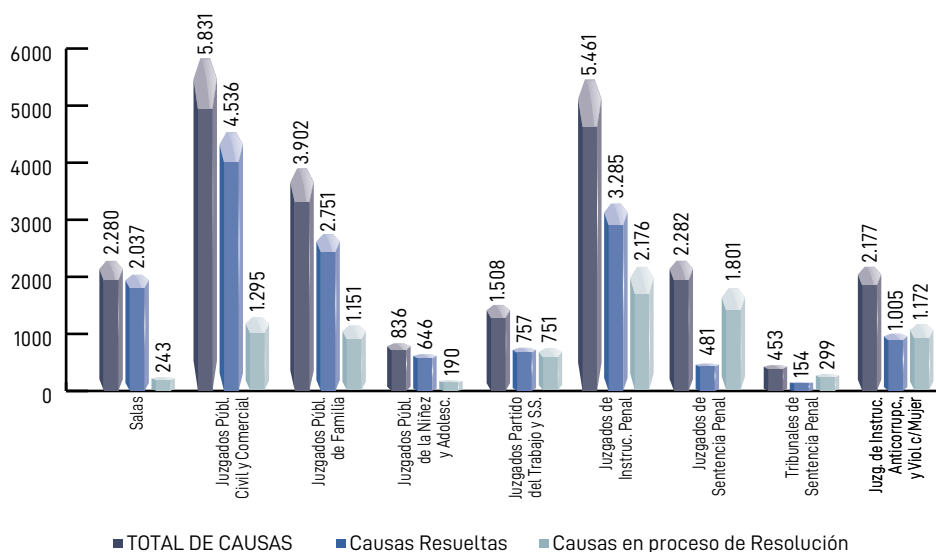
Gestión 2020

	Causas Pendientes Gestión 2019	"Causas Ingresadas al 31 diciembre"	TOTAL DE CAUSAS	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
Salas	463	1.817	2.280	2.037	243
Juzg. Públ. Civil y Comercial - Capital	909	3.589	4.498	3.519	979
Juzg. Públ. Civil y Comercial - Provincia	299	1.034	1.333	1.017	316
Juzg. Públ. de Familia - Capital	625	2.178	2.803	1.910	893
Juzg. Públ. de Familia - Provincia	247	852	1.099	841	258
Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Capital	290	383	673	521	152
Juzg. Públ. de la Niñez y Adolesc. - Provincia	31	132	163	125	38
Juzg. Trabajo y S.S. - Capital	690	782	1.472	744	728
Juzg. Trabajo y S.S. - Provincia	12	24	36	13	23
Juzg. de Instrucción Penal - Capital	1.170	2.229	3.399	2.157	1.242
Juzg. de Instrucción Penal - Provincia	974	1.088	2.062	1.128	934
Juzg. de Sentencia Penal - Capital	1.278	707	1.985	380	1.605
Juzg. de Sentencia Penal - Provincia	107	190	297	101	196
Tribunal de Sentencia Penal - Capital	259	58	317	97	220
Tribunal de Sentencia Penal - Provincia	93	43	136	57	79
Juzg. de Instruc. Anticorrupc., y Viol c/Mujer - Cap.	751	1.426	2.177	1.005	1.172
<b>TOTAL</b>	<b>8.198</b>	<b>16.532</b>	<b>24.730</b>	<b>15.652</b>	<b>9.078</b>

MOVIMIENTO DE CAUSAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA



MOVIMIENTO DE CAUSAS POR MATERIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA



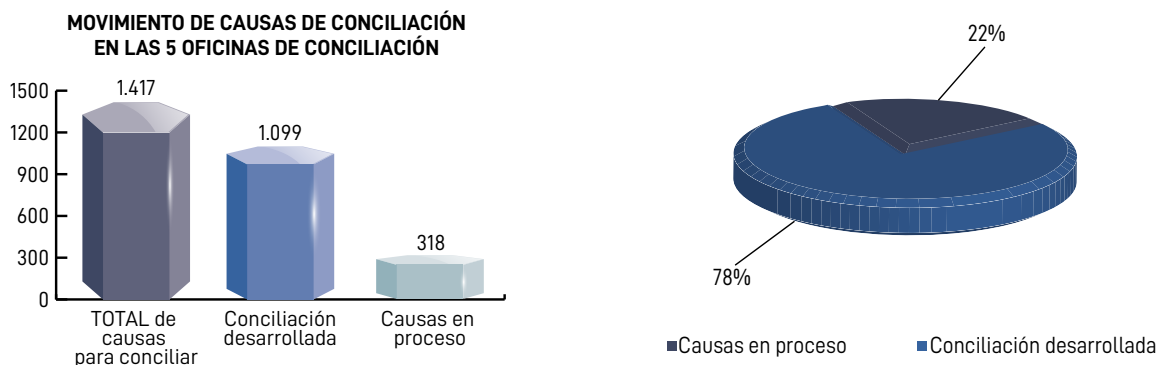


**"MOVIMIENTO DE LAS CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN CAPITAL**

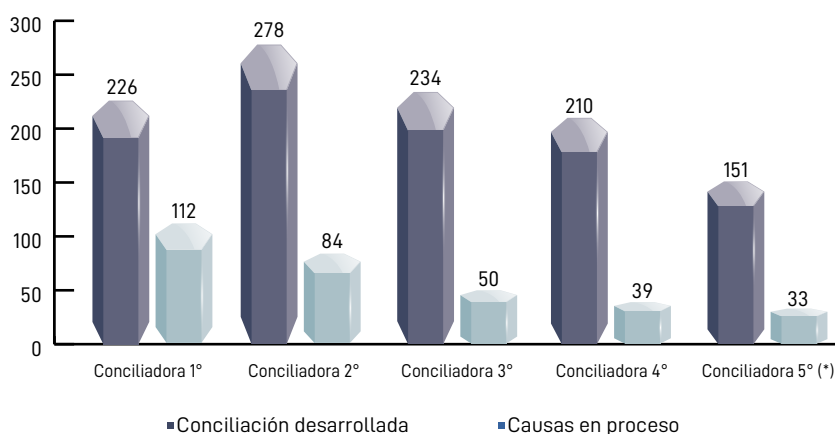
Gestión 2020"

	"TOTAL de causas para conciliar"	"Conciliación desarrollada"	"Conciliación Total"	"Conciliación Parcial"	"Conciliación Nula/fallida"	"Incompa-recencia"	"Impedimento a la conciliación"	"Asuntos excluidos"	"Inactividad conciliatoria"	"Otros (declinatoria, desistimiento,etc)"	Causas en proceso
Conciliadora 1°	338	226	43	1	39	65	16	13	40	9	112
Conciliadora 2°	362	278	47	0	45	76	2	13	89	6	84
Conciliadora 3°	284	234	27	0	20	86	3	35	25	38	50
Conciliadora 4°	249	210	51	1	20	67	4	17	45	5	39
Conciliadora 5° (*)	184	151	30	0	6	60	8	5	38	4	33
<b>TOTAL</b>	<b>1.417</b>	<b>1.099</b>	<b>198</b>	<b>2</b>	<b>130</b>	<b>354</b>	<b>33</b>	<b>83</b>	<b>237</b>	<b>62</b>	<b>318</b>

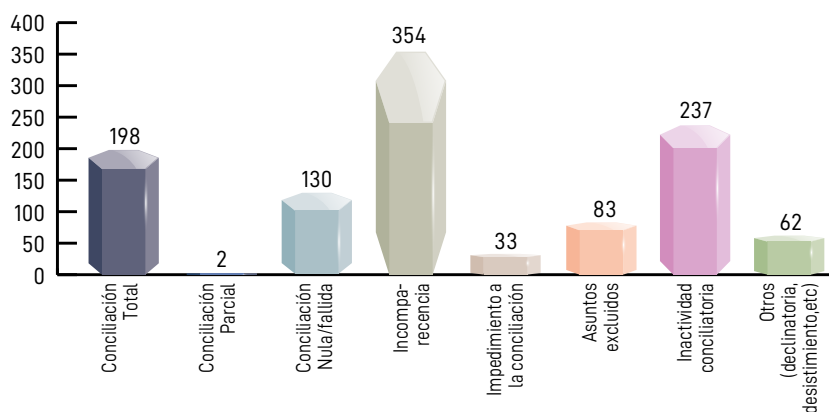
(\*) Atiende Juzgados de Yotala y Poroma



**CONCILIACIONES DESARROLLADAS POR CONCILIADORA**



**DESGLOSE DE LAS CONCILIACIONES DESARROLLADAS**



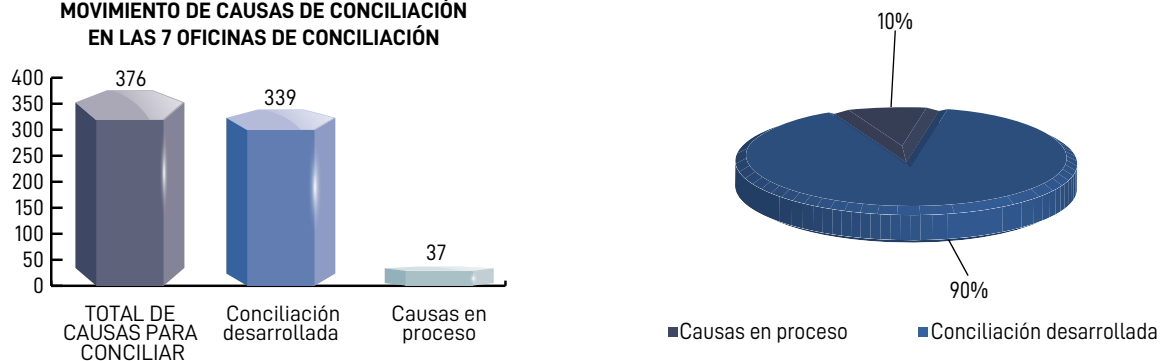
**"MOVIMIENTO DE LAS CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN PROVINCIAS**

**Gestión 2020"**

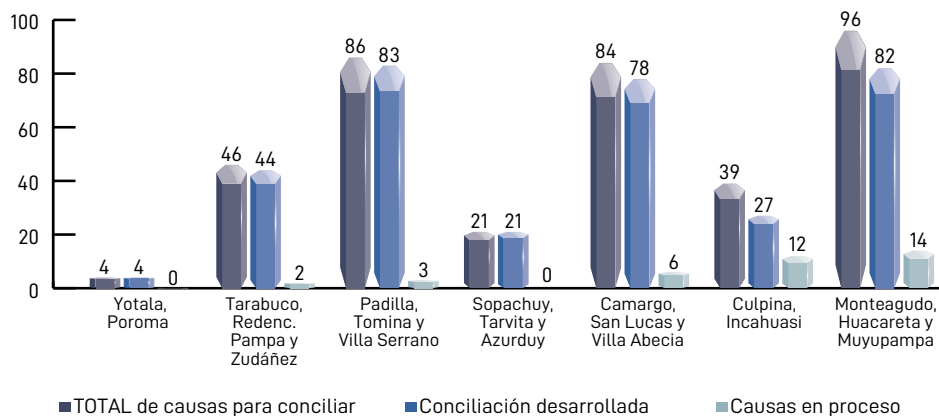
	TOTAL de causas para conciliar	Conciliación desarrollada	"Conciliación Total"	"Conciliación Parcial"	"Conciliación Nula/fallida"	"Incompa-recencia"	Impedimiento a la conciliación	"Asuntos excluidos"	Inactividad Conciliatoria	"Otros (declinatoria, desistimiento y otros)"	Causas en proceso
Yotala, Poroma	4	4	1	0	0	2	0	0	1	0	0
Tarabuco, Redenc. Pampa y Zudáñez	46	44	32	0	5	7	0	0	0	0	2
Padilla, Tomina y Villa Serrano	86	83	51	0	4	22	0	5	0	1	3
Sopachuy, Tarvita y Azurduy	21	21	12	0	2	7	0	0	0	0	0
Camargo, San Lucas y Villa Abecia	84	78	33	1	8	16	1	1	16	2	6
Culpina, Incahuasi	39	27	21	0	4	2	0	0	0	0	12
Monteagudo, Huacareta y Muyupampa	96	82	41	0	10	16	0	1	13	1	14
<b>TOTAL</b>	<b>376</b>	<b>339</b>	<b>191</b>	<b>1</b>	<b>33</b>	<b>72</b>	<b>1</b>	<b>7</b>	<b>30</b>	<b>4</b>	<b>37</b>

Datos del 2 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2020

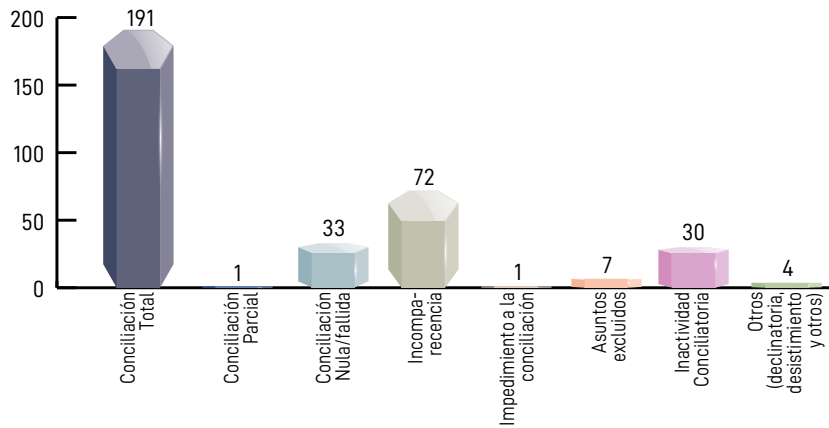
**MOVIMIENTO DE CAUSAS DE CONCILIACIÓN EN LAS 7 OFICINAS DE CONCILIACIÓN**



**CONCILIACIONES DESARROLLADAS POR LAS CONCILIADORAS - PROVINCIA**



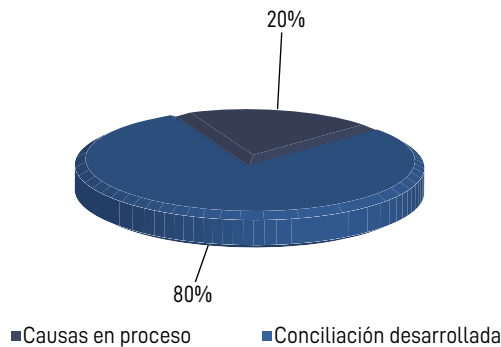
**DESGLOSE DE LAS CONCILIACIONES DESARROLLADAS**



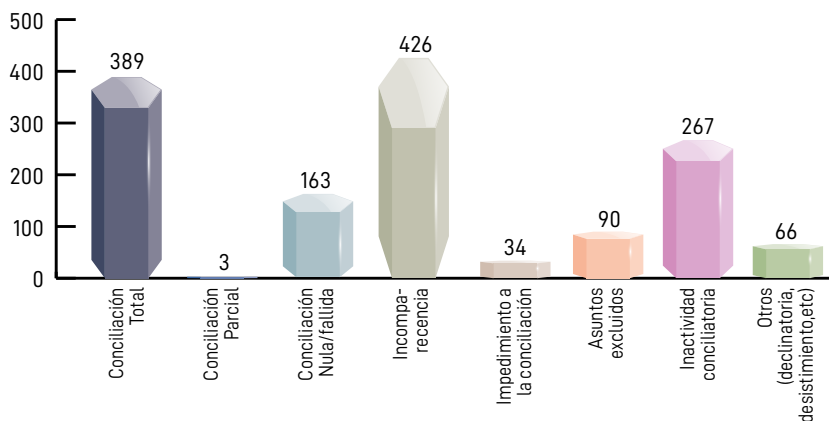
**"CONCILIACIONES DESARROLLADAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA**

Gestión 2020"

	"TOTAL de causas para conciliar"	Conciliación desarrollada	"Conciliación Total"	"Conciliación Parcial"	"Conciliación Nula/fallida"	"Incomperecencia"	"Impedimiento a la conciliación"	"Asuntos excluidos"	"Inactividad conciliatoria"	"Otros (declinatoria, desistimiento, etc)"	Causas en proceso
CAPITAL	1417	1099	198	2	130	354	33	83	237	62	318
PROVINCIAS	376	339	191	1	33	72	1	7	30	4	37
<b>TOTAL</b>	<b>1.793</b>	<b>1.438</b>	<b>389</b>	<b>3</b>	<b>163</b>	<b>426</b>	<b>34</b>	<b>90</b>	<b>267</b>	<b>66</b>	<b>355</b>



**CONCILIACIONES DESARROLLADAS EN CHUQUISACA**



GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA - 2020	
Oficios expedidos	1.182
Resoluciones	107
Decretos	101
Convocatorias a Sala Plena - virtuales	45
Circulares	38
Instructivos	38
Convocatorias a Sala Plena - presenciales	33
Comunicaciones Internas	17
Comunicados	15
Acuerdos	1
<b>TOTAL</b>	<b>1.577</b>

Visitas de cárcel por Sala Plena en Capital	2
Visitas de cárcel por Sala Plena en Provincias	9
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>

Sesiones presenciales de Sala Plena	34
Sesiones virtuales de Sala Plena	44
<b>TOTAL</b>	<b>78</b>

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA - 2020	
Hojas de Ruta Licencias	934
Oficios Expedidos	353
Órdenes Instruidas	322
Hojas de Ruta de Presidencia - Varios	304
Devoluciones de Expedientes	302
Hojas de Ruta de Sala Plena	158
Certificaciones a Requerimientos Fiscales y Solicitud de Memoriales emitidas por PAUE y/o Juzgados	157
Posesión de Funcionarios (actas)	149
Exhortos	129
Hojas de Ruta Bajas Médicas	127
Apelaciones	85
Hojas de Ruta Vacaciones	79
Conflictos de competencia	29
Comisiones Citatorias	23
Legalizaciones de Firmas	21
Solicitud de Jueces de Mínima Cuantía	18
Recusaciones	9
Circulares	7
Comunicaciones Internas	7
Declinatoria de Competencia	7
Instructivos	5
Memorándums	2
Invitaciones	1
Certificaciones	1
<b>TOTAL</b>	<b>3.229</b>

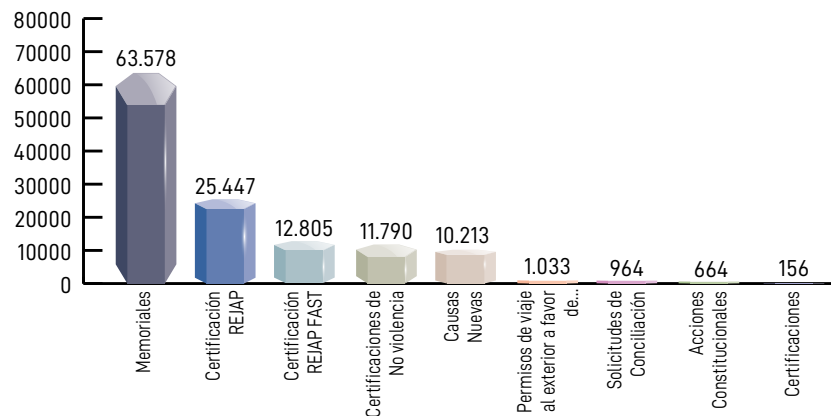


**PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO E INFORMACIONES**  
**Informe Gestión 2020**

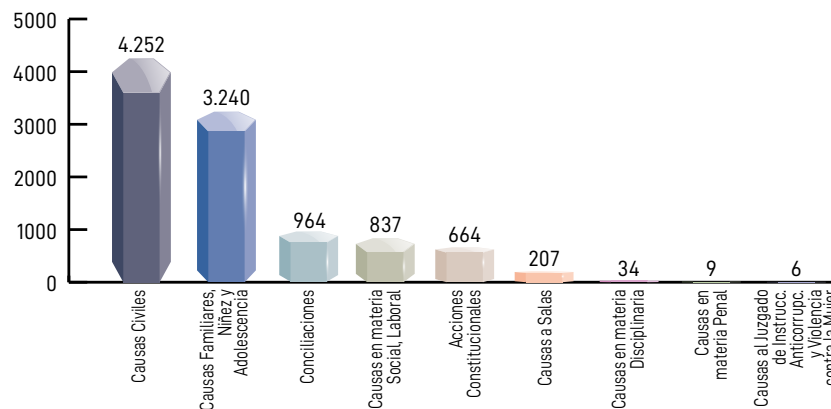
Recepción y remisión	Cantidad
Memoriales	63.578
Certificación REJAP	25.447
Certificación REJAP FAST	12.805
Certificaciones de No violencia	11.790
Causas Nuevas	10.213
Permisos de viaje al exterior a favor de menores de edad	1.033
Solicitudes de Conciliación	964
Acciones Constitucionales	664
Certificaciones	156
<b>TOTAL</b>	<b>126.650</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre

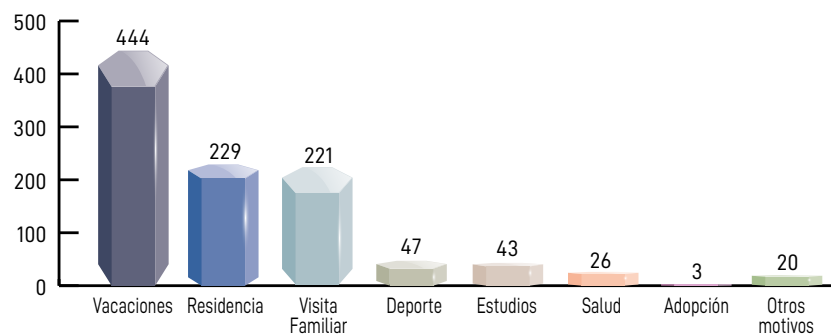
**RECEPCIÓN Y REMISIÓN**



**CAUSAS NUEVAS RECIBIDAS Y REMITIDAS**



**PERMISOS DE VIAJE AL EXTERIOR A FAVOR DE MENORES DE EDAD**

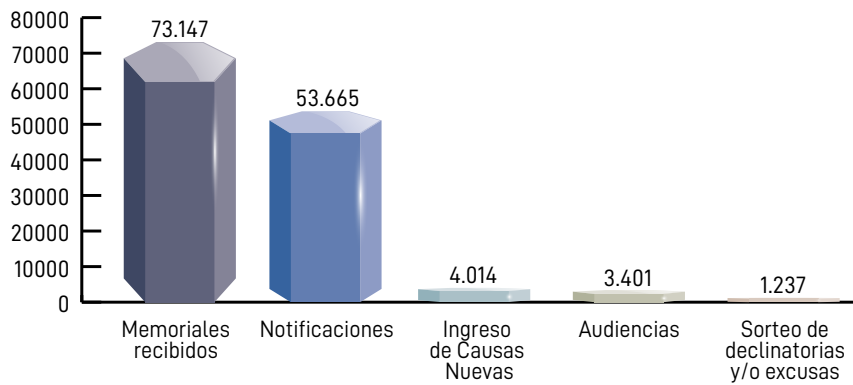


**SERVICIOS EN LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS**

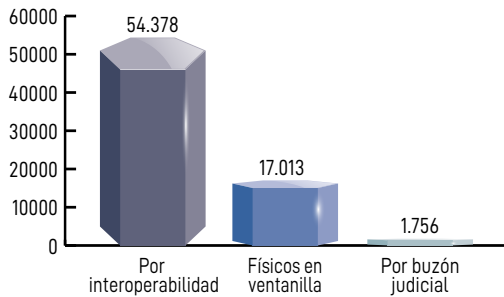
Recepción y remisión	TOTAL
Memoriales recibidos	73.147
Notificaciones	53.665
Ingreso de Causas Nuevas	4.014
Audiencias	3.401
Sorteo de declinatorias y/o excusas	1.237
<b>TOTAL</b>	<b>135.464</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre

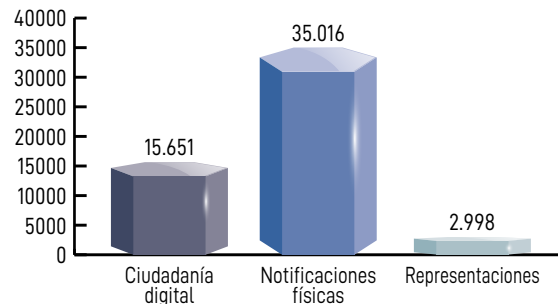
**TOTAL DE SERVICIOS EN LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS**



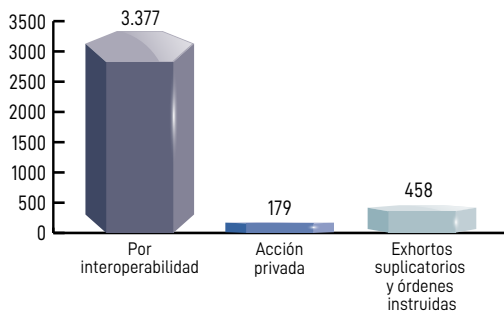
**DESGLOSE DE LOS MEMORIALES RECIBIDOS**



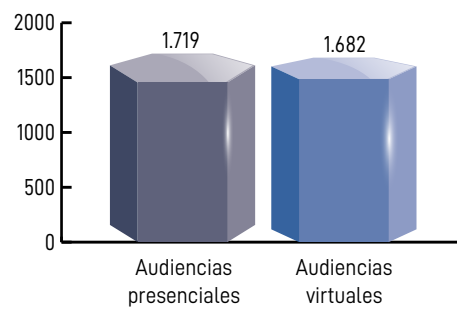
**DESGLOSE DE LAS NOTIFICACIONES**



**DESGLOSE DEL INGRESO DE CAUSAS NUEVAS**



**DESGLOSE DE LAS AUDIENCIAS**



## MOVIMIENTO DE ARCHIVOS - GESTIÓN 2020

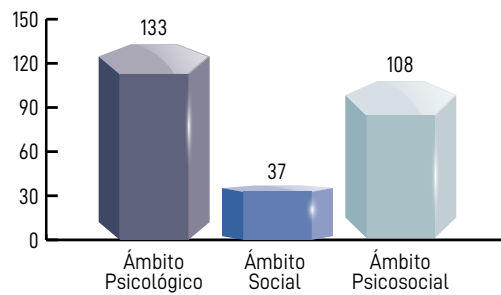
JUZGADOS Y TRIBUNALES	ARCHIVADOS	DESARCHIVADOS
Juzgado Público Civil y Comercial 1°	232	78
Juzgado Público Civil y Comercial 2°	165	52
Juzgado Público Civil y Comercial 3°	322	71
Juzgado Público Civil y Comercial 4°	215	45
Juzgado Público Civil y Comercial 5°	70	43
Juzgado Público Civil y Comercial 6°	186	63
Juzgado Público Civil y Comercial 7°	98	60
Juzgado Público Civil y Comercial 8°	191	111
Juzgado Público Civil y Comercial 9°	372	86
Juzgado Público Civil y Comercial 10°	243	122
Juzgado Público Civil y Comercial 11°	362	122
Juzgado Público Civil y Comercial 12°	246	88
Juzgado Público Civil y Comercial 13°	221	118
Juzgado Público Civil y Comercial 14°	181	70
Juzgado Público de Familia 1°	257	180
Juzgado Público de Familia 2°	207	169
Juzgado Público de Familia 3°	413	192
Juzgado Público de Familia 4°	330	126
Juzgado Público de Familia 5°	204	265
Juzgado Público de Familia 6°	347	234
Juzgado Público de Familia 7°	319	282
Juzgado Público de Familia 8°	444	185
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 1°	128	15
Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia 2°	98	14
Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 1°	78	18
Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 2°	76	34
Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 3°	114	24
Juzgado de Partido de Trabajo y S.S. 4°	52	0
Tribunal de Sentencia Penal 1°	55	22
Tribunal de Sentencia Penal 2°	22	21
Tribunal de Sentencia Penal 3°	34	9
Juzgado de Sentencia Penal 1°	147	18
Juzgado de Sentencia Penal 2°	89	14
Juzgado de Sentencia Penal 3°	138	0
Juzgado Ejecución Penal 1°	113	3
Juzgado de Instrucción Penal 1°	441	56
Juzgado de Instrucción Penal 2°	649	70
Juzgado de Instrucción Penal 3°	895	71
Juzgado de Instrucción Penal 4°	433	29
Juzgado de Instrucción Anticorrupción y c/Viol. 1°	484	18
Juzgado de Instrucción Anticorrupción y c/Viol. 2°	477	17
Sala Civil Primera	3	0
Sala Civil Segunda	7	2
Sala Penal Primera	0	1
Sala Penal Segunda	7	0
Sala Social y Administrativa	16	2
Sala Familiar	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>10.181</b>	<b>3.221</b>

Datos del 2 de enero al 31 de diciembre

**INFORME DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA  
GESTIÓN 2020**

	TIPOS DE PROCESOS	"Ámbito Psicológico"	"Ámbito Social "	"Ámbito Psicosocial"
1	Guarda	35	0	14
2	Revocatoria de guarda	0	0	6
3	Desvinculación conyugal, matrimonio o la unión libre	17	4	19
4	Divorcio	12	6	55
5	Asistencia familiar	0	17	11
6	Incremento de asistencia familiar	0	4	0
7	Reducción de asistencia familiar	0	2	0
8	Régimen de visita	11	0	1
9	Interdicción	0	4	2
10	Cámara Gessel (atención psicológica)	58	0	0
11	Otros	0	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>133</b>	<b>37</b>	<b>108</b>

**PROCESOS ATENDIDOS, SEGUN EL ÁMBITO**

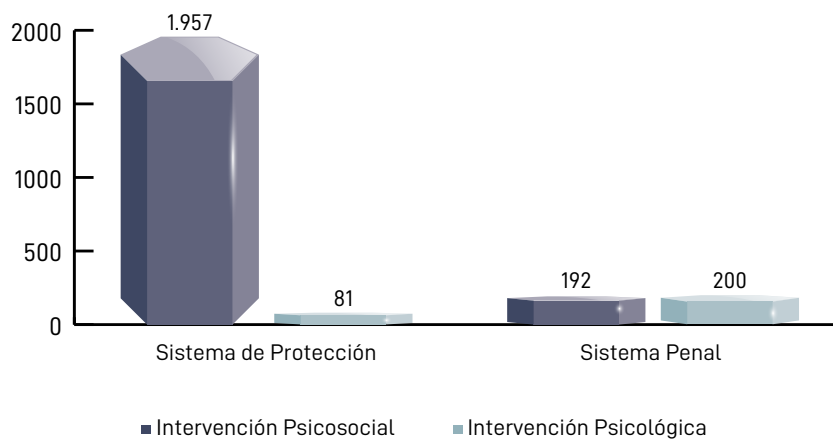




**INFORME DE LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS DE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
GESTIÓN 2020**

	Intervención Psicosocial														Intervención Psicológica		TOTAL
	Población atendida	"Promedio de sesiones psicológicas"	"Promedio de investigaciones de trabajo social"	Informes psicosociales	"Informe de valoración de la medida de acogimiento"	"Seguimientos"	"Participación y ratificación en audiencia"	"Revisión del plan y/o programa de orientación"	"Pronunciamientos"	"Representaciones"	"Homologación, actualización y complementación"	"Otros informes"	"Asesoramiento y orientación de informes técnicos y antecedentes"	"Entrevistas reservadas"	"Cámara Gessel"		
<b>Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1º</b>																	
Sistema de Protección	102	102	121	36	195	1	14	0	1	28	0	1	4	15	0	620	
Sistema Penal	0	0	0	0	0	9	0	0	0	5	3	0	0	0	55	72	
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>102</b>	<b>121</b>	<b>36</b>	<b>195</b>	<b>10</b>	<b>14</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>33</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>15</b>	<b>55</b>	<b>692</b>	
<b>Juzgado de la Niñez y Adolescencia 2º</b>																	
Sistema de Protección	63	170	102	23	202	2	23	0	94	37	1	0	20	27	0	764	
Sistema Penal	4	12	10	4	0	4	4	26	0	9	0	0	1	0	69	143	
<b>Total</b>	<b>67</b>	<b>182</b>	<b>112</b>	<b>27</b>	<b>202</b>	<b>6</b>	<b>27</b>	<b>26</b>	<b>94</b>	<b>46</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>21</b>	<b>27</b>	<b>69</b>	<b>907</b>	
<b>Juzgado de la Niñez y Adolescencia 3º</b>																	
Sistema de Protección	102	184	154	45	47	0	38	0	2	6	0	1	36	39	0	654	
Sistema Penal	14	18	19	7	0	6	7	15	5	0	3	0	7	0	76	177	
<b>Total</b>	<b>116</b>	<b>202</b>	<b>173</b>	<b>52</b>	<b>47</b>	<b>6</b>	<b>45</b>	<b>15</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>43</b>	<b>39</b>	<b>76</b>	<b>831</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>285</b>	<b>486</b>	<b>406</b>	<b>115</b>	<b>444</b>	<b>22</b>	<b>86</b>	<b>41</b>	<b>102</b>	<b>85</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>68</b>	<b>81</b>	<b>200</b>	<b>2.430</b>	

**PROCESOS ATENDIDOS, SEGÚN EL ÁMBITO DE INTERVENCIÓN**











**PRODUCCIÓN LITERARIA  
ARTÍCULOS DE OPINIÓN**



## PRESCRIPCIÓN: EL ART. 112 DE LA CPE EN PERSPECTIVA

Msc. Abg. José Manuel Gutiérrez Velásquez

Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Cuando se discute sobre la prescripción no se discute sobre la autoría o participación, sobre la prueba que demuestre los hechos u otros aspectos fuera de la pregunta ¿El estado ha perdido la facultad de investigar, juzgar y sancionar delitos?

En ese contexto cabe apuntar que el Decreto Ley 16390 del 30 de abril de 1979 señalaba: “Complementase el Título VII, Capítulo único, Arts. 100, 101 y 102 del Código Penal, promulgado en 23-VIII-72, en sentido de que los delitos cometidos contra la Economía del Estado y sus Instituciones en General, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquier otra para recuperar los recursos del Estado y de sus Instituciones, son imprescriptibles pudiendo el Ministerio Público y los organismos del Estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo”, y que todo el Código Penal Boliviano, incluyendo esta modificación, fue elevado a rango de ley por la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997.

El vigente art. 112 de la CPE lleva a rango constitucional esta excepción a la prescripción (“Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad”), norma que por primacía constitucional goza de preferencia frente a cualquier disposición normativa del ordenamiento jurídico del Estado boliviano (SCP N° 0121/2012, de 2 de mayo), siendo aplicable de manera directa desde su promulgación por su carácter normativo supremo de acuerdo al art. 410. II constitucional; aspecto que ha sido reconocido expresamente en el Auto Supremo N° 226/2010 de 21 de mayo, de la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en un caso sobre prescripción de delitos de corrupción, ha referido que: “... , lo cual no implica que las reformas a la Constitución sean necesariamente retroactivas, sino por decirlo de alguna manera, que su operatividad en el tiempo no es ordinaria. (...) De modo que una vez que entra en vigor puede operar hacia el pasado; en esas circunstancias, no pueden esgrimirse derechos adquiridos frente a la Constitución ni a sus reformas. (...) Por consiguiente, la prescripción de la acción penal prevista en el art. 27-8) del Código de Procedimiento Penal, por mandato de la referida norma Constitucional, no es aplicable en los casos que ahora nos ocupan, debido a que los hechos ilícitos acusados supuestamente, fueron cometidos por funcionarios públicos, con la complicidad de los co-procesados (...) {particulares}, cuyo actuar generó daño económico al referido Municipio.”

Es importante advertir que Puerto Rico, Perú, Venezuela y Ecuador (entre otros países) incorporaron en sus legislaciones nacionales la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos, en todos los casos, se fundamenta esta decisión en la equiparación del impacto de dichos delitos con los de lesa humanidad. Puerto Rico, por ejemplo, ha establecido desde el 2004, en su Código Penal – teniendo en cuenta que no tienen Constitución propia – la no prescripción de los delitos contra el patrimonio del Estado. Por su lado, Ecuador ha tenido dos reformas constitucionales en las últimas décadas y en ambas estableció la imprescriptibilidad de los actos de corrupción. Venezuela también ha establecido la imprescriptibilidad, recibiendo incluso una felicitación del Grupo de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por haber establecido que “... No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes”<sup>1</sup>. En Perú la Ley N° 30650, de 29 de agosto de 2017, modifica el artículo 41 de la Constitución Política del Perú, duplica el plazo de prescripción de la acción penal en el caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares, y dispone la imprescriptibilidad de la acción penal en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad. A estos países se suman casos como Argentina y México, que han iniciado un debate formal para tomar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción como medida efectiva y urgente para evitar la impunidad de estos ilícitos. Vista la realidad de América Latina y teniendo en cuenta los numerosos ejemplos de funcionarios públicos que evaden la justicia y garantizándose impunidad bajo el amparo de los plazos de prescripción; estas reformas responden al reto de prevenir y combatir eficazmente la corrupción y la impunidad. En el Auto Constitucional Plurinacional N° 0034/2018-O de 27 de junio, el TCP acoge esta postura al señalar que: “los delitos a que se refiere dicho articulado tienen un tratamiento especial al no estar sujetos al régimen de la prescripción, lo que debe ser entendido respecto al resto del ordenamiento constitucional”.

La SCP 770/2012, se ha decantado en el sentido de que “se aplica norma adjetiva vigente (retrospectividad)” criterio que ha recogido la jurisprudencia de las Salas Penales del Tribunal Supremo, considerando a la prescripción es un instituto de Derecho Procesal Penal, considerando su ubicación en nuestro código procesal (arts. 29 al 34) y en la Ley N° 004 (art. 29.Bis. CPP), ya que la prescripción

<sup>1</sup> Art. 271 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o prosecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar o *ius puniendi*, que permanece intacto como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido<sup>2</sup>, Sauer afirma que la institución de la prescripción no pertenece ya al derecho penal material, puesto que se trata de impedimentos procesales (impedimentos de persecución y de ejecución) que condiciona mediante la solución de la querrela penal<sup>3</sup>. Para Welzel la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, vale decir es mero obstáculo para el proceso<sup>4</sup>. Maurach señala que la prescripción penal impide la propia incoación del proceso penal<sup>5</sup>. Binding es el principal defensor de la tesis de la naturaleza procesal de la prescripción penal, posición que es la consecuencia lógica de su postura en materia de justificación de

la prescripción, si el transcurso del tiempo impide la correcta realización del juicio por dificultades probatorias que afectan principalmente al inocente, dichas afirmaciones encuentran traducción práctica en la articulación de la prescripción en el marco del proceso. Posición que adopto el TCP en el ACP N° 0034/2018-O, al señalar que: "Partiendo de lo anotado, lo que se analiza en el caso en debate es la prescripción, el cual resulta un instituto procesal inserto en el norma adjetiva penal, por cuanto sus reglas de aplicación y normativas conexas (con la prescripción) son acordes a la normativa vigente, como ser la contenida en el art. 112 de la CPE por poseer en su contenido una regla de imprescriptibilidad que señala el art. 123 del mismo texto constitucional, que resulta ser de aplicación preferente al caso de autos por supremacía constitucional, como describe el propio art. 410 de la Constitución." ■

1 Sergio Vela Treviño. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México DF, marzo 1995. Página 81.

2 Ibid. Pag. 82

3 Hans Welzel. Derecho Penal Parte General. Roque Desalma. Editor. Buenos Aires, 1956. Página 257.

4 Reinhart Maurach, Tratado de Derecho Penal, T. II. Ediciones Ariel 1962. Página 624.



## SUSPENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Msc. Sonia Elena Barrón Cortez

Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



El Código de las Familias y proceso familiar (Ley 603), no prevé el instituto jurídico de la suspensión de la asistencia familiar fijada, contemplando a partir de la fijación de la asistencia familiar en favor de las niñas, niños o adolescentes; contemplando solamente los institutos jurídicos del incremento, la reducción y la cesación de la asistencia familiar; aspecto, que ha ocasionado a nivel nacional que muchos juzgadores públicos de familia, rechacen *in limine* las solicitudes efectuadas bajo el *nomen juris* de suspensión de la asistencia familiar fijada, bajo el argumento de que no se encontraría como causal establecida en el art. 122 de la Ley 603; sin tener en cuenta que los juzgadores están obligados a interpretar la ley desde y conforme al bloque de constitucionalidad; más aún cuando al existir vacíos en la ley, ante situaciones reales que se producen emergentes de los procesos de guarda de menores de edad y su modificación, relacionados a la fijación de asistencias familiares, debiendo analizar las situaciones bajo un proceso de integración, teniendo en cuenta los principios generales del derecho, la costumbre y la jurisprudencia entre otros, que sean necesarios de acuerdo al caso, la realidad imperante en el país, para llegar a la verdad material; por cuanto el instituto jurídico de la cesación de la asistencia familiar, es innegable que es distinto del de la suspensión de la asistencia familiar, por cuanto el primero sería casi en general definitivo, en cambio la suspensión de la asistencia familiar, analizados previamente los fundamentos para la misma, como el hecho del cambio del responsable de la guarda de los menores de edad; guarda que no tiene carácter definitivo y al ser provisional, podría revocarse o cambiarse en cualquier momento; por lo que corresponde que los juzgadores no solo por el hecho de no estar previsto en la ley, deban rechazar *in limine* dichas solicitudes, sin analizar y considerar previamente la realidad que se da con el cambio de guardadores de los menores de edad; a fin de garantizar no solo el acceso de justicia de los solicitantes, sino la verdad material en concordancia con la realidad nacional y fundamentalmente el interés superior de los niños, existiendo casos en que es posible no solo admitir la demanda de suspensión de la asistencia familiar, sino también analizar y disponer la nueva fijación de la misma, dándole el trámite de resolución inmediata bajo un debido proceso, a fin de acreditar si es evidente en la realidad que él o la solicitante de la suspensión de la asistencia familiar fijada, se encuentre bajo la guarda de los menores de edad referidos, realizando siempre una interpretación favorable al interés superior de los niños y lógicamente en caso de acreditarse el cambio de la guarda, no debe dejarse de lado el cómputo de la asistencia familiar debida, conforme corresponde en ley; porque de lo contrario cómo podría el o la demandante hacer valer o probar el derecho a que le suspenda la

asistencia familiar, por el cambio de la guarda de los menores de edad, así como el derecho de los menores de edad a que se les fije una nueva asistencia familiar donde el o la obligada sea la persona que dejó de tener la guarda de los niños. Por otra parte, no encuentro óbice, respetando el criterio de los demás, que en los casos en que se trate de los mismos sujetos procesales y sean los mismos beneficiarios, en que se tramite conjuntamente la suspensión de la asistencia familiar, con la nueva solicitud de asistencia familiar, al no existir prohibición alguna al respecto; saliendo por el contrario esta posibilidad de la finalidad del legislador, por cuanto si bien el o la demandante hubiera podido en ese proceso solo demandar la suspensión de la obligación de la asistencia familiar fijada y una vez dispuesta en su caso la suspensión, tener que demandar la nueva asistencia familiar; demanda nueva bajo un proceso extraordinario, conforme prevé el art. 434-J) de la Ley 603; sin embargo tampoco es imposible o prohibido realizar una interpretación en interés superior de los niños, como en el caso analizado, a fin de tramitar tanto la solicitud de suspensión de la asistencia familiar fijada con la solicitud de que se fije una nueva asistencia familiar a favor de los mismos beneficiarios, pero donde el o la obligada es la otra parte; por cuanto, la una depende de la otra, pudiendo en el proceso, probarse los argumentos de la primera petición, dando curso a su vez a la segunda o de no probarse la primera, conllevando declarar improbadas ambas peticiones; trámite que en su caso tendría que realizarse como un proceso de resolución inmediata, bajo un debido proceso, donde se garanticen lógicamente los derechos de los sujetos procesales, como se lo efectúa por ejemplo para la cesación, incremento o reducción de asistencia familiar y ser resuelto mediante un Auto definitivo; aspecto que no contradice para nada con los principios en los que se asienta la Ley 603, teniendo en cuenta no solo el derecho de las partes, sino prioritariamente el interés superior de los niños; por cuanto de darse solamente la suspensión de la asistencia familiar en ese trámite, transcurriría necesariamente un tiempo, para tener que plantear la solicitud de la nueva asistencia familiar, lo que ocasionaría que los niños se encuentran durante ese tiempo sin ninguna asistencia familiar que estuviera corriendo en su favor; ocasionándole indudablemente perjuicio en sus derechos; más aún cuando en concordancia con los principios de economía, informalismo, entre otros en los que se basan los procesos familiares, no es imposible darle el trámite de resolución inmediata a las dos peticiones planteadas y analizadas, en este artículo, en el supuesto del cambio de guarda, donde se trate de las mismas partes y donde los beneficiarios sean los mismos, bajo un debido proceso de resolución inmediata. ■

## GUARDA COMPARTIDA DE PADRES QUE NO ESTÁN CASADOS

Dr. Juan Carlos Céspedes Sandoval

Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



**S**i los padres de un niño no están casados, el padre puede ejercer la guarda junto con la madre, si así lo desea.

Hoy en día, no todos los padres están casados hace mucho tiempo.

La pregunta es: **¿quién tiene la guarda parental? ¿La madre o el padre también?**

La guarda de los padres que no están casados está regulada por ley.

Los padres no casados pueden tener la custodia compartida de sus hijos incluso si la madre no lo desea. La custodia compartida de la madre y el padre solo se niega si el interés superior del niño se ve afectado.

Durante muchos años la madre tuvo la custodia exclusiva. El padre no tenía forma de participar en la custodia contra su voluntad. Sólo cuando la madre y el padre estuvieron de acuerdo y expresaron claramente esto, hubo custodia compartida.

Actualmente, el principio es que la madre soltera recibe la custodia exclusiva del niño al nacer. Sin embargo, el padre puede solicitar al Juzgado Público de Familia la guarda compartida en cualquier momento. El único requisito para la custodia compartida es que el interés superior del niño tampoco se vea afectado por la concesión de la guarda al padre.

### **¿Cómo recibe la custodia el padre que no está casado con la madre?**

Como se describe, la madre recibe inicialmente la guarda exclusiva. El padre y la madre pueden, incluso antes del nacimiento, declarar conjuntamente a la oficina de bienestar juvenil reconociendo la paternidad que quieren ejercer la custodia juntos. Sin embargo, el padre tiene la oportunidad de solicitarlo solo. Si la madre no da su consentimiento, el padre puede apelar a la Sala de Familia.

### **¿Cómo se juzga en el Juzgado Público de Familia?**

La custodia compartida solo se puede negar al padre si existen razones serias en su contra. Solo el interés superior del niño es decisivo. Por lo general, se asume que lo mejor para el niño es que ambos padres ejerzan la custodia juntos.

El Juzgado Público de Familia decide en un procedimiento acelerado y simplificado. En la audiencia de los padres si la madre no hace ningún comentario o da razones de la negativa que no tienen relación con el interés superior del niño.

### **¿El padre soltero también puede tener la custodia exclusiva?**

El padre del niño puede tener la guarda exclusiva sin el consentimiento de la madre si la guarda compartida no es una opción y se espera que la transferencia al padre sirva mejor al interés superior del niño. ■

## “EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE EN LAS DECISIONES JUDICIALES”

Dra. Zeithel Palacios Crespo

Juez Público de la Niñez y Adolescencia 1



El principio del interés superior de la niña, niño y adolescente (en lo sucesivo interés superior del niño) no es un concepto nuevo, su aparición se debe al extenso uso que se ha dado en numerosas normas jurídicas nacionales e internacionales.

La evolución de los derechos de la niñez en los diferentes sistemas jurídicos, ha sido un proceso gradual desde una primera etapa como personas ignoradas por el derecho, que se protegían jurídicamente solamente las facultades, generalmente muy discrecionales; era más un asunto privado y fuera de la regulación de los asuntos públicos.

Con la evolución de los instrumentos internacionales en los derechos de los niños como la Declaración de Ginebra de 1924, se introduce la frase “los niños primero”, hasta la formulación del principio del interés superior del niño en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y posterior incorporación en la Convención de los Derechos del Niño.

Es así que el principio del interés superior va evolucionado conjuntamente el reconocimiento de los derechos del niño, alcanzando actualmente un importante grado de desarrollo, reconociendo al niño como sujeto titular de derechos, siendo el “interés superior del niño” un mecanismo eficaz para oponerse a cualquier amenaza y vulneración de los derechos reconocidos para promover su protección igualitaria.

La doctrina enseña que el término superior en el precepto designado por “interés superior del niño” debe ser entendido como: superioridad que favorezca su libertad de expresión y su autonomía en los procesos que le atañan; superioridad que le reconozca como una persona que tiene derechos propios que necesitan observancia en su cotidiano, o sea, superioridad de los intereses del niño en toda decisión tomada en nombre de su desarrollo, bienestar y a favor de la concretización de todos sus derechos.

En los procesos judiciales que se encuentran niños involucrados, bien sea directa o indirectamente, y cualquiera que sea el orden jurisdiccional afectado, inevitablemente los actores utilizan el argumento del “interés superior del niño” para justificar su posición en el sentido que lo que más conviene al niño es lo que cada uno alega: la madre para justificar la custodia individual, el padre para justificar la compartida, el juez para otorgar a los abuelos, los servicios sociales para solicitar el régimen semiabierto del niño con responsabilidad penal, el fiscal para solicitar el régimen cerrado, el tribunal para mantenerlo en libertad.

El “interés superior del niño” no es un concepto fácil de definir y es empleado con frecuencia, cada quien a favor de sus propios intereses. Todos creen saber al respecto y cómo aplicar, lo cierto es que el “interés superior del niño”, por su naturaleza, siempre se refiere a un menor de edad y, contrariamente, el niño las más de las veces no es escuchado en los procesos que le afectan, mientras que los adultos hacen valer sus argumentos, invocando que lo hacen en favor del interés superior del niño.

Este principio no significa siempre lo mismo, varía de acuerdo a varios factores como ser la edad, la situación familiar o el contexto, no es lo mismo el interés superior de un niño en conflicto con la ley que el de un niño que padece una enfermedad grave, o de un niño cuyos padres están divorciándose y que reclaman su custodia cada cual para sí. En general, se puede decir que tiene que ver con la idea de hacer lo que sea más beneficioso para el niño en cada caso concreto, teniendo en cuenta todos los derechos humanos del niño, por lo que, debido a las diferentes formas de convivencia familiar exige a los juzgadores una importante carga argumentativa.

Para comprender mejor este complejo instituto del “interés superior del niño”, el Comité de los Derechos del Niño aprobó en marzo de 2013 en Ginebra su Observación General N° 14, relativa al “interés superior del niño” como derecho, principio y regla de procedimiento, interpretación que ayuda a determinar y ponderar el “interés superior del niño”, tal cual debería ser realizada en sede judicial; subraya que el “interés superior del niño” es un concepto triple: **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse con arreglo a la situación concreta del niño o los niños

afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos sobre el "interés superior del niño". Si bien en el ámbito interamericano no hay un instrumento internacional dirigido específicamente a tutelar los derechos de las personas menores de edad, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos contempla a niñas y niños como titulares de deberes de protección especial.

Por otra parte, el tribunal internacional ha reconocido también que la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, forma parte del *corpus iuris* del Sistema Interamericano, con lo cual el "interés superior del niño", como derecho y principio reconocido en este tratado, forma parte de los derechos de niñas y niños en el ámbito regional.

En ese marco normativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas sentencias sobre el "interés superior del niño", en casos diversos sobre violaciones a los derechos del niño; entre las más significativas se encuentran los siguientes casos:

- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú (2004): es el caso de dos muchachos que fueron secuestrados, torturados y asesinados por parte de la policía.
- Caso Servellón García vs Honduras (2006): se trata de la detención ilegal, tortura y ejecución de una persona menor de edad en el contexto de una política de represión del Estado contra las pandillas juveniles.
- Caso Rosendo Cantú vs México (2010): el caso se refiere a una mujer indígena de 17 años, que fue agredida sexualmente por miembros del ejército. Resulta interesante en este caso, que la Corte se pronuncia también sobre los derechos de la hija de Valentina Rosendo porque a raíz de los hechos fue abandonada por su marido y tuvo que trasladarse a vivir a una ciudad cercana.

En estos casos la C.I.D.H. ha utilizado el "interés superior del niño" como parte de la argumentación para acreditar violaciones a los derechos humanos de personas menores de edad.

Bolivia no está al margen de estos lineamientos y directrices, por cuanto, entre otros se cuenta con el Código Niña, Niño y Adolescente, "Ley 548", norma especializada en materia de niñez que establece formas de interpretación del interés superior del niño.

Finalmente, de todo lo anteriormente analizado y fundamentado es razonable sostener como conclusiones que:

1. El interés "superior del niño" debe ser tomado en cuenta en cualquier decisión judicial que concierne a un niño y/o le afecte.
2. El "interés superior" del niño diferirá para cada niño en función de sus diferentes circunstancias.
3. Los progenitores también deben tomar en cuenta el interés superior de sus propios hijos e hijas, a la hora de adoptar decisiones y el suyo propio, por cuanto los hijos no deben ser considerados una propiedad de sus padres, sino que deben ser reconocidos como personas que son, con derechos y necesidades propias. ■



# EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ROL DEL JUEZ DE FAMILIA EN PROCESOS DE GUARDA LEGAL

Lic. Helga Yovanna Palacios Rodríguez

Juez Público Familia 1



Ciertamente el tema del Interés Superior del Niño, es un concepto que existe mucho antes de la Convención sobre los derechos del niño y su importancia radica a partir de su inserción adquiriendo obligatoriedad su observancia y aplicación por los países signatarios.

Es así que el Interés Superior del Niño (ISN) se constituye en el principio rector interpretativo del resto de la Convención, la cual ha transformado ese concepto del niño concebida como objeto por la doctrina de la situación irregular a sujeto de derechos fundamentales; constituyéndose en una herramienta que permite exigir el respeto y observancia de los derechos de los Niños y adolescentes, su cumplimiento es obligatorio por parte de las autoridades administrativas, judiciales, políticas, el cual es exigido a través de mecanismos jurídicos.

Bolivia ha suscrito y ratificado a la convención mediante Ley 1152 el año 1990; como consecuencia, la legislación boliviana sobre la materia ha ido incorporando esa expresión en el Derecho; en la Constitución Política del Estado vigente el 2009, en la sección VI Título derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud establece a los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derechos (Art. 58), el Código Niño, Niña Adolescente, Ley 548 de 17 de julio de 2014, como también en la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar de 19 de noviembre de 2014; las que establecen la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de derechos.

En ese orden, varios autores consideran que el ISN es una directriz vaga e indeterminada, sujeta a múltiples interpretaciones, que se constituirían en una forma de excusa para tomar decisiones so pretexto del Interés Superior del Niño, no sólo con carácter paternalista y conforme a criterio de cada juzgador/a o de los/as profesionales abogados/as. Varias veces se planteó en estrados judiciales una serie de solicitudes por las partes y abogados con el argumento del ISN; y, de igual manera se ha resuelto procesos en los que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, bajo el justificativo del ISN tomando algunas veces decisiones paternalistas y hasta autoritarias, con criterio discrecional, teniendo como efecto el debilitamiento de la tutela efectiva de los derechos de los niños que la propia Convención consagra.

En ese contexto el proceso de Guarda no sólo atañe a las partes, que por lo general son los progenitores que intervienen en su calidad de demandante y/o demandado; sino también se encuentran involucrados los hijos, respecto de quienes se debe resolver la

guarda; de ahí la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño.

## Procesos de Guarda legal en desvinculación familiar y el Interés Superior del Niño

De los lazos naturales de sangre emergen derechos, responsabilidades y deberes de los padres respecto de hijos y de estos respecto de sus padres; entre los cuales se desarrolla la guarda de los hijos menores de edad.

### a. Definición de Guarda legal

**La guarda** es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional.

La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar. (Art. 57 CNNA)

### b. Clases de guarda

La ley ha previsto dos tipos de guarda

**Guarda legal en desvinculación familiar;** es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.

**La guarda otorgada a la persona que no tiene tuición legal sobre la niña, niño o adolescente,** por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia

En ese contexto resulta importante remitirnos al CFPF, Art. 222 "...IV. La guarda es competencia del Juzgado Público en Materia Familiar cuando es emergente de la desvinculación conyugal y excepcionalmente en caso de asistencia familiar, en las demás situaciones es atribución del Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia".

Ahora bien resulta que la guarda de hijos menores de edad, es un efecto de los procesos de divorcio o desvinculación de unión conyugal libre o de hecho; pero también emergente de aquellas situaciones en que ambos padres no han podido definir regularmente su situación y han procreado hijos; respecto de quienes pretenden establecer la guarda, al tratarse de menores de edad.

En ese sentido el Tribunal Supremo de Justicia, a partir de la Circular SP N° 01/2018, de 01 agosto, a partir de la interpretación sistemática de las normas establecidas en las leyes 025, 603 y 548; determina que los jueces de

Familia asumen competencia para conocer los procesos emergentes de desvinculación familiar, en el entendido de que no sólo conocen los procesos emergentes de desvinculación conyugal, sino también respecto de aquellos padres con o sin vinculación conyugal que planteen de manera independiente la guarda de niñas, niños y adolescentes.

Lo que implica la aplicación del trámite de procedimiento extraordinario prevista por el art. 434 y sptes. del Código de las Familias y del Proceso familiar.

### c. Características de la guarda

- **Es personalísima, en el entendido de que no puede ser transferida a terceras personas;** los únicos llamados a ejercer la guarda son los padres, en ejercicio la patria potestad; en la práctica judicial en forma excepcional es otorgada a los abuelos maternos o paternos.
- Es ejercida de forma conjunta, exclusiva o compartida.
- **Conjunta;** cuando ambos padres ejercen la guarda porque viven juntos y solventan las necesidades vitales de los hijos, además del cuidado, atención y protección que requiere.
- **Otorgada a uno de los padres:** otorgada al padre o madre que ejerce, de manera exclusiva.
- **Guarda compartida:** *“Es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegure su adecuada estabilidad y continuidad.*
- *El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con los hijos o hijas y el sistema de asistencia familiar, bajo la supervisión del equipo interdisciplinario de la defensoría de la Niñez y Adolescencia”* Art. 217 CNNA.
- **Es susceptible de modificación:** dependerá de la situación del niño niña y adolescente, que hubiere modificado las circunstancias por las que se otorga la guarda de los progenitores, para lo cual deberá primar el interés superior del niño, previa tramitación del proceso donde se acrediten las razones o circunstancias por las que se solicita su modificación.

### El Interés Superior del Niño

En la práctica a partir de la aprobación de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, los Estados del continente iniciaron un proceso de adecuación de su legislación a la luz de la doctrina de la protección integral, en la cual se considera al niño como sujeto pleno de derechos, dejando atrás la concepción de que es sujeto pasivo de medidas de protección.

Ciertamente en algunas situaciones ha dado lugar a diferentes interpretaciones no sólo por las autoridades jurisdiccionales sino también por las partes en los diferentes procesos que so pretexto del ISN pretenden desjudicializar el proceso, o las autoridades judiciales realizan interpretaciones adultocentristas primando lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño sobre la obligación de respetar todos los derechos

del niño enunciados en la CDN y llegando a cometer verdaderas vulneraciones a los derechos de los niños; estas acciones tendrán que ser reparadas por el Estado, pero la afectación psicológica será difícil superar sus derechos.

A ese efecto el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 14, reconoce “una triple dimensión del interés superior del niño, señalando que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento”.

#### Un **derecho sustantivo**

Con relación a la interpretación va a ser diferenciada de acuerdo a las particularidades de cada caso tomando en cuenta el ejercicio pleno de sus derechos, para lo cual se considera importante establecer criterios.

Un **principio jurídico interpretativo fundamental**, se aplica en aquellos casos en los que una disposición jurídica admite más de una interpretación, debiendo otorgarse preferencia a la interpretación que “satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, teniendo a los derechos contenidos en la CDN y sus protocolos adicionales como el marco interpretativo.

Una **norma de procedimiento**, el Estado debe asegurar las garantías procesales necesarias para hacer efectivo el ISN, por ellos siempre que se tome una decisión que afecte a un niño en concreto, un grupo de niños concretos o la niñez en general, en la decisión se debe detallar: como se ha tenido en cuenta este principio; como se ha respetado el derecho; en qué criterios se ha basado la decisión; cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones (sean cuestiones normativas generales o casos concretos); y, las posibles repercusiones positivas y negativas de las decisiones.

#### **Recomendaciones del Sistema de Naciones Unidas para la Aplicación del interés Superior del Niño.**

Dentro de los procesos legales y de Guarda específico, al ser el caso que nos ocupa, será el Juez a quien corresponda interpretar el interés superior del niño, realizando una labor argumentativa a partir de los principios, valores, derechos y garantías contenidos en la constitución en cada caso en concreto.

A ese efecto la observación 14 del Comité de los Derechos del Niño a los fines de realizar esa interpretación del ISN por parte de las autoridades no sólo administrativas sino jurisdiccionales a tiempo de emitir resoluciones en una determinada situación, deberá realizarse una evaluación y determinación del Interés Superior del Niño.

En ese contexto la Observación 14 establece una serie de elementos que deberá tomarse en cuenta a tiempo de la interpretación del ISN.

#### **La opinión del niño Art. 12 CDN**

Toda decisión debe tener en cuenta el punto de vista del niño y conceder a su opinión la importancia que merece de acuerdo a su edad y madurez, conocido como el principio de autonomía progresiva de la voluntad del niño.

Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.

En ese contexto es de vital importancia el cumplimiento de este Principio de autonomía progresiva de la voluntad escuchar al niño que ha desarrollado

### **La identidad del niño Art. 8 CDN**

Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad que los caracteriza en razón a su orientación sexual, la religión y creencias, la identidad cultural, religiosa y la personalidad, etc.

### **La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones Art. 9.1 CDN**

La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños. El derecho del niño a la vida familiar está protegido por la Convención.

El término “familia” debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local (art. 5); así como prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar.

### **Cuidado, protección y seguridad del niño Art. 3.II CDN**

Los términos “protección” y “cuidado”, deben interpretarse en un sentido amplio, que abarca no solo “la protección al niño de daños” contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, el acoso sexual, el acoso escolar, la explotación sexual, económica, laboral y otras formas de explotación, sino, garantizar su “bienestar” velando por sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

### **Situación de vulnerabilidad**

Los Niños y adolescentes, por su situación de minoría de edad, se encuentran dentro de una situación de vulnerabilidad; sin embargo, existen algunos niños que se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor que otros, es decir situación de discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser víctima de malos tratos, mujer, provenir del área rural.

Debe realizarse una evaluación individualizada del historial de cada niño desde su nacimiento, con revisiones periódicas a cargo de un equipo multidisciplinario y los ajustes razonables que se recomienden durante todo el proceso de desarrollo del niño; en atención a que cada niño, es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única.

### **El derecho del niño a la salud Art. 24 CDN**

Implica, entender que necesita todas las prestaciones de salud y seguridad social, que se debe proporcionar al niño información adecuada y apropiada para que entienda la situación y todos los aspectos pertinentes en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible, dar su consentimiento fundamentado.

### **El derecho del niño a la educación**

Debe ser entendido como el acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas.

Además de los elementos señalados que deberán ser revisados a la hora de definir el interés superior del Niño, no todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse en distintas situaciones, tomando en cuenta que el contenido de cada elemento variará de un niño a otro y de un caso a otro; siendo pertinente también observar otros enfoques o criterios que deberán ser tomados en cuenta.

### **El interés superior del Niño y el rol del juez de familia en procesos de guarda legal.**

La labor del juez resulta ser trascendental y compleja a la hora de definir la guarda de los hijos respecto de uno o de ambos padres, no solo por las situaciones especiales que se presentan en cada caso en concreto, sino por la carga emocional que existe entre ambos padres, que en ocasiones triangulan a su hijo.

En ese contexto el juez no sólo debe efectuar la valoración de la prueba aportada por las partes, de cada elemento probatorio y de forma integral, así como de los informes psicosociales elevados por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o los informes psicosociales efectuados por el equipo técnico de los juzgados de familia y en otras oportunidades pericias psicológicas por profesionales particulares.

Sino que resulta importante que a la hora de proyectar la sentencia se deba materializar el principio del interés superior del niño, con mayor razón, si los padres –quienes en principio son los llamados a satisfacer sus derechos– hacen parte del conflicto, lo crean o lo alientan y el niño o adolescente no tiene forma de responder, ni de comprender la vulneración.

Entonces resuelta que los jueces son los encargados de determinar el alcance del interés superior del niño, que en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad para evaluar no solo las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados en el proceso modulando la solución que mejor satisface al interés del niño, lo que no implica que so pretexto del interés superior del niño se tomen decisiones vulneradoras de derechos humanos de los niños y hasta arbitrarias, tomando en cuenta que la decisión adoptada marcará la vida de ese niño.

Finalmente si bien es cierto que existe un paraguas de leyes e instrumentos internacionales y nacionales a tiempo de emitir las sentencias no es suficiente mencionar las citas legales, sino establecer la forma de interpretación del Interés Superior del Niño al momento de argumentar las resoluciones. ■

# LA VENTA JUDICIAL, SU DEBATE DOCTRINAL

Dr. Víctor Quintanilla Flores

Juez Público Civil y Comercial 2



## I. Introducción.-

El proceso ejecutivo y coactivo para la cobranza judicial de acreencias se encuentra regulado en el Código Procesal Civil a partir de los arts. 379 y 404 respectivamente, procesos en cuya fase de ejecución prevén la venta judicial como acto procesal emergente de la subasta pública convocada. En el ámbito de la doctrina existe un debate respecto a que si la venta judicial constituye o no un contrato de compraventa, es así que en éste trabajo se identificaran los criterios más relevantes de ese debate.

## II. La venta judicial

Según el Diccionario Jurídico Elemental<sup>1</sup> la venta judicial es la enajenación de una cosa que se realiza con intervención de un tribunal de justicia, ya en la ejecución de una sentencia o en un acto de jurisdicción voluntaria. Por su parte, Diez Picaso y Ponce de León<sup>2</sup> al momento de analizar los contratos forzosos refieren que dentro de éstos se encuentran las enajenaciones de los bienes del deudor como efecto de venta pública en subasta, identificando que la intervención de la autoridad judicial en una relación contractual conlleva un acto de constitución judicial, por lo que, la venta judicial es un contrato forzoso bilateral en el que interviene el Estado por intermedio de la autoridad judicial en la constitución de una relación privada.

De lo expuesto se extrae que la venta judicial es acto a través del cual la autoridad judicial, en base a la potestad que emana de la ley, a nombre de deudor transfiere el dominio de un bien de propiedad de éste con el propósito de cubrir una deuda a favor de un acreedor.

Sánchez Barroso<sup>3</sup> al momento de abordar la naturaleza jurídica de la venta judicial, refiere que la doctrina se encuentra dividida entre aquellos que consideran que se trata de una compraventa, y aquellos que lo niegan. Entre los doctrinarios que integran el primer grupo se encuentra Domínguez Martínez quien afirma que la venta judicial sí es un contrato de compraventa, porque el mismo integra el conjunto de contratos que se constituyen aún sin la voluntad de contratar de los intervinientes, y no por eso deja de ser un contrato, pues la voluntad de contratar es secundaria y su celebración responde al imperio de la ley o en virtud a determinación de autoridad judicial; en este último caso, la autoridad judicial es quien sustituye al vendedor (deudor) configurándose de esta forma el

consentimiento con la plena identificación del objeto del contrato.

Arellano García, comparte la postura de Domínguez, puntualizando que la venta judicial es una institución jurídica en cuya virtud la autoridad estatal transmite el dominio de un bien como efecto del remate, el cual constituye una venta propiamente dicha. Finalmente Sánchez Medal, afirma que la compraventa puede ser judicial o extrajudicial, en el primer caso de la primera constituye una compraventa necesaria que deviene de una compulsión judicial.

Analizando los argumentes descritos ut supra, se asume que los doctrinarios que consideran a la venta judicial es un contrato de compraventa, sustentan su posición en razón a que concurren todos los elementos constitutivos de un contrato de esa naturaleza, al existir un acto de disposición de un bien que permite la transferencia de dominio, mismo que se genera como efecto de una determinación emanada de autoridad judicial competente, quien para cumplir con el presupuesto referente al consentimiento sustituye al titular del derecho, que se constituye en deudor, para poder perfeccionar dicha transferencia. Esa postura, permite considerar que la venta judicial es una modalidad de compraventa en la que existe dos partes que intervienen (transferente –autoridad judicial- y adquirente –acreedor o tercero adjudicatario-); un monto previamente determinado sobre el valor del bien transferido (avalúo); el consentimiento del titular del derecho (sustituido por la autoridad judicial) y el del adquirente (como efecto de manifestación expresa de adjudicación directa o por compensación); existe un objeto lícito y claramente identificable; además de una la causa que deviene del proceso de ejecución que generó la venta judicial.

Entre los doctrinarios que se oponen y niegan que la venta judicial sea un contrato de compraventa se encuentra Rojina Villegas, quien afirma que la venta judicial es un acto de la autoridad que se realiza con las características propias de esos actos, es decir que se ejecuta sin la conformidad del dueño de la cosa, por lo que, existe ausencia de consentimiento del propietario, elemento esencial de un contrato, siendo que la enajenación es realizada por un acto de autoridad judicial. Aguilar Carvajal, por su parte refiere que la venta judicial es un acto procesal que se encuentra reglada por la norma procesal, pues la misma deviene como efecto del remate dispuesto. A su vez, Zamora y Valencia refieren que la

1 Diccionario Jurídico Elemental. Venta Judicial, recuperada de: <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>.

2 Luis Diez Picaso y Ponce de León. "Los llamados contratos forzosos". Libro digital, recuperado de: <http://www.Dialnet-LosLlamadosContratosForzosos-2773394.pdf>

3 José Antonio Sánchez Barroso. "Venta Judicial. Análisis sobre su naturaleza jurídica y de algunas de sus cuestiones prácticas en el Distrito Federal". Libro digital, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3835/17.pdf>



venta judicial es una enajenación forzada de los bienes del deudor como efecto de un proceso judicial que tiene por objeto obtener la liquidez de los bienes del deudor para pagar a su acreedor el monto total o parcial de su crédito.

Se podrá advertir que el fundamento principal de los doctrinarios que apoyan la segunda postura, se sustenta en el hecho que la venta judicial constituiría un acto meramente procesal, al tener su origen en proceso de ejecución en el que se ordenó un remate; ahora bien, si se parte por considerar que el remate en sentido amplio abarca todo el procedimiento que tiene la venta judicial de los bienes embargados hasta llegar a la adjudicación del mismo y la consecuente aplicación del producto de la venta, se puede concluir que el remate al ser un acto jurisdiccional en el que la autoridad judicial sustituye al

deudor ejecutado con el fin de transferir un bien para pagar su acreencia, su efecto jurídico inmediato es la transmisión de dominio, mismo que al tener un origen procesal, también constituye un acto de esa naturaleza, pues el remate no configura un contrato como tal.

### **III.- Conclusiones**

Lo desarrollado en el presente trabajo, advierte que los argumentos utilizados por los doctrinarios, tienen un sustento razonable para sumar adeptos a cada una de ellas, sin embargo, el punto de coincidencia que se pudo identificar entre las mismas, es que la venta judicial, sea como contrato de compraventa, o como acto procesal, genera el mismo efecto jurídico, y es que posibilita la transferencia de dominio de los bienes del ejecutado en procura de cubrir las deudas de sus acreedores. ■

## EL ÓRGANO JUDICIAL CON VISIÓN AMBIENTAL

Msc. Rosmery Laura Mamani

Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal 1° de Padilla



Sin duda, en las últimas décadas, la población mundial ha tenido un alerta de gran magnitud en lo referente al cambio climático, esta cruda realidad provocó que los ciudadanos y los gobernantes de la gran mayoría de los países del mundo tomen acciones importantes con el afán de preservar el medio ambiente para los habitantes actuales y garantizar un adecuado hábitat para las generaciones venideras así como para todos los seres vivos. Constituyendo el principal objetivo el evitar mayor daño al medio ambiente.

Al respecto, han surgido gran variedad de instrumentos internacionales en materia de medio ambiente, como ejemplo, se tiene la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de Estocolmo de 1972, refiere como objetivo principal en la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo, inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano (natural y artificial). Que entre sus principios pertinentes reconoce: a) *Derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones futuras;* y b) *Preservación de los recursos naturales de la Tierra para las generaciones presentes y futuras.*

En consonancia a estas normas internacionales, las Leyes Fundamentales de muchos países han contemplado normas medioambientales, esta previsión también está inserta en nuestra Constitución Política del Estado de 2009, que reconoce plenamente este derecho universal, así lo plasma el Art. 33 de la C.P.E. al referir "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente". Criterio también contemplado en el art. 34 de la C.P.E. al señalar "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente". También se tiene previsiones más específicas en los Arts. 342 al 347 de la C.P.E.

Es justamente con esta visión y la necesidad de plasmar o ejecutar las previsiones normativas en materia de medio ambiente, y frente a la inminencia e inconciencia de grandes intereses económicos, así como la falta de educación ambiental en la población, que corresponde a las grandes instancias de decisión, como a todos sus niveles, dar vida en su plenitud a todas las normas medioambientales, independientemente de los organismos vigentes dependientes del Órgano Ejecutivo, como el Viceministerio de Medio Ambiente, por lo que también es obligación de los otros Órganos del Estado, siendo el más pertinente el Órgano Judicial, el obligado de velar no solo el cumplimiento de la sanción medioambiental a través de sus fallos, sino también prevenir el daño ambiental en todas las actividades cotidianas de la labor administrativa y jurisdiccional.

Esto implica, principalmente que los jueces, vocales y magistrados, sin distinción de materia, están obligados a tomar cuanta medida sea necesaria para el freno del daño medioambiental, así como la preservación y cuidado del hábitat común de los seres vivos, plasmados en los fallos con visión ambiental. Acción similar, debe ocurrir con el personal de apoyo jurisdiccional con inclusión de la autoridad jurisdiccional, para tomar acciones que tiendan a evitar la contaminación ambiental, como ahorro de energía en computadoras, concentrar actuados evitando el uso excesivo de papel y tóner, ahorro de luz en ambientes de despachos, etc.; de igual forma, la parte administrativa del Órgano Judicial está obligada a tomar políticas ambientales, reemplazando la documentación física (papel) por archivos digitales, prever ahorro de energía en pasillos comunes de edificios y agua en baños públicos, restaurar muebles antes que desecharlos y adquirir nuevos de menor duración, adquirir inmuebles y levantar edificaciones con visión ambiental, etc., o sea, enviar un mensaje a la población cuyo contenido sea la conciencia y responsabilidad ambiental.

De lo que se advierte la relevancia de tomar medidas medioambientales, que aunque pequeñas y pausadas, son vitales para el fin último que es el conservar y mejorar la casa común de todos los habitantes y seres vivos del planeta, recayendo la mayor responsabilidad de este objetivo en la autoridad jurisdiccional por el poder y efecto de sus fallos, que lleva a una aceptación de la sociedad y su réplica en la vida cotidiana. ■

## JUSTICIABILIDAD EN TIEMPOS DE COVID-19

Dr. Armin Ciro Copa García

Juez Técnico del Tribunal de Sentencia de Padilla



La justiciabilidad entendida como el sometimiento de un caso a la acción de los tribunales para que, en el marco de las leyes tanto sustantivas como adjetivas y siempre bajo el paraguas de la Ley Fundamental e incluso el marco del bloque de constitucionalidad, se dirima un asunto estableciéndose el reconocimiento y la vigencia de un derecho, sea particular, colectivo o de orden fiscal, no es más que el garantizar un mandato constitucional cual es el de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

Para el logro de estos propósitos, la Constitución Política del Estado, como norma suprema de nuestro ordenamiento legal, establece las facultades y el ejercicio de poder que tiene el Estado, y en ello es el Órgano Judicial el que, también, por intermedio de sus órganos que componen la jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental, jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones especializadas normadas previamente por la Ley, tal cual establece el Art. 179 de la Constitución Política del Estado, cumple las funciones de impartir justicia.

Ahora bien, en ese acontecer cotidiano y acostumbrado en el que se cumplía esta función descrita –y para un trágico recuerdo marcado en la mente de toda la población y el mundo entero y del cual aún no tenemos una certeza de cuál será nuestro futuro mediato- en diciembre del año 2019, el mundo entero se despertó con la noticia acontecida en Wuhan - China que notificaba la aparición en dicha ciudad del brote de la enfermedad del Covid-19, misma que, con el transcurrir de los días, se desplazó materialmente a todo el mundo, hasta el punto de convertirse, en un escaso tiempo, en una pandemia –y en palabras mayores- con los efectos casi apocalípticos que actualmente todos lo percibimos y que tiene en sobresalto a toda la población mundial, alterando todo su desenvolvimiento normal hasta antes conocido.

Todos sabemos que esta enfermedad ha paralizado a todo el mundo por sus consecuencias fatales en la humanidad, llevándose vidas muy preciadas, construyendo a los gobiernos del mundo a la toma de medidas urgentes y extremas en aras de amenguar en cierto grado sus efectos irreparables, hasta el punto de establecerse cuarentenas rígidas y que en Bolivia nos duró varios meses; y, que actualmente con su segunda ola, urge tomar medidas de prevención para evitar fatales desenlaces.

Toda esta irrupción generada por la pandemia del COVID - 19 –y como no podía ser de otra manera- también ha tenido sus consecuencias en el trabajo y servicio

de impartición de justicia, cuya administración desde las altas autoridades del Órgano Judicial, apoyado en directrices normativas especializadas para el tratamiento y contención de la pandemia emitidas por el gobierno central, también tuvo que asumir acciones dirigidas a buscar mecanismos alternativos que viabilicen de la mejor manera posible el acceso a la justicia de los justiciables.

En ese afán, el Órgano Judicial, ha establecido variadas medidas de índole principalmente administrativas y jurisdiccionales, encaminadas a lograr acciones concretas que acerquen en el mayor alcance posible a ese normal desarrollo de los procesos judiciales, principalmente en aquellos vinculados a la libertad de las personas como es el ámbito penal, acciones constitucionales, así como las demandas de alimentos como es en el área familiar y finalmente cubrir hasta en las áreas civil y laboral, obrando igualmente así también la jurisdicción agroambiental.

Una de las medidas –inevitables- para evitar o al menos aminorar el contagio masivo entre la población fue el limitar la atención en horarios reducidos de solo 6 horas de trabajo continuos, hasta el punto de establecerse el teletrabajo que –como su nombre lo dice- es el trabajo a distancia con la ayuda de las tecnologías informáticas conocidas como ofimáticas.

Este trabajo ofimático, ha llevado a establecer la atención de recepción no solo de memoriales, sino también de causas nuevas, a través de medios digitales para lo cual se crearon, desde el Órgano Judicial, sistemas informáticos especializados que contemplan en su diseño las variadas acciones que implica el amplio servicio judicial, tales como la indicada recepción de memoriales, causas nuevas, digitalización de medios probatorios preconstituidos, apuntando a casi un desarrollo normal del proceso a través de la digitalización y la virtualidad. Para ello se han creado los sistemas informáticos que permiten realizar actuados judiciales desde el registro de causas nuevas para su respectivo sorteo aleatorio, el registro de actuados a ser presentados por las partes, así como de actuados emitidos por la autoridad jurisdiccional, la realización de notificaciones electrónicas o digitales en conexión con el Registro Público de Abogados (RPA); y, lo más importante, su consulta por las partes a través de la internet, tal cual si se tratase de un verdadero “expediente digital”; este es el denominado sistema SIREJ – WEB, sistema que, en definitiva, comprende todo un almacenamiento o base de datos de los procesos judiciales.

Igualmente se ha creado el sistema informático HERMES para las notificaciones electrónicas judiciales, que – previo registro- permite las comunicaciones de las resoluciones judiciales sin necesidad de que las partes deban concurrir físicamente a estrados judiciales.

Hablando de materia penal, específicamente, se ha creado un sistema de interoperabilidad, entre los sistemas ÉFORO, a cargo de las Oficinas Gestoras de Procesos del Órgano Judicial que permite sorteo de causas, agendamiento de audiencias, recepción de memoriales y notificaciones electrónicas, con el sistema SIREJ (Sistema Integrado de Registro Judicial); y, el sistema JUSTICIA LIBRE dependiente –este último- del Ministerio Público, que en conjunto permiten la interoperabilidad de sus datos, cada uno con sus propias virtudes, desde luego, innovadoras.

Igualmente, para salvar de la mejor manera la instalación y desarrollo de audiencias que es la parte –de alguna manera- más compleja ante esta situación pandémica, se han establecido las “audiencias virtuales” en las que las partes y abogados intervinientes, desde sus domicilios, oficinas o lugar cualquiera, puedan conectarse remotamente a través de una plataforma virtual creada para ello; así lo permite el denominado sistema BLACKBOARD, o el más reciente sistema Cisco

Webex Meeting, logrando que los sujetos procesales sean partícipes de tan importantes actuaciones jurisdiccionales, marcándose -con ello- un verdadero hito en la historia de la impartición de justicia boliviana a través de la virtualidad.

Toda esta serie de medidas que, como acciones concretas, fueron llevadas adelante por el Órgano Judicial, sin duda alguna que ameritó el esfuerzo decidido así como el compromiso de sus servidores públicos -tanto jurisdiccionales, de apoyo jurisdiccional y administrativos- hacia tan grande cantidad de usuarios del sistema; labores que con gran responsabilidad – frente a todo un espectro pandémico y su fácil contagio- fueron asumidos oportuna y fructíferamente con el fin de garantizar al mundo litigante los presupuestos para la materialización de su derecho de acceso a la justicia.

Es innegable que cabe realizar ciertos ajustes en pos de mejora y que sin duda así se proyectará y logrará con el compromiso institucional asumido para con la sociedad entera.

Estos tiempos de pandemia en los que nos vemos inmersos todos y que está cambiando la vida de todas las personas, no puede llevarnos más, sino, a asumir nuevos retos. ■



## LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN ORAL LEY 1173

Dr. Lázaro Rocha Tamares

Juez de instrucción penal 4



A partir de la CPE de 2009, el modelo argumentativo boliviano ha cambiado, se ha implementado la argumentación e interpretación de las normas a partir de valores, principios y garantías constitucionales.

Siguiendo ello, en noviembre de 2019 entra en vigencia la Ley 1173, que tiene como una de sus objetos principales, la profundización de la oralidad, es decir, que, todos los conflictos penales deben resolverse de forma oral en audiencia pública, incluido las resoluciones de apelación incidental (Art. 406 – CPP), salvo tres tipos de resoluciones que no generan mayor análisis (Art. 123 – CPP).

En ese marco, afianzando el principio de oralidad y celeridad, la Ley 1173 modifica el Art. 404 del CPP, incorporando la modalidad de impugnación de resoluciones incidentales de forma oral, ante el juez que la dictó, señalando textual *“cuando la resolución se dicte en audiencia, el recurso se interpondrá inmediatamente de forma oral ante la juez, el juez o tribunal que la dictó”*.

Este recurso, es resuelta en audiencia de apelación que se desarrolla dentro del plazo de 5 días, bajo los principios de oralidad, intermediación, continuidad y **contradicción** (Art. 406 y 113 – CPP); esta audiencia de apelación, por disposición de la normas citadas, es nada menos y nada más, que la **audiencia de fundamentación** que señala el segundo párrafo del Art. 404 del CPP; donde, además de ofrecerse y producirse prueba, se fundamenta la apelación, y el tribunal resolverá inmediatamente concluida la participación de las partes como lo indica el Art. 113-III-CPP.

De este análisis preceptual, se concluye que la interposición de la apelación incidental de forma oral, no significa fundamentar en la misma audiencia, ya que ni la norma especial (Art. 404 del CPP) lo exige así, a diferencia que para las apelaciones escritas la norma es clara y expresa cuando refiere que las apelaciones se interpondrán de forma escrita **debidamente fundamentada** dentro los 3 días de notificada la resolución al recurrente y señalando concretamente el agravio que pretende probar.

Entonces, debemos diferencias que ambas modalidades de apelaciones, tienen un tratamiento distinto, para las apelaciones orales, la Ley no exige que sea fundamentada en la misma audiencia sino simplemente interpuesta ante el juez que la dictó, lo que significa que el derecho de fundamentar está reservada para la audiencia de fundamentación que se celebra en alzada; en cambio, para las apelaciones escritas, la norma necesariamente exige que sea debidamente fundamentada, señalando concretamente el agravio que pretende probar, lo que

tiene estrecha relación con lo establecido en el Art. 396-3) del CPP cuando refiere que: *“Los recursos serán interpuestos.... con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución”*.

El texto de este último artículo es anterior a las modificaciones que ha realizado la ley 1173 cual ha implementado el sistema de impugnación oral, lo que significa que es una norma, subsiste para los recursos que deban ser interpuestas de manera escrita, que, como dijimos son en tres tipos de resoluciones, así como en las apelaciones restringidas y recursos de casación, por lo que dicha norma “general” no puede ser aplicando para las apelaciones orales, que para ellas, ya se encuentra claramente especificado el tramite que debe regir en los citado Arts. 404 y 406 del CPP.

Por otro lado, bajo el fundamento del Art. 396-3) del CPP, no tiene sentido exigir que la fundamentación de la apelaciones se efectúen ante el juez a quo, cuando el que resuelve los agravios es el tribunal de alzada, exigencia que no va acorde con el principio de celeridad y economía procesal, ya que los recurrentes tendrían que hacer una doble fundamentación, una en primera instancia y otra en segunda.

Precisamente, para evitar esta doble fundamentación, la jurisprudencia ya ha delimitado en las impugnaciones de resoluciones de medidas cautelares, permitiendo la interposiciones del recurso de apelación en audiencia ante el juez a quo anunciando fundamentar en alzada ante el juez ad quem, ello en plena vigencia del mencionado Art. 396-3) y 251 del CPP, esto, precisamente porque en alzada hay una audiencia para resolver la apelación, como ocurre ahora para las apelaciones incidentales desde la Ley 1173.

Esta modalidad de impugnación, es un avance importante que afianza el principio de economía procesal y celeridad, así como el derecho a una justicia pronta y oportuna de los litigantes, por esta razón, bajo el principio de progresividad y no regresividad previsto en el Art. 13-I. de la CPE, no es razonable exigir que la fundamentación de la apelación incidental, cuando sea de forma oral, se la haga ante el juez de primera instancia, a sabiendas que existe una audiencia de fundamentación en segunda instancia, donde nuevamente, bajo el principio de contradicción, se exigirá al recurrente fundamentar, lo que significaría, alterar el procedimiento exigiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuando está previsto el procedimiento oral (Art. 113 segundo párrafo del CPP), vulnerando de esta forma derechos, principios y garantías constitucionales. ■

Sucre, febrero de 2021.

## LA SINERGOLOGÍA Y SU GRAN APOORTE A LA CONCILIACIÓN

Abog. Diana Zilveti Carballo

Conciliadora N° 4 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Comenzamos señalando que la Sinergología es la disciplina de decodificación y lectura de la comunicación no verbal, "Sinergología" significa estar juntos y activos en una situación de comunicación con otra persona" (Intervenia, 2017).

La comprensión del ser humano en el proceso de la comunicación reviste de primordial importancia lo que ha incidido en la profundización de su estudio y de esta manera el investigador Alex Mehrabian descompuso en porcentajes el impacto de un mensaje otorgándole el 7% a la parte verbal, el 38% a la parte para verbal que implica el tono de voz, matices, y otras características y un 55% a las señales y gestos o sea la comunicación no verbal.

Si bien la sinergología es una disciplina nueva la comunicación no verbal ha sido objeto de investigaciones desde el siglo XIX, a través de los estudios de Charles Darwin.

Las personas dentro de un proceso comunicativo podrán verbalmente manifestar un sin fin de afirmaciones y negaciones en clara muestra de sus emociones; sin embargo es a través de su lenguaje no verbal que se va a poder determinar que si lo que se está manifestando es verdaderamente coherente con lo que está sintiendo. (Turchet, 2010)

En ese entendimiento el aplicar esta disciplina en una audiencia de conciliación permitirá una mejor comprensión de nuestros interlocutores a partir de su lenguaje no verbal y de esta manera conseguir una mayor eficacia en la comunicación interpersonal y por ende el logro de acuerdos que respondan eficazmente a los intereses y necesidades de las partes intervinientes.

Lo que hay que tomar muy en cuenta es que las emociones son la base para la toma de decisiones y en este contexto el psicólogo Paul Ekman gran estudioso de la comunicación no verbal, considerado uno de los mayores referentes en el ámbito de la detección de mentiras y de las relaciones entre las emociones y las expresiones faciales estudió a las micro expresiones determinando que son automáticas en el ser humano o sea no pueden ser ocultadas ni disimuladas durante el proceso de comunicación, son movimientos faciales no controlados por la persona representando diferentes emociones.

Ekman nos dice a través de sus investigaciones que las emociones son universales y por esta razón es posible decodificarlas interculturalmente a través de las micro expresiones que responden además a 6 emociones

universales que son: alegría, asco, ira, miedo, sorpresa y tristeza. (Ekman, 2001)

Ser hábiles y rápidos en la identificación de estos pequeños gestos nos permiten reconocer ciertas conductas y apreciar mejor los sentimientos de los demás otorgándole la gran importancia que reviste en la toma de decisiones ser empáticos con los sentimientos de los participantes del proceso de comunicación porque de esta manera se consolidaran acuerdos al que las partes darán estricto cumplimiento al estar los mismos basados en sus intereses y necesidades.

Por otra parte la emergencia sanitaria en la que nos encontramos ocasionada por la pandemia del virus COVID 19 nos ha planteado grandes retos ya que el uso de los barbijos en las audiencias presenciales evitan que podamos apreciar a cabalidad las expresiones en los rostros de los usuarios y por esta razón hay que señalar y comprender que existen otros elementos de esta comunicación no verbal que en conjunto coadyuvaran a la determinación de las emociones, intenciones, mentiras, etc.

Estos elementos son: **la postura**, por ejemplo una persona que mantiene las piernas abiertas se encuentra por lo general cómoda, si los hombros no están relajados es un indicador de tensión emocional que nos señala que se debe prestar atención y aplicar técnicas para que pueda existir una mayor relajación.

**El paralenguaje**, que se traduce en el volumen de la voz, la utilización de las pausas y silencios para realizar énfasis a lo que se está mencionando.

**La proximidad o proxémica**, que estudia particularmente las relaciones de proximidad y alejamiento entre personas y objetos durante la interacción comunicativa es de esta forma que cuando se menciona algo que despierta el interés de nuestro interlocutor se acerca notoriamente hacia la mesa o la persona que menciona el motivo de su interés y por el contrario cuando se menciona algo que les disgusta o no reviste de su interés se separa de su interlocutor alejándose del mismo o de la mesa u objeto que se encuentre en medio.

Existen referentes que determinan la distancia en un proceso comunicativo delimitándose de la siguiente manera:

**Distancia íntima**, 15-45 cm, la que es observada por la pareja, hijos.

**Distancia personal**: 46- 120 cm; la observada por los amigos cercanos, familiares y personas muy allegadas.

**Distancia social:** 120 a 360 cm; la observada en las relaciones laborales, con personas a las que uno acaba de conocer.

**Distancia pública:** más de 360 cm; la que se observa por ejemplo en ponencias, exposiciones, etc.

Cuando se infringen estas distancias lo más probable es ocasionar la incomodidad inmediata.

**La Háptica**, es el contacto físico humano, que tiene efectos positivos y beneficiosos mientras ésta sea sutil y natural, por ejemplo se hicieron experimentos que demuestran que los conferencistas que tocan el hombro de sus oyentes en un apretón de manos obtienen mejores calificaciones. (CICAP, 2017).

El estar conscientes de que las emociones tienen la función básica de reconocer nuestras necesidades y expresarlas para poder satisfacerlas y entre más

conciencia tengamos de ello se las gestiona de mejor manera y si se les otorga la importancia adecuada a través de la empatía lograremos el reconocimiento de las mismas y de esta manera se logrará una comunicación mucho más efectiva en una audiencia.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CICAP, U. d. (12 de febrero de 2017). [www.cicap.ucr.ac.cr](http://www.cicap.ucr.ac.cr).

Ekman, P. (2001). *Como detectar mentiras*. Madrid: Espasa.

Intervenía, A. (1 de octubre de 2017). [www.intervenía.com](http://www.intervenía.com).

Turchet, P. (2010). *El lenguaje del cuerpo: La sinergología: conoce a tu interlocutor a través de sus gestos y posturas*. Barcelona: Mensajero. ■

## CONCILIACIÓN PREVIA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE INMUEBLE

Abg. Ana Rosario Yanina Gutiérrez Andrade

Conciliadora N° 2 del Tribunal Departamental de  
Justicia de Chuquisaca



**ANTECEDENTES.-** Mediante memorial presentado en la Unidad de Servicios Comunes (plataforma) del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ingresó de manera directa una Solicitud de Conciliación, respecto a División y Partición de Inmueble, siendo el **Sr. BRAULIO CARDONA PÉREZ**, quien convocó al **Sr. CARLOS TÓRREZ FUERTES**, a los fines de lograr establecer la correspondiente individualización de su inmueble a efectos de su posterior registro en Derechos Reales, toda vez que el predio, se encontraba inscrito a nombre de ambos copropietarios.

**AUDIENCIA CONCILIATORIA.-** Instalada la audiencia y una vez escuchadas las posiciones de ambas partes, identificados los interés (comunes - contrapuestos) y las necesidades, la suscrita Conciliadora allanó el camino para viabilizar un posible acuerdo únicamente con respecto a los problemas accesorios suscitados entre ambos, aclarando dudas, empoderando a las partes, incentivando a la generación de propuestas, obteniendo como resultado que lleguen a establecer acuerdos que no fueron plasmados en el acta, toda vez que los compromisos asumidos en la primera audiencia y según lo establecido de forma voluntaria entre las partes, fueron efectivizados en su totalidad, por cuanto llegada la fecha de la segunda audiencia estos acuerdos ya se encontraban cumplidos en su totalidad, por cuanto no fue necesario incluirlos en el acta.

En la segunda audiencia, la cual era estrictamente necesaria, evidenciándose con el informe técnico DAUR D.R.T. N° 611/2019, que el inmueble en cuestión, contaba con las características, para adecuarse a la Ordenanza Municipal 83/2014, en presencia de las partes y sus abogados, se procedió, a la redacción del Acta de Acuerdo Total.

**EL CONFLICTO.-** Para mejor comprensión de los hechos suscitados en el caso que les traigo a colación, es necesario explicar que por normativa establecida en el Municipio de Sucre (Ordenanza Municipal 102/02) se encuentran prohibidas aquellas divisiones en las cuales los inmuebles al ser divididos (valga la redundancia), vayan a quedar con una superficie inferior a 150 M2.

Pese a la prohibición referida y paralelamente a la normativa mencionada, existe la Ordenanza 83/2014 que viabiliza la división de inmueble, instruyendo el tratamiento de predios menores a 150 m2, de tipología "C" que ingresen a dependencias del Gobierno Municipal de Sucre para concreción de divisiones, **producto de procesos judiciales**, por constituirse dichos fallos judiciales en pronunciamientos de autoridad judicial.

Cabe aclarar que en el Informe Técnico remitido a la oficina de conciliación al margen de especificarse la categorización del inmueble y las características propias del mismo, también se podía observar un criterio que manifestaba a la letra, **"...Consiguientemente en mérito a lo manifestado se dará curso a los trámites de división con la presentación de la Provisión Ejecutoria del Proceso de División incoado, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal ut supra, siendo la autoridad judicial que establezca la división demandada"**.

Es precisamente ahí donde radicaba la principal dificultad, toda vez que de alguna manera se establecía que a instancias de la Alcaldía, darían curso a la división siempre que derive de un proceso judicial, obstaculizándose el trámite al contar el predio con una superficie total de 131,50 M2, según títulos y de acuerdo a levantamiento topográfico.

Sin embargo de ello y de la misma forma el "informe técnico" señalaba que el inmueble se encontraba dividido físicamente, que contaba con entradas independientes, medidores propios, que no poseía áreas comunes y que los frentes de cada inmueble (una vez sea dividido), se encontraban dentro de los límites establecidos a los fines requeridos.

En consecuencia, el informe obtenido era favorable en cuanto a todos los aspectos mencionados, excepto respecto a la superficie total del bien inmueble (131,50 m2) donde claramente se establecía la **NO ADMISIBILIDAD DE CÓMODA DIVISIÓN**. Es imprescindible hacer notar que mi persona y luego de varias conciliaciones con acuerdo total relacionadas a división de predios inferiores a 150 m2, por primera vez, se encontraba frente a un informe en el que pese a ser aludida la Ordenanza Municipal 83/2014, (porque en realidad correspondía tomar en cuenta, en el presente caso) contrariamente se establecía de manera textual que el inmueble objeto de la conciliación, **NO ADMITÍA CÓMODA DIVISIÓN**. En ese entendido, pudiéndose hablar de una admisibilidad de cómoda división y partición, únicamente con relación a una superficie que no sea inferior a los 150 M2, en base a normas de urbanismo arquitectónico, sin tomar en cuenta las necesidades reales de las personas, inclusive afectando derechos, consagrados en la C.P.E (derecho a la vivienda, a la propiedad privada), haciendo un análisis del alcance de las leyes, en busca del buen vivir, de la cultura de paz, etc., se procedió a la redacción del Acta de Acuerdo Total.

**OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.-** Concretar y/o Consolidar la División y Partición, a fines de individualizar y registrar el derecho propietario de ambas partes.



El hecho de que una persona se vea imposibilitada de efectivizar una división y partición a los fines de individualizar y registrar su derecho propietario (a través del instituto de la Conciliación Previa), por políticas de urbanismo arquitectónico, genera innumerables problemas de diferente índole, afectando de alguna forma a los postulados que consagra y reconoce la Constitución Política del Estado, trayendo consecuencias negativas, para los copropietarios, que sufren los efectos nocivos, que alteran la convivencia pacífica y armónica entre ellos, afectando inclusive el núcleo familiar, siendo en este caso el objeto de la Conciliación, la División y Partición del inmueble y consecuentemente individualización y posterior registro del derecho propietario de las partes en conflicto, en la Alcaldía y Derechos Reales, más tomando en cuenta que es precisamente a partir de ese momento que se consolida y perfecciona su derecho.

¿Corresponde que la belleza arquitectónica de una ciudad, esté por encima al derecho a la propiedad? El Art. 167 del C.C. establece que nadie puede estar obligado a vivir en co-propiedad, mucho más al existir en ocasiones desavenencias entre los copropietarios que tornan insostenibles la vida en común.

**ACUERDOS ARRIBADOS.-** Básicamente las partes se comprometen a suscribir las correspondientes Minutas definitivas de división y partición y realizar todos los trámites necesarios hasta su total conclusión, en instancias de la Alcaldía y de Derechos Reales, corriendo cada uno con el pago de los gastos administrativos que ello genere al 50 %, comprometiéndose a concluir hasta mediados del mes de noviembre de 2019, acordando sujetarse al proyecto de división y partición, adjunto a Fs. 1 del cuaderno procesal.

**CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.-** A la fecha el acuerdo se encuentra cumplido, toda vez que las necesidades de ambas partes, radicaban en lograr individualizar su derecho propietario.

**RELEVANCIA SOCIAL.-** La Constitución Política del Estado, en su Art. 19- I, a la letra señala "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria".

Por otro lado el Art. 56-I, del mismo cuerpo legal, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad

privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social, garantizándose en el parágrafo II, la propiedad privada.

El derecho a la vivienda y a la propiedad privada es un derecho fundamental reconocido universalmente, la misma se construye en el refugio donde una determinada familia se cobija, habita, se recupera emocional y físicamente del desgaste diario producido por el trabajo y las labores cotidianas. El inmueble que es usado como vivienda de la misma manera en determinadas ocasiones sirve de garantía hipotecaria para la adquisición de créditos utilizados para diferentes fines, que por problemas de copropiedad no se pueden efectivizar, de no contar con la aprobación del resto de los copropietarios.

La palabra hogar se encuentra íntimamente ligada a la vivienda con la que cuenta una familia, aquel lugar o espacio geográfico, de trascendental relevancia social que se constituye en una propiedad privada, donde las personas tienen la seguridad de poder hacer modificaciones, remodelaciones, mejoras en procura de dar comodidad y calidad de vida a sus seres queridos generando satisfacción, a los fines del buen vivir.

Actualmente existe mucha normativa respecto a cuestiones urbanísticas y arquitectónicas, sin embargo muchas de ellas son contradictorias, poco comprensibles, tornándose obscuras ambiguas, por lo que es de radical importancia se proceda a una exhaustiva revisión de la normativa y de ser posible se establezca un compendio de normas que regulen este tipo de conflictos de divisibilidad.

**CONCLUSIONES.-** De manera general el Conciliador tiene una gran responsabilidad en sus manos, toda vez que debe encaminar la audiencia, guiar a las partes, actuando de manera empática, con equidad, moral, respeto, vocación de servicio en procura de satisfacer las necesidades de las partes en conflicto y promover la cultura de paz para una pronta y pacífica solución de sus desavenencias y garantizar de manera efectiva el acceso directo a la justicia.

(Los nombres utilizados son ficticios para resguardar la identidad de los sujetos procesales). ■



**Representación  
Distrital del Consejo de la  
Magistratura Chuquisaca**



## REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El año 2020 ha sido un año de oportunidades. Ciertamente esta afirmación contrasta con lo que aconteció con el tema de salud pública y la pandemia del covid 19 y las fuertes medidas de bioseguridad que nos vimos obligados a asumir, sin embargo, las dificultades obligaron a asumir medidas que optimizaron el uso de herramientas que en muchos casos ya las teníamos y que ahora han sido desplegadas generando nuevas formas de cumplir con las metas trazadas.

En efecto, a pesar de que tuvimos que aplicar una cuarentena rígida de marzo a julio inclusive y de que a partir del mes de agosto se volvió paulatinamente al trabajo presencial, podemos afirmar que sobre la base de una fuerte ética laboral y de compromiso de los funcionarios, así como de la utilización de los sistemas informáticos y tecnologías de comunicación, no se paró el trabajo en ningún momento. Es así que el servicio de las certificaciones del Registro de Ejecución Penal (REJAP) atendió todas las solicitudes de las personas más necesitadas toda vez que las audiencias en materia de medidas cautelares, cesaciones de detención y las de acciones constitucionales, no pararon y fueron asistidas con todas las certificaciones requeridas. De la misma manera, el equipo del área de sistemas no paró su servicio y por el contrario, intensificó su trabajo toda vez que se implementaron las teleaudiencias en las áreas ya descritas y la asistencia técnica en todo momento estuvo presente.



**ABOG. MATEO JUAN AUGUSTO ALANDIA NAVAJAS**  
**ENCARGADO DISTRITAL DEL CONSEJO**  
**DE LA MAGISTRATURA - CHUQUISACA**



**PERSONAL DE LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

Ya a partir del mes de mayo (11 de mayo) repusimos en su totalidad el servicio de registro de los Derechos Reales (DDRR) lo cual cobra mucha importancia pues por un lado, contribuyó a que no se estanque totalmente la economía al permitir a los usuarios realizar negocios de compra y venta inmobiliaria, así como hipotecas y demás informes que sirven al rubro de la construcción. Por otro lado, al ser un ente recaudador, permitió que el Órgano Judicial no se prive de esos ingresos que dadas las condiciones económicas en las que nos encontramos y que ocasionaron una reducción en el presupuesto general de la justicia, se convierte en una actividad relevante que prácticamente no cesó hasta este momento, a pesar de los contagios que se presentaron y que fueron tratados en el marco de los protocolos de bioseguridad aprobados para la oficina.

En el área de sistemas podemos decir que el año 2020 es el año de la consolidación y aplicación del sistema SIREJ al 100 por 100 en el departamento de Chuquisaca pues fue implementado ya por los juzgados de provincias que faltaban y se encuentra en pleno funcionamiento. Asimismo cabe recalcar la dotación de acceso remoto a jueces y secretarios de todas las materias para que puedan realizar el teletrabajo, la implementación del SIREJ WEB dirigido a brindar información a los abogados y las partes sobre sus causas, pudiendo enviar memoriales u otro tipo de documentos directamente en formato digital hacia los juzgados, y en coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia se apoyó a Plataforma con la recepción de causas nuevas vía correo electrónico, en un avance sin precedentes a lo que será la total informatización del servicio de justicia.

Por su parte, el área de políticas de gestión igualmente desde el mes de mayo aplicó el teletrabajo y además de las Teleconferencias y talleres de organización del Trabajo, condujeron la planificación del teletrabajo y la nueva forma de encarar el cumplimiento de las obligaciones. En gran medida la adecuación de los POAS y la planificación fue hecha enteramente por esta área que por otra parte, realizó permanentemente trabajos estadísticos para la orientación de la toma de decisiones.

En el mismo sentido y a partir del desarrollo de los Talleres nacionales de organización y toma de directrices organizados por la nacional ya en el mes de mayo, el área de Control y Fiscalización asumió un trabajo permanente en el control de las teleaudiencias que como se tiene dicho, no pararon en ningún momento en las áreas de penal y constitucional, habiendo participado en ellas por medio de las plataformas virtuales en las que se realizaron. De la misma forma, la presencia fue permanente para controlar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad, las asistencias programadas y paulatinamente, la vuelta a la normalidad que se produjo desde el mes de agosto.

Recursos Humanos ha estado en permanente trabajo al haber retornado igualmente al ejercer el control de las asistencias especiales programadas y al haber coordinado el sistema de control del teletrabajo a través de formularios de resultados. En la vuelta a la normalidad y el escalonamiento igualmente se dio respuesta inmediata a la reprogramación versátil de los marcadores de asistencia, la realización permanente de las planillas y la habilitación de los biométricos que

permiten el reconocimiento facial para minimizar las posibilidades de contagio.

Sin duda ha sido un año complicado pero no cabe duda que las enormes dificultades nos han servido para la implementación y desarrollo de técnicas y herramientas modernas en el desarrollo del trabajo. Creemos que este impulso ha de servir para modernizar mucho más rápida y decididamente el modo de trabajo en el Consejo de la Magistratura y aunque no podemos dejar de mencionar las dolorosas consecuencias de la pandemia que nos afectó a todos de manera dramática, expresamos nuestra gratitud a todos los funcionarios que venciendo el temor a la enfermedad, se sacrificaron por no detener el trabajo cotidiano.

## UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

La Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca, participó de manera conjunta con otras unidades que conforman la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura, para la realización de:

### ACTUALIZACIÓN DE FILES PERSONALES EN SISTEMA "SINAES"

En coordinación con la Jefatura Nacional de Evaluación y Escalafón del Consejo de la Magistratura, y en aplicación del Art. 183.IV.11 de la Ley N° 025, concordante con el art. 12 y 13 del Acuerdo N° 148/2013 de 8 de agosto de 2013, se procedió a la actualización de los Files Personales, así como la información y documentación registrada en el Sistema "SINAES" de todo el personal del Distrito Judicial de Chuquisaca.

### CURSOS DE CAPACITACIÓN

Debido a la pandemia del COVID - 19, se tiene proyectado un Taller de capacitación para funcionarios jurisdiccionales como administrativos, el cual se realizará el segundo semestre de la presente gestión.

### DOTACIÓN DE CREDENCIALES INSTITUCIONALES

En coordinación con la unidad de informática se ha estado dotando de credenciales institucionales, a todo el personal jurisdiccional y administrativo del Distrito Judicial de Chuquisaca tanto de capital como de provincia de forma efectiva.

### CONVOCATORIAS PÚBLICAS

Se participó en la apertura de sobres y se apoyó en toda la toma de examen de la convocatoria pública lanzada por el Consejo de la Magistratura, la misma que se realizaron bajo directrices dispuestas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a continuación, se detallan el proceso:

- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 06/2020:
- PERSONAL DE APOYO DE JUZGADOS ORDINARIOS DE CAPITAL Y PROVINCIA.
- CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL N° 07/2020:
- PERSONAL DE APOYO DE JUZGADOS AGROAMBIENTALES DE CAPITAL Y PROVINCIA.

Cabe informar que por la pandemia del COVID -19, si



bien se hizo la publicación, no se llevó a cabo el proceso de la toma de examen y la apertura de sobres de las siguientes convocatorias:

- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 09/2020
- DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JUECES
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 10/2020
- DIRECTOR DE LA DAF
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 11/2020
- CONCILIADORES PARA JUZGADOS PUBLICOS EN CAPITAL Y PROVINCIA
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 12/2020
- OFICINAS GESTORAS DEPARTAMENTALES
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 26/2020
- SECRETARIA O SECRETARIO DE SALA DE TDJ
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 27/2020
- AUXILIAR/OFICIAL DE DILIGENCIA DE JUZGADO ORDINARIO DE PROVINCIA DEL TDJ
- CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL N° 28/2020
- PERSONAL INTERDISCIPLINARIO DEL TDJ.

### EVALUACIÓN PERIÓDICA DE LOS CONCILIADORES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

En cumplimiento a lo establecido en el Instructivo UNEEJ-DNRH-CM N° 25/2020, UNEEJ-DNRH-CM N° 26/2020, UNEEJ-DNRH-CM N° 27/2020, el Reglamento de Evaluación y Permanencia a Conciliadores a Nivel nacional aprobado mediante Acuerdo N° 60/2018 se procedió con la Evaluación de los Conciliadores del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en fecha 14 de diciembre de 2020.

### UNIDAD DE POLÍTICAS DE GESTIÓN

En el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 025, se realiza estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades del Tribunal Departamental con las que propone, formula y operativiza políticas, planes y programas de gestión judicial y administrativa del Órgano Judicial, orientadas al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional, así como ejecutar y/o realizar el seguimiento a la implementación de las mismas, considerando el Programa Operativo Anual.



#### Actividades/Tareas Cumplidas:

- Se realizó la Consolidación y sistematización del anuario Estadístico Judicial del Tribunal

Departamental de Justicia de Chuquisaca gestión 2019.

- Se realizó el ajuste al POA 2020 de la representación Distrital del Consejo de la Magistratura enviado mediante el CITE: UPG-CM-CH N° 061/2020 en cumplimiento a CITE: UNP-CM-N° 127/2020.
  - Se realizó el informe de seguimiento del primer y segundo semestre, del cumplimiento a la ejecución del Programa Operativo Anual (POA) gestión 2020, de las áreas Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. (Capital y Provincia).
  - Se realizó la recopilación de datos estadísticos para el Anuario Judicial 2020 (Capital y Provincia).
  - Se realizó el cumplimiento de información estadística mediante instructivos de requerimiento de información en el área Jurisdiccional tanto de capital como provincia 2020.
  - Se participó en el taller Nacional de la Jefatura Nacional de Planificación para establecer los "Lineamientos para la elaboración del POA 2021" en cumplimiento al Instructivo CM-DNPG-N° 011/2020.
  - Se realizó el informe de elaboración del análisis situacional FODA MECA del Tribunal Departamental de Justicia Chuquisaca y Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y la elaboración del POA 2021 de todo el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Enviado mediante CITE: INF UPG-CM-CH N° 15/2020 en fecha 24 de agosto de 2020, en cumplimiento al INSTRUCTIVO CM-DNPG-N° 010/2020 asimismo al INSTRUCTIVO CM-DNPG-N° 011/2020.
  - Se generó datos útiles para la elaboración de informes de diagnóstico y definir la creación, supresión, traslado y reasignación de Juzgados.
  - Se realizó viajes a los municipios del Chaco Chuquisaqueño y Chuquisaca Centro para realizar diagnósticos de la situación actual de los Juzgados y la validación de los Datos Estadísticas y el seguimiento al POA 2020 y elaboración del POA 2021.
1. INFORME UPG-CM-CH/ N° 001/2020, cumpliendo el INSTRUCTIVO CM-DNPG-044/2019, referente a **"La Ley N° 439 y Ley N° 603"**. (Sucre, 14 de enero de 2020).
  2. INFORME UPG-CM-CH/ N° 002/2020, cumpliendo el INSTRUCTIVO: CM-UNETE N° 02/2020, **"Relevamiento de Información de Equipos Interdisciplinarios para Determinar la Necesidad de Crear Items para Equipos Interdisciplinarios"**. (Sucre, 17 de enero de 2020).
  3. INFORME UPG-CM-CH/ N° 003/2020, cumpliendo el INSTRUCTIVO: CM-UNETE N° 03/2020, **"Realización de Encuestas a Personas en Situación de Discapacidad"**. (Sucre, 17 de enero de 2020).
  4. INFORME TÉCNICO UPG-CM-CH/ N° 004/2020, cumpliendo el CITE OF. N° S.P. 56/2020 **"Informe sobre Creación de Dos Juzgados Nuevos en Materia familiar"**. (Sucre, 24 de enero de 2020).

5. INFORME TÉCNICO UPG-CM-CH/ N° 005/2020, cumpliendo el CITE OF. N° 96/2020, **"Informe para la Reasignación (Refuncionalización) del Juzgado de Instrucción Cautelar 4° en lo Penal, a Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Materia Contra la Violencia Hacia las Mujeres 3° de la Capital"**. (Sucre, 13 de febrero de 2020).
6. INFORME TÉCNICO UPG-CM-CH/ N° 007/2020, **"Mecanismos de Fortalecimiento, Ética y Coordinación Institucional"**. (para Servidores Jurisdiccionales y Gobiernos Autónomos Municipales) (Sucre, 16 de marzo del 2020).
7. INFORME UPG-CM-CH/ N° 012/2020, cumpliendo el INSTRUCTIVO PRES-S.G.P.-CM-N° 02/2020 **"Perfiles de Proyectos"**. (Sucre, 10 de julio del 2020).
  - Creación de una Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura.
  - Creación de ítem para el Encargado de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura, y dotación de un ambiente con sus activos y mobiliario completo.
  - Creación de ítem para Secretaria (o) para la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y dotación de un ambiente con sus activos y mobiliario completo.
1. INFORME INF-UPG-CM/N° 07/2020, cumpliendo el CITE UNP-CM-N° 216/2019, de Seguimiento a la Ejecución del POA 2019 segundo semestre enviado a la Unidad Nacional de Planificación. (Sucre, 27 de enero de 2020).
2. INFORME INF-UPG-CM-CH N° 06/2020, cumpliendo el INSTRUCTIVO CM-UNETE N° 22/2019, referida la consolidación del Anuario Estadístico 2019 del Distrito Judicial Chuquisaca. (Sucre 4 de febrero del 2020).
3. La Unidad de Políticas de Gestión, con todo su personal; cumpliendo el INSTRUCTIVO CM-UNETE N° 11/2020 de 18 de junio del 2020, participó en la capacitación virtual realizado por la Jefatura Nacional de Estudios Técnicos y Estadísticos (UNETE), para establecer los lineamientos de trabajo para la recopilación de datos estadísticos. (Sucre, 18 de junio de 2020).
4. La Unidad de Políticas de Gestión como parte de sus labores propias, realizó varios informes de recopilación de datos estadísticos de acuerdo a requerimiento por la Unidad Nacional de Estudios Técnicos y Estadísticos solicitados mediante Instructivos.
5. Se realizó el informe referente a la implementación de la Cámara Gesell en los asientos Judiciales de Sucre, Monteagudo, Padilla y Camargo CITE:INF UPG-CM-CH° 23/2020.
6. Se realizó varios informes de recopilación estadística solicitada por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y las

distintas Unidades Organizacionales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

7. Realización de capacitación del llenado de los formularios de recopilación de datos estadísticos de Salas, Tribunales, Juzgados y conciliadores Gestión 2020 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.



### Resultados:

La Unidad de Políticas de Gestión dentro de las atribuciones que le competen busca el mejoramiento de la Administración de Justicia en el distrito, con la finalidad de lograr mayor eficacia, transparencia y eficiencia y coadyuvar en la formulación y ejecución de Políticas de Gestión Judicial y Administrativas, conducentes a dicho mejoramiento dentro de la función judicial en las Jurisdicciones Ordinaria, Agroambiental y especializada, coordinando con las diferentes instancias del Órgano Judicial, y del poder Público para el logro de sus objetivos; así como recabar información técnico estadístico sobre la actividad de la administración

de justicia y la ejecución de diversas actividades efectivizando el manejo de datos estadísticos reales, útiles, oportunos y confiables como instrumentos de medición que permiten evidenciar las fortalezas y debilidades del trabajo jurisdiccional visualizando las necesidades y requerimientos del Distrito, en cuanto a creación de Juzgados, Salas y Tribunales, la reasignación (Refuncionalización) de nuevas competencias, dotación de personal, creación de ítems en el área jurisdiccional y otros, garantizando una planificación eficiente a través del cumplimiento de la norma trabajando activamente en la implementación de planes a corto y mediano plazo todo esto como aporte de la mejora de la gestión Judicial y a su vez de la calidad del servicio prestado al mundo litigante.



## UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

### CONTROL Y FISCALIZACIÓN

La Unidad de Control y Fiscalización tiene como finalidad fiscalizar el desempeño de todos los entes, servidoras y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, en tal marco la Unidad de Control y Fiscalización ha desarrollado sus funciones respetando el principio de independencia Judicial y también bajo los principios de objetividad y verdad material.

En este contexto, la Unidad Nacional Distrital de Chuquisaca de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, han ejecutado las siguientes actividades, en cumplimiento a los objetivos de gestión establecidos en el Plan Operativo Anual.

### ACTIVIDADES PROGRAMADAS

Dentro de las actividades programadas se realizó trabajos de Control y Fiscalización a Juzgados de Capital como también a Juzgados asentados en municipios de la región de Chuquisaca Centro y el Chaco Chuquisaqueño.

ACTIVIDADES	RESULTADOS
CONTROL Y FISCALIZACIÓN AL DESEMPEÑO DE LAS SALAS DEL T.D.J TOTAL DE SALAS INSPECCIONADAS SEIS (6)	SIN INDICIOS DE RESPONSABILIDAD
CONTROL Y FISCALIZACIÓN A JUZGADOS Y TRIBUNALES EN EL ÁREA PENAL, TOTAL INSPECCIONADO NUEVE (9)	CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, PARA SEIS FUNCIONARIOS
CONTROL FISCALIZACIÓN A PROCESOS INICIADOS POR LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	SIN INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, POR NO HABER PROCESOS INICIADOS POR LA U.I.T.F.
CONTROL Y FISCALIZACIÓN A PROCESOS DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PROCESOS REVISADOS SESENTA (60)	CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, PARA SEIS FUNCIONARIOS.

### ACTIVIDADES NO PROGRAMADAS

En el marco de lo dispuesto por el Acuerdo N° 22/2018 art. 22-II se tiene dispuesto recibir las denuncias no programadas por la Unidad de Control y Fiscalización, en el cual se tiene dos mecanismos de atención: la primera es una atención rápida y efectiva ante infracciones pequeñas a las cuales se da una solución inmediata y un segunda son las denuncias que realizan escritas o verbales de la población litigante de las cuales se da una respuesta mediante informe conforme dispone el art. 29 del acuerdo que rige la materia.

MODALIDAD	CANTIDAD
TOTAL DE DENUNCIAS RECIBIDAS	34
DENUNCIAS ACEPTADAS	10
DENUNCIAS RECHAZADAS	24
ATENCIÓNES DE ACCIONES RÁPIDAS E INMEDIATAS	70

### DENUNCIAS REALIZADAS DE TRABAJOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN PROGRAMADOS Y NO PROGRAMADOS

INSTANCIA	CANTIDAD
AUTORIDAD SUMARIANTE	6
JUZGADO DISCIPLINARIO	15
TOTAL DE DENUNCIAS	21

Durante la pandemia se realizó el teletrabajo y trabajo virtual dentro del cual se puede destacar el seguimiento a las audiencias virtuales sobre procesos de feminicidios, violaciones NNA y procesos por delitos que se encuentran en la Ley 348, así mismo se realizó trabajo en oficinas de acuerdo a turnos y roles establecidos desde instancias superiores y nacionales.

### CONTROL Y FISCALIZACIÓN A LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES

El trabajo de Control y Fiscalización a la gestión y desempeño de las oficinas de Derechos Reales en el Distrito de Chuquisaca, ha identificado, debilidades en el equipamiento, funcionamiento de sistemas informáticos, necesidad de recursos humanos, capacitación, infraestructura, y permanencia o continuidad del recurso humano en oficinas de DD.RR y otros aspectos de carácter técnico y administrativo.

### 2.- ÁREA DE AUDITORÍAS JURÍDICAS

De acuerdo al reglamento de Auditorías Jurídicas vigente Acuerdo N° 54/2020, se ha venido ejecutando trabajos de auditorías jurídicas en el distrito judiciales de Chuquisaca. Los datos señalados en el cuadro siguiente reflejan la cantidad de auditorías jurídicas concluidas y en proceso.

**AUDITORÍAS JURÍDICAS DISTRITO DE CHUQUISACA  
GESTIÓN 2020**

AUDITORÍAS JURÍDICAS NO PROGRAMADAS				
A.J. RECIBIDAS	A.J. ADMITIDAS	A.J. RECHAZADAS	EN EJECUCIÓN	CONCLUIDAS
23	0	20	3	0
AUDITORÍAS JURÍDICAS CONFORME A PLANIFICADOR E INSTRUCTIVOS				
A.J. REALIZADAS		A.J. CONCLUIDAS	A.J. CON RESPONSABILIDAD	TOTAL DE AUDITORÍAS JURÍDICAS
6		6	1	6
AUDITORÍAS JURÍDICAS SEGÚN POA				
A.J. REALIZADAS		A.J. CONCLUIDAS	A.J. CON RESPONSABILIDAD	TOTAL DE AUDITORÍAS JURÍDICAS
3		3	0	3
<b>TOTAL DE AUDITORÍAS JURÍDICAS REALIZADAS EN LA GESTIÓN 2020</b>			<b>9</b>	

**3.- ÁREA TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES**

El Art. 193 de la Constitución Política del Estado expresa que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión, asimismo el parágrafo II del artículo 8 del nuevo texto constitucional señala que el Estado "...se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien".

De igual manera el Art. 232 de la CPE, señala que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

En ese entendido el Pleno del Consejo de la Magistratura aprobó el Acuerdo No. 22/2013, cuyo contenido establece que la Unidad Nacional de Transparencia del Consejo de la Magistratura, es una instancia técnica operativa con potestad para ejecutar acciones tendientes a transparentar la gestión del Órgano Judicial, orientar a los servidores públicos con el objeto de prevenir posibles actos de corrupción y/o falta de transparencia, que funcionalmente depende de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización.

**ACTIVIDADES REALIZADAS**

- Se efectuó las Rendiciones Públicas de Cuentas en el Distrito Judicial correspondiente al segundo semestre de la gestión 2019 y primer semestre de la gestión 2020.
- Se Implementó periódicamente puntos de información y recepción de denuncias sobre actos y hechos de corrupción que permita el acceso a la información en el Distrito Judicial, habiéndose suspendido dicha actividad debido a la pandemia COVID-19.
- Se realizó la socialización periódicamente en medios de comunicación en temas relacionados a prevención, transparencia y lucha contra la corrupción mediante entrevistas, por radio y televisión.
- Se realizó el seguimiento y monitoreo de los procesos administrativos, disciplinarios y penales, efectuados contra servidores y ex servidores judiciales y administrativos del Distrito Judicial.
- Se participó de acuerdo a reglamento, en procesos de contratación que realiza la DAF del Distrito Judicial, sobre contrataciones de bienes y servicios.
- Se realizaron operativos de transparencia y lucha contra la corrupción en las oficinas de Derechos Reales del distrito, realizando acciones preventivas.
- Se realizaron seguimiento y monitoreo de los procesos vinculados a Legitimación de Ganancias Ilícitas (L.G.I.), cometidos por funcionarios o ex funcionarios del Órgano Judicial en el Distrito, en el ejercicio de sus funciones.
- Se participó en calidad de veedor como transparencia en los exámenes, apertura de sobres, calificación en las distintas convocatorias públicas para personal de apoyo jurisdiccional y otros para cubrir acefalías en el los distintas Salas, Tribunales y Juzgados.
- Se realizó Taller de Ética "EL IMPERATIVO CATEGÓRICO Y SU RELACIÓN CON EL CÓDIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL"**



### ACTIVIDADES NO PROGRAMADAS

Conforme a las atribuciones que tiene la oficina de Transparencia en el distrito de Chuquisaca se atendió denuncias y quejas de la población y mundo litigante misma que tuvieron una respuesta y solución rápida.

MODALIDAD	CANTIDAD
DENUNCIAS RECIBIDAS	20
DENUNCIAS RECHAZADAS	8
DENUNCIAS ADMITIDAS	12
ATENCIONES DE ACCIONES INMEDIATAS	40

### UNIDAD DE SERVICIOS INFORMÁTICOS Y ELECTRÓNICOS

#### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - CHUQUISACA

#### ACTIVIDADES CUMPLIDAS

- Implementación, Actualización y Administración de sistemas informáticos: SIREJ, SIREJ WEB, SINAREP, SIJCOPE, REJAP, REJAD, TEMIS, MASIVA, SUPERVISORES, MANI, IMAGINGSOFT, CAJAS, etc.
- Creación y Gestión de Roles a usuarios para los diferentes sistemas informáticos implementados.
- Creación de cuentas de correo institucional para funcionarios nuevos y configuración de acceso en las diferentes estaciones de trabajo.
- Generación de copias de seguridad de las bases de datos de los diferentes sistemas informáticos implementados y en funcionamiento en el Distrito Judicial de Chuquisaca.
- Atención, resolución de problemas y observaciones generados en los servicios informáticos dependientes de la Unidad.
- Creación de cuentas y acceso al Sistema Sijcope para el control biométrico de asistencia.
- Soporte técnico a diferentes asientos judiciales ante eventualidades sucedidas dentro de la plataforma tecnológica de la información y comunicación.
- Atención a eventualidades en la Interoperabilidad con la Gestora Pública.
- Soporte en las Audiencias virtuales en las plataformas de turno.
- Capacitación a los funcionarios en el manejo de los sistemas informáticos.
- Apoyo logístico en la elaboración y calificación de exámenes para el Área jurisdiccional para jueces, secretarios, oficiales, etc.

#### SIREJ (Sistema de Registro Judicial)

- Instalación y Actualización del Sistema Sirej en su última versión 5.0.0.

- Implementación del Sistema Sirej Web, adecuado para el uso de los abogados.
- Entrega de reportes del flujo de causas según solicitud de Plataforma, Presidencia, Central de Notificaciones, Disciplinarios, etc.
- Mantenimiento a la base de datos a través de la ejecución de scripts.
- Remisiones, correcciones, capacitaciones según solicitud de las diferentes salas y juzgados.



#### SINAREP (Sistema Nacional de Registro Público Derechos Reales)

- Instalación y Actualización del Sistema SINAREP.
- Administración y Corrección de incidentes, soporte técnico oportuno: Capital y Provincias.
- Administración en devolución de trámites, impresión de Folios, cambios de estado a los documentos, etc. en los distritos de DD.RR Sucre, Camargo y Monteagudo.
- Instalación y configuración de los equipos según el requerimiento del usuario y rol asignado en las rotaciones internas del personal que se realizaron en la gestión.
- Ejecución de scripts en base de datos TEMIS para corregir errores en SINAREP.
- Cargado de envíos alfanuméricos para INRA a MASIVA en capital, Camargo y Monteagudo.
- Entrega de reportes y estadísticas de resultados y actividades que se generan en el sistema al registrador de derechos reales.



### SIJCOPE (Sistema Judicial de Control de Personal)

- Habilitación y Configuración de los funcionarios con el reconocimiento facial, para tener el menor contacto con el lector biométrico y cumplir las normas de seguridad.
- Configuración de nuevos relojes biométricos, con reconocimiento facial.
- Readecuación y Mantenimiento al sistema SIJCOPE WEB en los diferentes asientos judiciales del distrito de Chuquisaca.

### REJAP (Registro Judicial de Antecedentes Penales)

Mantenimiento y adecuación al REJAP FAST

Reportes por el encargado del REJAP según solicitudes.

### TELETRABAJO EN LA CUARENTENA

Por la coyuntura actual que vive el mundo entero por la pandemia y por la emergencia sanitaria, se dispuso la continuidad del trabajo bajo el denominativo de "TELETRABAJO" en varios aspectos:

- Instalación del aplicativo para la configuración del acceso a la VPN del Tribunal Departamental, para la conexión remota a los Sistemas Informáticos desde sus domicilios; Jueces y Secretarios.
- Audiencias Virtuales; a través de las plataformas de turno, se llevaron y se llevan a cabo audiencias virtuales, en consentimiento de las partes involucradas tanto en Capital como en Provincia.
- Reuniones de coordinación y capacitaciones mediante diferentes plataformas en el área jurisdiccional, respecto a la implementación y actualización de los nuevos Sistemas.
- Soporte técnico al Área Jurisdiccional y a DD.RR. vía acceso remoto.

## UNIDAD DISTRITAL DE DERECHOS REALES

### Reportes y Estadísticas

### REPORTE DE ECONÓMICO

### ESTADÍSTICO ANUAL 2020

No	SERVICIO	MTG	CMG	SCR-PDL	TOTAL
1	SERVICIOS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES	75.330	55.410	1.156.740	1.287.480
2	REPOSICIÓN COMPROBANTE DE CAJA	4.024	3.438	68.270	75.732
3	Certificado de Propiedad	3.000	1.020	9.390	13.410
4	Inscripción en DD.RR. Préstamos Hipotecarios	69.832	62.208	2.611.546	2.743.586
5	Inscripción de Propiedad	40.621	35.131	2.686.762	2.762.514
6	Inscripción de Matriculación	7.035	5.435		12.470
7	Servicio de Información Rápida	9.570	12.720	211.380	233.670
8	Desarchivo	120	1.350	4.530	6.000
9	Ampliación de Certificados		390		390
10	Certificación de Alodiales	270	90	7.380	7.740
11	Certificado de Gravamen	840		1.860	2.700
12	Certificado de No-Propiedad	1.860	3.270	62.580	67.710
13	Certificado de Tradición	2.400	600	23.550	26.550
14	Certificado Decenal de Gravámenes			50	50
15	Certificado Decenal de Propiedades	100	50	950	1.100
16	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE GRAVÁMENES			400	400
17	CERTIFICADO TREINTAÑAL DE PROPIEADAES	80	160	11.600	11.840
18	Informes		1.200	23.850	25.050
19	Testimonio de Propiedad			9.000	9.000
20	Folio Real Actualizado	23.000	19.720	568.160	610.880
21	Inscripción de Cancelación	4.800	3.150	79.260	87.210
22	Inscripción de Cancelación Parcial			180	180

23	Inscripción de Matriculación			27.778	27.778
24	Cancelación de Prensas sin Desplazamiento	90		150	240
25	Reingreso de Observados	10	90	2.910	3.010
26	Reintegro	96	199	16.055	16.350
27	Inscripción de Anotación Preventiva	13.334	3.163	130.496	146.993
28	AP * Requisito Subsancionable	747		52.992	53.739
29	Inscripción de Prensas sin Desplazamiento	3.340		11.787	15.127
30	Inscripción de Subinscripción	7.899	8.430	96.243	112.572
31	Inscripción de Fusión	240	60	1.200	1.500
32	Inscripción de Partición	9.780	1.200	56.400	67.380
33	Propiedad Horizontal			162.254	162.254
34	CARPETA DE DERECHOS REALES (BS 10.-)	16.630	12.630	259.760	289.020
35	TIMBRE FÍSICO ÚNICO DD.RR. (BS 10.-)	16.500	10.250	90.490	117.240
36	TIMBRE ELECTRÓNICO ÚNICO DD.RR. (BS 10.-)	12.390	14.710	493.500	520.600
37	FORMULARIO DE DERECHOS REALES (BS 8.-)	8.880	10.792	198.040	217.712
38	FORMULARIO DE FOLIO REAL (BS 10.-)	43.840	26.240	748.920	819.000
39	Exenciones	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>376.658</b>	<b>293.106</b>	<b>9.886.413</b>	<b>10.556.177</b>

**Reportes y Estadísticas**

**REPORTE DE FLUJO**

**ESTADÍSTICO ANUAL 2020**

No	Servicio	MTG	CMG	SCR-PDL	TOTAL
0	Matriculación de Inmuebles	126,00	40,00	414,00	580,00
1	Inscripción de Propiedad	356,00	209,00	4.114,00	4.679,00
2	Inscripción de Gravamen o Restricción	150,00	89,00	2.823,00	3.062,00
3	Inscripción de Anotación Preventiva	70,00	12,00	257,00	339,00
4	Anotación Preventiva (Req. Subsancionable)	7,00		232,00	239,00
5	Inscripción de Subinscripción	292,00	86,00	1.502,00	1.880,00
6	Inscripción de Cancelación	167,00	106,00	3.016,00	3.289,00
7	Inscripción Partición	341,00	40,00	2.106,00	2.487,00
8	Inscripción Fusión	10,00	2,00	43,00	55,00
9	Certificado Alodial	9,00	3,00	258,00	270,00
10	Certificado de Gravamen	32,00		83,00	115,00
11	Certificado de Propiedad	107,00	34,00	360,00	501,00
12	Certificado de No Propiedad	32,00	16,00	139,00	187,00
13	Certificado Decenal de Propiedades	2,00	1,00	19,00	22,00
14	Certificado Decenal de Gravámenes			1,00	1,00
15	Certificado de Tradición	19,00	4,00	169,00	192,00
16	Ampliación de Certificados		13,00		13,00
17	Folio Real Actualizado	589,00	517,00	20.716,00	21.822,00
18	Testimonio de Propiedad			57,00	57,00
19	Inscripción de Subinscripción - Ley 247	1,00	139,00	1.008,00	1.148,00
20	Informes		62,00	2.466,00	2.528,00
21	Certificado Nacional de No Propiedad - AEVIVIENDA			1,00	1,00
22	Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI	31,00	93,00	1.766,00	1.890,00

23	Certificado Nacional de No Propiedad - LEY 4154			6,00	6,00
24	Certificado Nacional de No Propiedad - NOTARIADO			43,00	43,00
25	Certificado Nacional de No Propiedad - GENERAL			634,00	634,00
26	Certificado Nacional de No Propiedad - EXFONVIS			1,00	1,00
27	Prenda sin Desplazamiento	15,00		30,00	45,00
28	Prenda sin Desplazamiento Cancelación	3,00		12,00	15,00
29	Prenda sin desplazamiento Subinscripción	2,00		9,00	11,00
30	Inscripción de Cancelación Parcial			5,00	5,00
31	Certificado Treintañal de Propiedades	1,00	2,00	151,00	154,00
32	Certificado Treintañal de Gravámenes			6,00	6,00
33	Propiedad Horizontal			219,00	219,00
34	Servicio de Información Rápida	323,00	454,00	7.221,00	7.998,00
35	Reingreso Observados	1,00	9,00	300,00	310,00
36	Titulación INRA (Traspaso digital)	21,00	611,00	4.499,00	5.131,00
37	Desarchivo	9,00	47,00	158,00	214,00
38	Inscripción Venta Parte Indivisa	1,00			1,00
39	Inscripción de Nota Marginal			1,00	1,00
<b>TOTAL</b>		<b>2.717,00</b>	<b>2.589,00</b>	<b>54.845,00</b>	<b>60.151,00</b>

## INFORME REJAP

El Registro Judicial de Antecedentes Penales (**REJAP**) Chuquisaca es una unidad que depende del Consejo de la Magistratura, que tiene por objeto el de Registrar todos los antecedentes penales (sentencias condenatorias ejecutoriadas, autos de declaratoria de rebeldía, autos de suspensión condicional del proceso), conforme señala el art. 440 de la ley 1970 (código de procedimiento penal) y el Reglamento del REJAP Acuerdo N° 038/2019 Consejo de la Magistratura, remitidos por los juzgados y tribunales en materia penal del Departamento de Chuquisaca.

En la presente gestión se procedió APOSTILLAR los **CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES** solicitados para el exterior y así suprimir trámites burocráticos en el país y el exterior.

### REGISTRO DE SOLICITUDES CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES

#### DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020

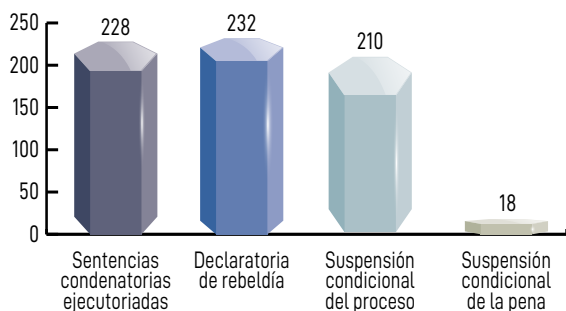
MOTIVO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total general
CERTIFICACIÓN LEY N° 348 Y 1153	1.851	2.339	1.131	3	86	328	584	374	1.024	949	589	2.374	11.632
CONTRATO DE TRABAJO	815	1.147	543	1	36	82	85	107	175	160	113	113	3.377
CONVOCATORIA PÚBLICA A TRABAJO	652	449	244				5	12	41	40	209	716	2.368
OTRO MOTIVO	14	13	14				8	4	7	12	7	16	95
POSESIÓN DE CARGO	140	235	59	2	25	61	38	52	65	69	70	107	923
PRUEBA EN PROCESO	261	217	163	34	55	95	109	143	222	357	347	282	2.285
TRÁMITE ADMINISTRATIVO	783	665	284	4	17	152	215	86	327	465	244	1.318	4.560
TRÁMITE JUDICIAL	35	24	17			2	9	5	18	28	31	30	199
VIAJE AL EXTRANJERO							3	1		1		3	8
<b>Total general</b>	<b>4.551</b>	<b>5.089</b>	<b>2.455</b>	<b>44</b>	<b>219</b>	<b>720</b>	<b>1.056</b>	<b>784</b>	<b>1.879</b>	<b>2.081</b>	<b>1.610</b>	<b>4.959</b>	<b>25.447</b>



## ANTECEDENTES REGISTRADOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020

SENTENCIAS CONDENATORIAS EJECUTORIADAS	228
DECLARATORIA DE REBELDÍA	232
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	210
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	18
<b>TOTAL</b>	<b>688</b>

ANTECEDENTES REGISTRADOS



## RÉGIMEN DISCIPLINARIO (JUZGADOS DISCIPLINARIOS)



Por mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley N°025 del Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, y una de sus atribuciones es ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces y personal de

apoyo del Órgano Judicial, dichos servidores públicos son responsables disciplinariamente por el desempeño de sus funciones y están sujetas al régimen disciplinario y su ejercicio es responsabilidad del Consejo de la Magistratura.

Las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios son:

### 1. En primera instancia

- Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves y graves, y recabar prueba para la sustanciación de procesos por faltas disciplinarias gravísimas.
- Los Tribunales Disciplinarios, son competentes para sustanciar en primera instancia, procesos disciplinarios por faltas gravísimas.

### 2. En segunda instancia

- Tribunal de segunda instancia (Conformada por consejeros que componen la sala plena del Consejo de la Magistratura) es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales Disciplinarios.

Al haber sido una gestión atípica debido a la pandemia mundial por el Coronavirus - Covid19 y al estado de emergencia sanitaria y cuarentena total con suspensión de actividades laborales como también de plazos procesales en todo el territorio nacional determinada por el gobierno de turno, plenamente se ha obstaculizado el normal desarrollo de las actividades disciplinarias, empero LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS Y RESULTADOS ALCANZADOS DURANTE LA GESTIÓN 2020 POR EL JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1 y 2 son las siguientes:

## MOVIMIENTOS DE CAUSAS EN LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

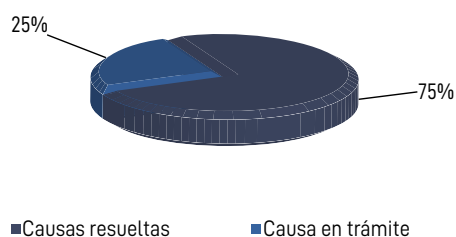
NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO	CAUSAS PENDIENTES GESTIÓN 2019	CAUSAS INGRESADAS GESTIÓN 2020	TOTAL CAUSAS GESTIÓN 2020	CAUSAS RESUELTAS	CAUSAS EN TRÁMITE	CAUSA EN PROCESO DE RESOLUCIÓN
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1	6	22	28	21	6	1
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2	7	12	19	16	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>34</b>	<b>47</b>	<b>37</b>	<b>8</b>	<b>2</b>

## RESOLUCIONES EMITIDAS EN PRIMERA INSTANCIA

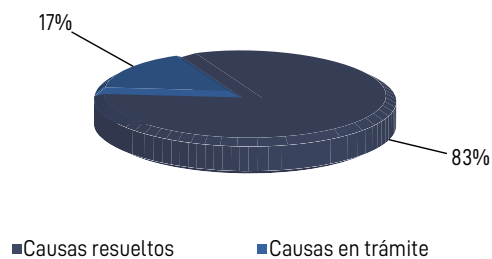
### JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1 y 2

NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO	IMPROBADAS	PROBADAS	DESESTIMACIÓN POR FALTAS GRAVÍSIMAS	PRESCRIPCIÓN COSA JUZGADA	RESOLUCIONES DE RECHAZO	ARCHIVADOS, OBSERVADOS Y NO SUBSANADAS, CON DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y EXCUSA DEL JUEZ DISCIPLINARIO	TOTAL RESOLUCIONES EMITIDAS
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1	4	8	0	1	2	6	21
NRO. DE JUZGADO DISCIPLINARIO	IMPROBADAS	PROBADAS	DESESTIMACIÓN POR FALTAS GRAVÍSIMAS	PRESCRIPCIÓN COSA JUZGADA	RESOLUCIONES DE RECHAZO	ARCHIVADOS, OBSERVADOS Y NO SUBSANADAS, CON DECLINACIÓN DE COMPETENCIA Y EXCUSA DEL JUEZ DISCIPLINARIO	TOTAL RESOLUCIONES EMITIDAS
JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2	4	5	0	1	0	6	16

MOVIMIENTOS DE CAUSAS EN EL JUZGADO DISCIPLINARIO N° 1



MOVIMIENTOS DE CAUSAS EN EL JUZGADO DISCIPLINARIO N° 2



## OTRAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DESARROLLADOS POR LOS JUZGADOS DISCIPLINARIOS

En conformidad al Acuerdo N° 20/2018 los Juzgados Disciplinarios en coordinación con la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca se recepcionan y procesan los Certificados de Antecedentes Disciplinarios para las diferentes solicitudes particulares, convocatorias emitidas y Procesos Disciplinarios por el Consejo de la Magistratura, de acuerdo al siguiente detalle:

### Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados

#### Juzgado Disciplinario N° 1

Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a los Funcionarios de Apoyo Judicial	Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios	Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura
36	28	859

### Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados

#### Juzgado Disciplinario N° 2

Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro del Proceso de Evaluación a los Funcionarios de Apoyo Judicial	Certificados de Antecedentes Disciplinarios efectuados dentro de Procesos Disciplinarios	Certificados de Antecedentes Disciplinarios solicitados por postulantes a convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura
87	12	760

Por lo tanto, los juzgados disciplinarios han realizado un total de emisión y entrega de certificados disciplinarios de: 1782









## **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



# INFORME DE ACTIVIDADES GESTIÓN 2020

## OFICINA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CHUQUISACA DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ÓRGANO JUDICIAL

La Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, presenta el informe de las actividades más relevantes de la gestión 2020, realizadas con el objetivo de lograr el manejo y uso eficiente de los recursos económicos y financieros del Distrito Judicial de Chuquisaca, contribuyendo a una gestión efectiva del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Juzgados Agroambientales y Representación Distrital del Consejo de la Magistratura.

A inicios de gestión se invirtieron recursos en la actualización de la tecnología informática del Sistema Judicial en equipamiento y mobiliario, así como todo lo necesario para la implementación de la Ley N° 1173 de Abreviación Procesal Penal, como la creación de Juzgados y Oficinas Gestoras de procesos siempre con el objetivo de apoyar y dotar de los espacios y condiciones apropiadas para el trabajo del Personal Jurisdiccional y Administrativo en el Distrito de Chuquisaca.



**LIC. JUANA ARCE MATTAS**  
**JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**  
**DAF - OFICINA DEPARTAMENTAL CHUQUISACA**



**PERSONAL OFICINA DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE CHUQUISACA - ÓRGANO JUDICIAL**

De acuerdo a CITE: MEFP/VTCP/DGPOT N° 7 y N° 15/2020 del Ministerio de Economía se comunica a las Entidades del Sector Público que se dará prioridad a los pagos que se encuentren relacionados a la emergencia sanitaria nacional del Coronavirus (COVID-019) por lo que cada solicitud será evaluada previamente a su asignación, motivo por el cual la ejecución presupuestaria del Distrito Judicial de Chuquisaca se enmarcó en atender los requerimientos relacionados a la prevención de esta pandemia.

## CONTABILIDAD, TESORERÍA Y PRESUPUESTOS

El Directorio de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, en uso de sus atribuciones presenta el Proyecto de Presupuesto del Órgano Judicial para la gestión 2020, misma que fue aprobada mediante Ley N° 1267 del Presupuesto General del Estado - Gestión 2020, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde al interior del mismo considera el Presupuesto para el Órgano Judicial por un monto total de **Bs 1.091.644.086.-** financiado con Recursos Específicos, Transferencias del Tesoro General de la Nación, Transferencias de Recursos Específicos, Donaciones y Otros. Correspondiendo para el **Tribunal Departamental de Chuquisaca un monto de Bs 65.289.838,40.-** con el cual se inicia actividades para la gestión 2020, a este monto de acuerdo a modificaciones presupuestarias se incorpora un presupuesto adicional de Bs 559.052.- con el cual el total de **presupuesto vigente alcanza un monto de Bs 65.848.890,40.- (Sesenta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho ochocientos noventa 40/100).**

## ANÁLISIS

La Unidad de Contabilidad realizó actividades en cuanto a certificaciones presupuestarias, solicitud de modificaciones presupuestarias, registro contable mediante C31 para la ejecución del presupuesto vigente, presentación de conciliaciones entre sistemas como ARTEMISA, PANDORA; elaboración de conciliaciones bancarias de Fianzas, Fondos en Avance y Depósitos Judiciales.

- **Elaboración de certificaciones presupuestarias,** según solicitudes efectuadas por las unidades solicitantes al 31 de diciembre de 2020 se efectuaron un total de 1014 preventivos.
- **Modificaciones Presupuestarias,** se hicieron 6 modificaciones presupuestarias solicitadas con el fin de reforzar partidas para atender los requerimientos originados por la PANDEMIA COVID-19 en la ejecución presupuestaria de la DA 6, mediante la reasignación de saldos en partidas inicialmente inscritas.
- **Conciliaciones entre el sistema SIGEP y NÉMESIS así como el sistema SAF y Salomón Pro y las de Fondos en Avance** se presentaron a la Unidad Nacional de Finanzas de la DAF de acuerdo a lineamientos establecidos.

## ANÁLISIS TÉCNICO.-

### Presupuesto de Gastos

El presupuesto vigente de gastos del Tribunal Departamental de Chuquisaca obtiene un total de **Bs 65.848.890,40.-** financiado por Recursos Específicos,

Transferencias del Tesoro General de la Nación y Transferencias de Recursos Específicos por grupo de gasto es la siguiente:

#### ESTADO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR GRUPO DE GASTOS

GRUPO	DESCRIPCIÓN DEL GRUPO	PRESUPUESTO VIGENTE	PRESUPUESTO EJECUTADO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN
10000	SERVICIOS PERSONALES	57.541.070,40	53.021.049,35	92,14
20000	SERVICIOS NO PERSONALES	3.392.858,00	2.459.952,40	72,50
30000	MATERIALES Y SUMINISTROS	4.336.222,00	2.198.907,09	50,71
40000	ACTIVOS REALES	573.965,00	379.793,10	66,17
80000	IMPUESTOS, REGALÍAS Y TASAS	4.775,00	1.533,00	32,10
		65.848.890,40	58.061.234,94	88,17

En el cuadro anterior, se puede apreciar que el 92.14% del presupuesto aprobado para el Tribunal Departamental de Chuquisaca corresponde al Grupo 10000 (Servicios Personales) destinados al pago de sueldos y salarios del personal permanente, bono de antigüedad, asignaciones familiares y aportes patronales; el 72.50% Grupo 20000 (Servicios no Personales) asignados para servicios básicos, servicios de transporte, seguros, alquileres, mantenimiento y reparación de inmuebles, servicios profesionales y otros; el 50.71% Grupo 30000 (Materiales y Suministros) están destinados a materiales y suministros; el 66.17% corresponde al Grupo 40000 (Activos Reales) inscritos principalmente para muebles y enseres, equipos de computación y otros; y el 32.10% restante al Grupo 80000 (Impuestos, Regalías y Tasas) están destinados básicamente para pago de tasas y peajes.

## EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

La composición porcentual del presupuesto aprobado del Tribunal Departamental de Chuquisaca por fuente de financiamiento, se describe en el siguiente cuadro:

#### ESTADO DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE GASTOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO

FUENTE	DESCRIPCIÓN DEL GRUPO	PRESUPUESTO VIGENTE	PRESUPUESTO EJECUTADO	PORCENTAJE DE EJECUCIÓN
20	RECURSOS ESPECÍFICOS	24.192.781,08	18.015.689,53	74,46
41	TRANSFERENCIAS TGN	40.710.871,32	40.026.155,41	98,31
42	TRANSFERENCIAS TGN	945.238,00	19.390,00	2,05
	<b>TOTALES</b>	<b>65.848.890,40</b>	<b>58.061.234,94</b>	<b>88,17</b>

Como se puede observar, la ejecución presupuestaria por fuente de financiamiento refleja que el Tesoro General de la Nación (41/111) ejecutó el 98.31% destinado al pago de sueldos y salarios de una parte del personal permanente del Órgano Judicial; respecto a los gastos con Recursos Propios (20/230) fueron ejecutados en un 74,46% y la Fuente Transferencias del Estado (42/100), ejecutó un 2,05% todas destinadas a cubrir la mayoría de las necesidades para el normal funcionamiento del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Por todo lo expuesto, se concluye que la ejecución presupuestaria del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca al 31 de diciembre 2020 alcanzó una ejecución de 88,17%, ejecución que es el resultado de las restricciones por parte del Ministerio de Economía que por la emergencia sanitaria priorizó solamente gastos relacionados a medidas preventivas y elementos de bioseguridad para hacer frente a la pandemia del COVID-19.

### RECURSOS PROPIOS

Esta Subunidad es responsable de la centralización, registro y control de todas las recaudaciones generadas por la venta de valores y prestación de servicios del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, actualmente cuenta con 24 unidades conformados de la siguiente manera:

**CUADRO N° 1  
UNIDADES DE VENTA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE  
CHUQUISACA**

CAPITAL	
Cajas de Derechos Reales	10
Cajas de Recursos Propios	2
Ventanillas de Plataforma	6
Total Capital	18

**CUADRO N° 2  
RECAUDACIONES CAPITAL Y PROVINCIA  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA  
(Expresado en Bs.)**

MESES	CAPITAL	PROVINCIA			TOTAL
		PADILLA	MONTEAGUDO	CAMARGO	
Enero	1.544.251,00	12.291,00	72.765,00	43.339,00	1.672.646,00
Febrero	1.440.335,00	19.344,00	49.358,00	37.442,50	1.546.479,50
Marzo	1.056.603,00	15.914,00	46.258,20	35.512,00	1.154.287,20
Abril	1.155,00	0,00	0,00	0,00	1.155,00
Mayo	117.086,00	0,00	4.670,00	78,00	121.834,00
Junio	329.835,00	5.129,00	19.049,00	12.294,00	366.307,00
Julio	518.886,00	2.095,00	28.672,00	9.435,00	559.088,00
Agosto	611.198,00	9.387,00	23.600,00	16.084,80	660.269,80
Septiembre	3.188.774,11	20.977,00	41.116,00	31.298,00	3.281.565,11
Octubre	1.421.547,00	28.876,00	36.153,00	34.906,00	1.521.482,00
Noviembre	1.557.856,50	26.949,00	43.390,00	43.283,10	1.671.478,60
Diciembre	1.662.268,00	20.095,00	37.478,00	37.725,70	1.757.566,70
Totales	13.449.794,61	160.457,00	402.509,20	301.398,10	14.314.158,91
Porcentaje	94%	1%	3%	2%	100%

Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NÉMESIS

Como se puede observar en el Cuadro N° 2, se tiene una recaudación del 94% que corresponde a capital y el 6% a provincias, de las cuales Monteagudo es la provincia que cuenta con mayor recaudación, seguida de Camargo y, finalmente, Padilla.

PROVINCIA	
Caja Derechos Reales Monteagudo	2
Caja Recursos Propios Monteagudo	1
Caja Derechos Reales Camargo	1
Caja Recursos Propios Camargo	1
Caja Derechos Reales Padilla	1
Total Provincia	6
<b>TOTAL CAJAS</b>	<b>24</b>

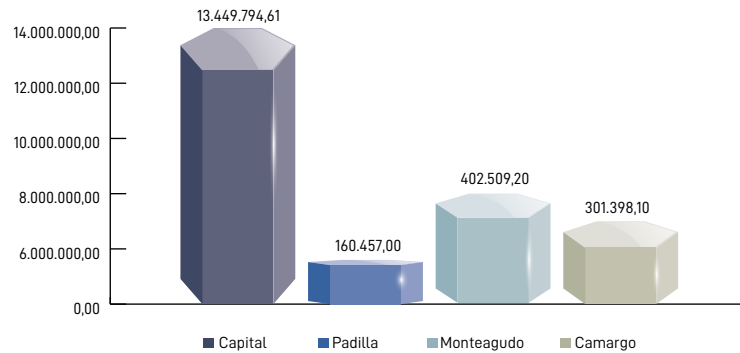
Fuente: Elaboración propia

En ciudad capital hay 18 cajas de las cuales como se puede observar en el Cuadro N°1, las 10 cajas de Derechos Reales, se distribuyen en 6 ventanillas SINAREP, 3 ventanillas FAST de información rápida y 1 Caja de Derechos REALES. En provincias se tienen 6 Cajas, de las cuales se tienen 2 cajas de Recursos Propios y 4 cajas de Derechos Reales que brindan todos los servicios de Derechos Reales.

### RECAUDACIONES

La recaudación alcanzada en el Distrito de Chuquisaca durante la gestión 2020 por la venta de valores, servicios judiciales y servicios de Derechos Reales, se desglosan en el siguiente cuadro, en el cual se puede observar la recaudación obtenida por mes.

**GRÁFICO N° 1**  
**RECAUDACIONES CAPITAL Y PROVINCIA**  
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**  
**(Expresado en Bs)**



Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NÉMESIS

En el gráfico N° 1 se puede observar que la mayor recaudación se genera en ciudad capital, seguidamente de Monteagudo, Camargo y Padilla que es la provincia que genera la menor recaudación del Distrito de Chuquisaca.

**CLASIFICACIÓN POR RUBROS**

Las recaudaciones obtenidas por la prestación de los diversos servicios judiciales, se dividen en cinco rubros, los cuales se detallan en el siguiente cuadro.

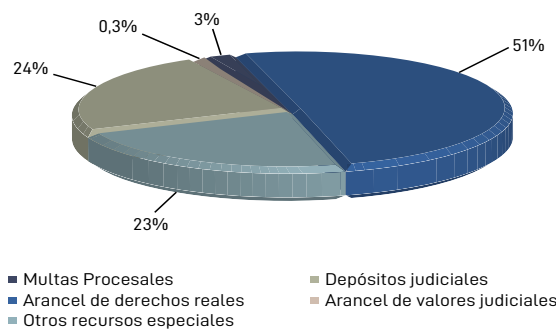
**CUADRO N° 3**  
**CLASIFICACIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR RUBRO**  
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**  
**(Expresado en Bs)**

RECAUDACIÓN DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020			
Código	Descripción	Ingresos en Bs	Porcentaje
50601	Multas procesales	39.948,59	0,3%
50602	Depósitos judiciales	367.058,10	3%
50603	Arancel de derechos reales	7.229.393,00	51%
50604	Arancel de valores judiciales	3.223.415,00	23%
50605	Otros recursos especiales	3.454.344,22	24%
<b>Totales</b>		<b>14.314.158,91</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NÉMESIS

Se puede observar que la recaudación por aranceles de Derechos Reales, representa un 50% de la recaudación total, siendo el rubro más importante de recaudación, seguida por otros recursos especiales.

**GRÁFICO N° 2**  
**CLASIFICACIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR RUBRO**  
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**  
**(Expresado en Bs)**



Fuente: Elaboración propia, datos Sistema NÉMESIS

En el gráfico N° 2 se puede observar los porcentajes alcanzados en recaudación por los diferentes rubros.

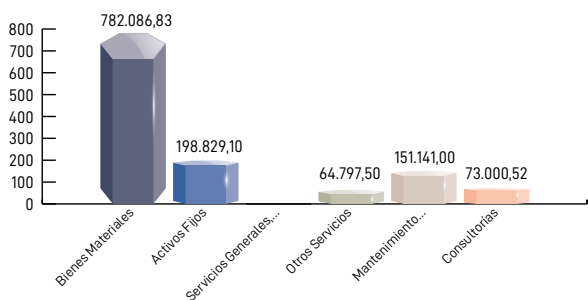


## CONTRATACIONES

La ejecución presupuestaria alcanzada en los diferentes grupos de gasto, representa la contratación de bienes y servicios realizada por la Subunidad de Contrataciones de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca en las modalidades de Contratación Menor y ANPE, en atención a los requerimientos de la institución, a través de compras directas, con caja chica y con publicación, en cumplimiento al Plan Anual de Contrataciones Programado en la Gestión 2020.

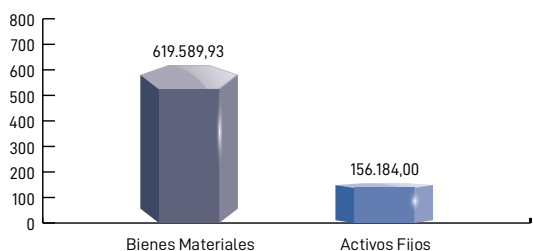
Nº PROCESOS DE CONTRATACIÓN	DETALLE	MONTO ADJUDICADO EN BS.
<b>Contratación Modalidad Menor de Bs 1 a 50000,00</b>		
72	Bienes Materiales	782.086,83
6	Activos Fijos	198.829,10
<b>Servicios Generales, obras y Consultorías</b>		
13	Otros Servicios	64.797,50
9	Mantenimiento Edificio TDJCH y Casas de Justicia de Provincia	151.141,00
3	Consultorías	73.000,52
<b>103</b>	<b>TOTAL</b>	<b>1.269.854,95</b>

### CONTRATACIONES MODALIDAD MENOR DE BS 500 A 50000,00



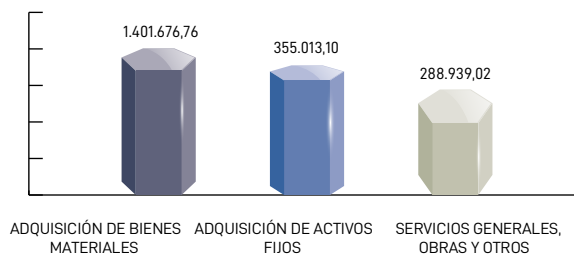
Nº PROCESOS DE CONTRATACIÓN	DETALLE	MONTO ADJUDICADO EN BS
<b>Contratación Modalidad ANPE de Bs 50001,00 hasta 1000000,00</b>		
4	Bienes Materiales	619.589,93
3	Activos Fijos	156.184,00
<b>7</b>	<b>TOTAL</b>	<b>775.773,93</b>

### Contratación Modalidad ANPE de Bs 50001,00 hasta 1000000,00



110	RESUMEN CONTRATACIONES	2.045.628,88
76	ADQUISICIÓN DE BIENES MATERIALES	1.401.676,76
9	ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS	355.013,10
25	SERVICIOS GENERALES, OBRAS Y OTROS	288.939,02

### PROCESOS DE CONTRATACIÓN GESTIÓN 2019



## ALMACENES

Almacén de valores, materiales y suministros es la Administración eficiente de controlar física y documentalmente los Ingresos y Salidas de valores, Materiales y Suministros, con el objeto de provisionar de los materiales necesarios y que éstos lleguen en forma oportuna y confiable a las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Se tiene el movimiento de RECEPCIÓN (Ingresos) y de las ENTREGAS (Salidas) en el Almacén en Físico y Valorado del 01/01/2020 al 31/12/2020

SALDO INICIAL DEL 01/01/2020		INGRESOS DEL 01/01/2020 al 31/12/2020	
FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO	
CANTIDAD	VALOR Bs	CANTIDAD	VALOR Bs
297.784,86	1.535.470,59	280.920,17	2.102.739,50

SALIDAS DEL 01/01/2020 al 30/06/2020		SALDO FINAL AL 30/06/2020	
FÍSICO VALORADO		FÍSICO VALORADO	
CANTIDAD	VALOR Bs	CANTIDAD	VALOR Bs
189.980,17	2.167.813,64	388.724,86	1.470.398,45

### Formularios y Valores para Derechos Reales:

Se atendieron la Solicitud de Formularios Con valor y Sin Valor para Depósitos Judiciales, Juzgados de Capital y Juzgados de Provincias, asimismo Derechos Reales de Capital y Provincias, teniendo dificultades para el envío a provincias por la cuarentena debido al COVID-19, pero finalmente logrando el propósito previsto.

## ACTIVOS FIJOS

En cumplimiento al Programa Anual de Contrataciones (PAC), elaborado para la gestión 2020, la Subunidad de Activos Fijos se constituye como unidad solicitante para la adquisición de todos los activos fijos requeridos por las diferentes Oficinas Jurisdiccionales y Administrativas del T.D.J.CH., adquisiciones que fueron programadas para la presente gestión, de las cuales debido a la situación delicada de salud (Covid-19) por el que se

atraviesa a nivel mundial, solamente se pudieron realizar las siguiente adquisiciones:

GRUPO	DESCRIPCIÓN DE GRUPOS	PRESUPUESTO VIGENTE	EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
43110	Equipo de Oficina y Muebles	244.597.-	156.879.-	64.14%
43120	Equipo de Computación	115.700.-	90.124.-	79.62%
43500	Equipo de Comunicación	176.075.-	103.490.10.-	58.78%
43700	Otra maquinaria y equipo	37.593.-	27.300.-	72.62%

- Equipos de Oficina y Muebles; rubro en el cual se adquirieron 130 activos como ser (Estantes Metálicos Reforzados, Mesas Auxiliares para Botellón de Agua, Mesas Auxiliares en Melamina y Mesas Rectangulares para Audiencias), todo lo concerniente a la compra de mobiliario es para el equipamiento y/o reemplazo de mobiliario en mal estado de las oficinas jurisdiccionales y administrativas de capital.
- Equipo de Computación; rubro en el cual se adquirió 29 activos fijos entre los cuales está (Equipo de Video Grabación Móvil, Impresoras Etiquetadoras y Scanners), equipos que fueron adquiridos para la Oficina Gestora en Procesos y Juzgados Penales de Capital.
- Equipo de Comunicación; rubro en el cual se adquirió 24 activos fijos entre los cuales está (Micrófonos Cuello de Ganzo y Equipos de Video Grabación), estos equipos se adquirieron para los Tribunales de Sentencia y Juzgados Penales de capital.
- Otra maquinaria y equipo; rubro en el cual se adquirió tres (3) activos (aires acondicionados tipo Split), equipos adquiridos para la oficina de observación de la Cámara Gessel y Salones de Audiencia en materia Penal y Civil del TDJCH, ubicados en el tercer piso.

## RESULTADOS ALCANZADOS.-

- Se logró equipar por completo los Juzgados de Sentencia en lo Penal N° 3 y N° 4, Juzgados de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia la Mujer N° 1 y N° 2, y las Oficinas Gestoras en Proceso, todas esas oficinas son de nueva creación durante la gestión 2019.
- Se logró reemplazar los activos en mal estado por mobiliario nuevo en los Juzgados Públicos Civil y Comercial y Juzgados de Familia de Capital del T.D.J.CH., muebles como ser: vitrinas, mesas

para computadoras, mesas auxiliares, mesas para botellón de agua, estantes metálicos, etc.

- Se logró asignar Estantes Metálicos Reforzados nuevos a la Oficina de Archivos del T.D.J.CH., y a las Oficinas de Almacenes y Recursos Propios de la DAF Chuquisaca, para el adecuado archivo de la documentación generada por las diferentes unidades de la institución.
- Se concluyó con el amoblado y equipamiento informático de las Oficinas Gestoras en Proceso del T.D.J.CH.
- Se realizó en acondicionamiento de los Salones de Audiencia en Materia Penal y Civil ubicados en el Tercer Piso del Edificio del T.D.J.CH, realizando la asignación de Equipos de Video Grabación, Mamparas de Bioseguridad y Aires Acondicionados Tipo Split.
- Se logró realizar la asignación e instalación de un Equipo de Aire Acondicionado Tipo Split en la Oficina de Observación de la Cámara Gessel, para tener un ambiente fresco y evitar contagios ante la pandemia que se viene atravesando.
- Importante mencionar que por el problema sanitario que venimos atravesando a nivel mundial, como Subunidad de Activos Fijos precautelando la salud de los funcionarios de la institución se procedió a realizar la adquisición de Purificadores de Aire para Las Oficinas de Archivos y Sala Plena del T.D.J.CH., Mamparas de Bioseguridad para todos los Vehículos Oficiales, Trajes de Bioseguridad (Overoles) para los Señores Choferes, Mamparas Protectoras en Acrílico para los Salones de Audiencia en Materia Penal y Civil ubicados en el Tercer y Cuarto piso del Edificio, se realizó la Señalética y colocado de Separadores de Filas en todo el Área de Plataforma y Derechos Reales, también se realizó el colocado de Señaléticas de Bioseguridad en todos los pasillos del Área Jurisdiccional del Edificio del T.D.J.CH.

## INFRAESTRUCTURA

La Unidad de Infraestructura a la cabeza de la Jefatura Administrativa y Financiera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ha desarrollado sus actividades en el marco de las normativas vigentes, las refacciones que se tenía previsto realizar en provincias no se llevaron a cabo en su totalidad debido a la cuarentena por el COVID-19.

En cuanto al área de infraestructura se realizaron trabajos de cierre de ventanillas de atención al público en derechos reales, depósitos judiciales, plataforma y juzgados del tribunal para prevenir el COVID-19 así como el mantenimiento y la refacción en el Edificio Central de la Capital, con el siguiente detalle:

**PROYECTOS REALIZADOS EN LA CAPITAL**

Nº	DISTRITO JUDICIAL	OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN	PLAZO	PRESUPUESTO ASIGNADO	EMPRESA EJECUTORA	PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN BS.
1	SUCRE	MANTENIMIENTO SANITARIO DEL EDIFICIO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	12 DÍAS CALENDARIO	50.000,00	TEODORO OSCAR SÁNCHEZ VALLE	48.072,48
2	SUCRE	REFACCIÓN DE AMBIENTES DE INFORMÁTICA Y CIELOS FALSOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA 1º DERECHOS REALES Y ARCHIVOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	12 DÍAS CALENDARIO	50.000,00	EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA INCOGE	32.257,57
<b>TOTAL BS.:</b>						<b>80.330,05</b>

**PROYECTOS REALIZADOS EN PROVINCIA**

Nº	DISTRITO JUDICIAL	OBRA DE MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN	PLAZO	PRESUPUESTO ASIGNADO	EMPRESA EJECUTORA	PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN BS.
1	CHUQUISACA	MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE PADILLA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA	17 DÍAS CALENDARIO	50.000,00	EMPRESA CONSTRUCTORA Y CONSULTORA MONTINI	44.822,35

**REPORTE FOTOGRÁFICO  
MANTENIMIENTO SANITARIO DEL EDIFICIO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA**



**CAMBIO DE GRIFOS Y SIFONES DE LAVAMANOS**



**COLOCADO DE VENTILADORES EN BAÑOS PÚBLICOS**





**PROVISIÓN Y COLOCADO DE FOCOS DE APLIQUETS EN BAÑOS**



**PIEZAS REEMPLAZADAS EN BAÑOS DEL EDIFICIO DEL TDJ CH.**



**MANTENIMIENTO Y CAMBIO DE PIEZAS DE PUERTAS DE VIDRIO TEMPLADO**



## REFACCIÓN DE AMBIENTES DE INFORMÁTICA Y CIELOS FALSOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA 1° DERECHOS REALES Y ARCHIVOS DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



ÍTEM DEMOLICIÓN DE CIELO FALSO



ITEM PROV. E INST. DE PLACAS DE YESO DURLOCK EN CIELO FALSO



ITEM RETIRO DE MAMPARA DE MELANINA + VIDRIO DE 3MM



**ÍTEM DEMOLICIÓN DE MURO DE LADRILLO E=20CM**



**ÍTEM COLOCADO DE PISO DE PORCELANATO**



**ÍTEM PROV. Y COLOCADO DE MURO DRYWALL 2 CARAS**



## MANTENIMIENTO DE LA CASA DE JUSTICIA DE PADILLA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



**CONSTRUCCIÓN DE UNA BATERÍA DE BAÑOS PARA FUNCIONARIOS**

**IMPERMEABILIZACIÓN DE LOSA**



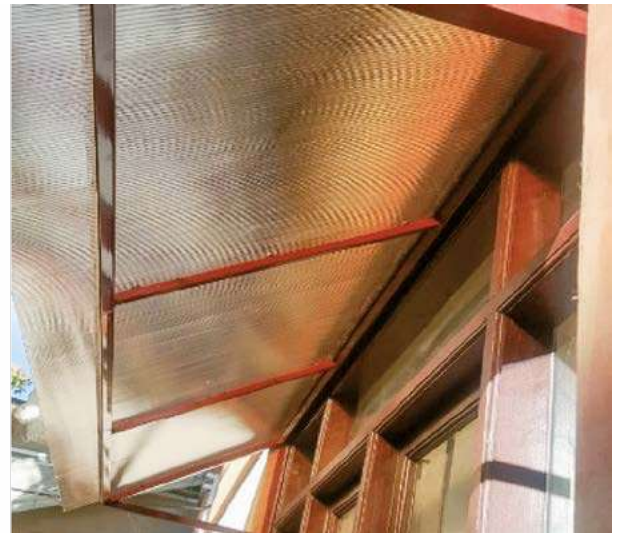
**PINTADO PUERTA PRINCIPAL**



**CAMBIO DE CUBIERTA DE POLICARBONATO**



**COLOCADO DE MARQUESINAS EN VENTANAS**





## SERVICIOS GENERALES

La Subunidad de Servicios Generales, esencialmente ha dedicado sus funciones en la gestión 2020 a brindar el asesoramiento en medidas de bioseguridad, aspecto que fue primordial en el desarrollo de las actividades laborales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, de esa forma se resume algunos aspectos resaltantes de las labores desarrolladas por dicha subunidad:

### CONTROL DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

- Se realizó el control de la entrega de material y equipo de bioseguridad a personal jurisdiccional de capital y provincias.
- Se realizó la entrega de material de bioseguridad al personal administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Se hizo entrega de dos lavamanos a pedal para la Casa de Justicia de Monteagudo.
- Se realizó el control de funcionamiento de las cámaras de desinfección instaladas en el edificio del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

### MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD



**CÁMARA DE DESINFECCIÓN EN LA PUERTA PRINCIPAL DEL EDIFICIO TDJCH**



**CÁMARA DE DESINFECCIÓN EN PARQUEO DEL EDIFICIO TDJCH**



**CONTROL EN EL ACCESO PRINCIPAL AL EDIFICIO TDJCH**



**ENTREGA DE LAVAMANOS A PEDAL EN LA CASA DE JUSTICIA DE MONTEAGUDO**

### **ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y COMUNICACIONES**

La Subunidad de Administración de Sistemas Informáticos y Comunicaciones, tiene como objetivo velar por el buen funcionamiento de los Sistemas Informáticos de la DAF, brindando soporte y mantenimiento técnico a las áreas funcionales para garantizar la disponibilidad de los sistemas de información, con los cuales viene operando el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, tanto en capital como en provincias.

### **SOPORTE Y GESTIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**



**CAPITAL: 870 AUDIENCIAS**



**PROVINCIAS: 171 AUDIENCIAS**

## SOPORTE Y MANTENIMIENTO TÉCNICO A EQUIPOS DE COMPUTACIÓN CAPITAL Y PROVINCIAS

### COMPUTADORAS



**N° DE ASISTENCIAS**  
**CAPITAL: 379**  
**PROVINCIAS: 252**

### IMPRESORAS



**N° DE ASISTENCIAS**  
**CAPITAL: 280**  
**PROVINCIAS: 125**

## ADMINISTRACIÓN Y SOPORTE A SISTEMAS INFORMÁTICOS ADMINISTRATIVOS

### RESUMEN – NÚMERO DE ASISTENCIAS

N°	DETALLE DE SISTEMAS	N° DE ASISTENCIAS
1	NÉMESIS – Recursos Propios	25
2	SALOMÓN PRO– Depósitos Judiciales	360
3	SALOMÓN PROVINCIAS – Depósitos Judiciales Provincias	30
4	SALOMÓN – Juzgados	22
5	SAF – Contabilidad	16
6	ARTEMISA – Activos Fijos	10
7	CHRONOS – Control de Asistencia	22
8	MATT - Jueces Ciudadanos	4
9	HERA – Permisos de viaje al exterior	80
10	TULLIANUS - Kardex del Privado de Libertad	25
11	MERCURIO - Buzón Judicial	730
12	HERMES - Notificaciones Electrónicas	880
13	ODIN - Peritos, Intérpretes y Traductores	5
14	HARPER - Filas Virtuales	40
15	SIGMA – SIGEP	110
16	TEMIS – Derechos Reales Camargo y Monteagudo	52

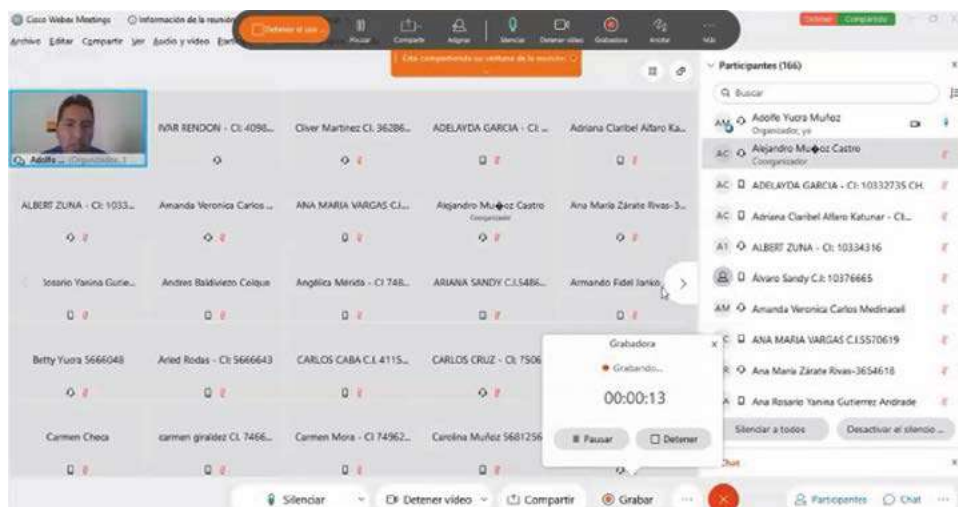


### DOTACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN

ITEM	DETALLE	CANTIDAD	DESTINO	
1	ESCANERES	2	OFICINA DE GESTORAS	
2	IMPRESORA DE TIMBRES	6		
3	LECTOR DE CÓDIGO DE BARRAS	4		
4	SET EQUIPO DE VIDEO-GRABACIÓN MOVIL	2		
5	IMPRESORAS LASER MULTIFUNCIÓN	7	JUZGADOS DE PROVINCIAS	
6	SET EQUIPO DE VIDEO-GRABACIÓN	6	JUZGADO DE SENTENCIA 3, JUZGADO CONTRA LA VIOLENCIA 1, SALA PENAL 2DA Y JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
7	MICRÓFONOS CUELLO DE GANSO	5	TRIBUNALES DE SENTENCIA	
8	CÁMARAS WEB	70	VOCALES Y JUECES	
9	AURICULARES CON MICRÓFONO	154	VOCALES, JUECES Y SECRETARIOS	

### OTRAS TAREAS EJECUTADAS:

CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE LA PLATAFORMA CISCO WEBEX





REDISEÑO DEL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.



ADMINISTRACIÓN DE USUARIOS Y EQUIPOS DE ACTIVE DIRECTORY.

ADMINISTRACIÓN SERVICIO DE TELEFONÍA IP.

ADMINISTRACIÓN SERVICIOS DE REDES E INTERNET.

**HABILITACIÓN**

En esta Subunidad se realizaron las siguientes actividades durante la gestión 2020 se resumen en el siguiente cuadro:

**INFORME DE GESTIÓN DE LA UNIDAD DE HABILITACIÓN PRIMER SEMESTRE 2020**

GESTIÓN DE TRÁMITES	TRIBUNAL DPTAL. JUSTICIA	DAF	REPRESENTACIÓN DISTRITAL	TRIBUNAL AGROAMBIENTAL CHUQUISACA	TOTAL
Afiliación del personal a la Caja Nacional	40	1	2	0	43
Registro de altas del personal para las AFPS	25	0	6	2	33
Registro de bajas del personal para las AFPS	25	0	6	2	33
Certificado de trabajo	0	2	0	0	2
Certificado de años de servicio	23	2	6	4	35
Personal con subsidio de lactancia	24	2	1	1	28
<b>Totales</b>	<b>137</b>	<b>7</b>	<b>21</b>	<b>9</b>	

## ASESORÍA JURÍDICA

Entre las actividades recurrentes de Asesoría Jurídica de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, se señalan a aquellas destinadas a cubrir necesidades diarias, como ser:

- La emisión de informes legales (restituciones de depósitos judiciales, devolución de aranceles, emergentes de procesos de contratación, devolución y ofrecimiento de fianzas) y otras con finalidad de absolver consultas o generar continuidad jurídica a los distintos procesos de conocimiento de la Jefe Administrativo y Financiero, y/o de otra unidad, de la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.
- La realización de Resoluciones Administrativas emitidas a consecuencia de los Procesos de Contratación de bienes y servicios que tiene la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, o en su defecto por concepto del ofrecimiento, devolución y sustitución de fianzas y/o actuaciones administrativas que

son validadas a través de este instrumento legal administrativo.

- La elaboración de Contratos administrativos resultantes de procesos de contratación de bienes y/o servicios en el marco de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS, establecidas en el Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009.
- La elaboración de oficios y otros actos necesarios a efecto de cumplir con el asesoramiento legal dentro de las tareas inherentes realizados en la Oficina Departamental Administrativa y Financiera de Chuquisaca de la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial.

De los actos generados en la Gestión 2020, y consideradas como recurrentes, se detalla los siguientes resultados:

ACTIVIDADES RECURRENTE	
NOTAS	180
INFORMES LEGALES	163
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	86
CONTRATOS	41

**TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL  
DE JUSTICIA DE  
CHUQUISACA**

**ORGANO JUDICIAL  
DE BOLIVIA**







**ACTIVIDAD  
INSTITUCIONAL**



**INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL 2020. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA DESTACÓ LA REDUCCIÓN DE LA MORA PROCESAL.**

El acto se realizó el 6 de enero de 2020 en el salón de honor de la institución donde el presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca Dr. Iván Sandoval Fuentes destacó el trabajo de Vocales, Jueces y el personal de apoyo y jurisdiccional y administrativo y procedió a la inauguración del año judicial de la gestión 2020.



**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA POSESIONÓ A VOCALES SUPLENTE PARA LA GESTIÓN 2020.**

En un importante acto llevado adelante en Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se procedió a la posesión de Vocales Suplentes que asumirán el cargo de titulares en el caso de que algún vocal que actualmente asume puede renunciar a su cargo o presentar algún tipo de complicación.





### POSESIÓN DEL NUEVO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.

Iván Sandoval Fuentes fue posesionado como presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, la autoridad comprometió trabajo en favor de la institución.



### VISITAS DE CÁRCEL DE LA GESTIÓN 2020 AL PENAL DE SAN ROQUE EN SUCRE Y A LAS DIFERENTES CARCELETAS DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA.

La Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca conforme a lo establecido de la Ley 1173 de Abreviación Procesal Penal realizó diferentes visitas de cárcel en Sucre y los diferentes municipios para escuchar las diferentes necesidades y reclamos de los privados de libertad tanto de manera presencial como virtual.





**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA Y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE FIRMARON UN IMPORTANTE CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL.**

El convenio firmado entre estas tres instituciones tiene como objeto integrar y contribuir la formación teórica y práctica de los estudiantes y egresados de la Universidad del Valle, mediante la práctica laboral o desarrollo de la modalidad de graduación, en las diferentes unidades del área Judicial y Administrativa.



**GRENNY BOLLING ASUMIÓ LA PRESIDENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS DE CHUQUISACA.**

La juez Grenny Bolling Viruez, asumió la presidencia de la Asociación de Magistrados y Jueces de Chuquisaca (AMACH), luego de ser electa el pasado el 28 de febrero por la mayoría de los jueces y vocales del Tribunal Departamental de Justicia.





**EFFECTIVOS DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA FUERON CAPACITADOS EN ATENCIÓN AL PÚBLICO.**

Los efectivos policiales recibieron datos básicos que deben conocer con relación a los trámites que se incorporan en Derechos Reales, y se les explicó los servicios de plataforma, para que de esta forma puedan ayudar a las personas que acuden al Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.



**LA AMACH, ENTREGÓ ALCOHOL EN GEL Y BARBIJOS A LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA.**

La AMACH velando por la salud de los Jueces de Capital y Provincia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, elaboró alcohol en gel y barbijos de manera artesanal que fueron entregados como una medida preventiva ante la pandemia mundial del coronavirus.





## EN CHUQUISACA SE DICTA LA PRIMERA SENTENCIA VIRTUAL MEDIANTE LA PLATAFORMA BLAKBOARD.

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca pudo concretar con éxito la primera audiencia virtual mediante la plataforma Blackboard para videoconferencias con las medidas de seguridad informática proporciona, por la Escuela de Jueces del Estado, esta primera experiencia se llevó adelante en tres escenarios diferentes con la presencia del Juez, la Fiscalía y la defensa que estuvo acompañado por el acusado.





**EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA MOSTRÓ SU SOLIDARIDAD ENTREGANDO CANASTAS SOLIDARIAS A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS DE SUCRE.**

Las bolsas solidarias que fueron armadas gracias al aporte económico de Vocales, Jueces y personal de apoyo Judicial y administrativo llegó a más de 1200 familias de escasos recursos económicos de la ciudad de Sucre, de esta forma el Tribunal Departamental de Justicia demostró su solidaridad con las personas que fueron afectadas por la pandemia del COVID 19.





















## **AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL LLEVARON ADELANTE UN PLAN DE DESCONGESTIONAMIENTO EN MATERIA PENAL PARA REDUCIR LA CANTIDAD DE DETENIDOS PREVENTIVOS EN EL PENAL DE SAN ROQUE.**

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, la Fiscalía de Distrito, Régimen Penitenciario y Defensa Pública, trabajan en la implementación de un plan de descongestión en materia penal, destinado a bajar el número de detenidos preventivos en la cárcel de San Roque y en las diferentes carceletas del Departamento.



## **ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS PARA LOS INTERNOS DEL PENAL DE SAN ROQUE EN SUCRE.**

El Tribunal Departamental de Justicia y la Asociación de Magistrados y Jueces de Chuquisaca procedió a la entrega de alimentos y medicamentos a los internos del penal de San Roque en Sucre para que se pueda realizar un tratamiento a los privados de libertad que se contagiaron con COVID 19.





**LOS ASIENTOS JUDICIALES DE PROVINCIAS REALIZAN SU TRABAJO JURISDICCIONAL CON NORMALIDAD PESE A ALGUNAS RESTRICCIONES DE LOS MUNICIPIOS POR LA SITUACIÓN DEL COVID 19.**

El Trabajo de los asientos Judiciales del Departamento de Chuquisaca desde el inicio de la cuarentena en el mes de marzo se desarrolló de manera normal pese a las restricciones y controles de los municipios que aplican medidas restrictivas por la pandemia del COVID 19.



**3729 AUDIENCIAS ENTRE PRESENCIALES Y VIRTUALES FUERON PROGRAMADAS EN EL PRIMER AÑO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS GESTORAS DE PROCESOS.**

La Oficina Gestora de Procesos comenzó su trabajo el 4 de noviembre de 2019 como resultado de la puesta en vigencia de la Ley 1173 de abreviación procesal penal, desde ese momento y hasta ahora funcionó de manera permanente brindando apoyo en la programación de audiencias a los diferentes Juzgados en materia penal.





**20 ASIENTOS JUDICIALES DE CHUQUISACA FUERON EQUIPADOS CON CÁMARAS WEB Y AURICULARES CON MICRÓFONOS INCORPORADOS, PARA LLEVAR ADELANTE AUDIENCIAS VIRTUALES.**

La Dirección Administrativa y Financiera invirtió cerca de 50 mil bolivianos para la compra de cámaras web, auriculares con micrófonos incorporados y accesorios de computación que fueron entregados a Salas y Juzgados de capital y provincias y que serán utilizados para llevar adelante audiencias virtuales.



**EL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA NO TIENE NINGUNA ACEFALÍA, 7 NUEVOS JUECES FUERON POSESIONADOS EN SUS CARGOS Y COMIENZAN A TRABAJAR DESDE HOY.**

El Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca Dr. Iván Sandoval Fuentes procedió a posesionar a 7 nuevos Jueces para el Distrito Judicial de Chuquisaca, estas autoridades ocuparán los juzgados que se encontraban con acefalías y comienzan su trabajo.



## LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA ENTREGÓ VÍVERES A LOS INTERNOS DEL PENAL DE SAN ROQUE.

Los productos entregados por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca beneficiarán a los privados de libertad del recinto penitenciario de San Roque y permitirá que los productos entregados puedan mejorar la alimentación de los internos.



## MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO REVILLA MARTÍNEZ RECOGE APORTES DEL TDJ DE CHUQUISACA PARA FORTALECER LA PROPUESTA DE REFORMA A LA JUSTICIA.

El Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, José Antonio Revilla Martínez, se reunió con la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia para escuchar las propuestas que tienen los Vocales a fin de fortalecer la propuesta de reforma a la administración de Justicia.





# LA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES DE CHUQUISACA EN COORDINACIÓN CON EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA LLEVARON ADELANTE VARIOS CURSOS DE CAPACITACIÓN EN ÉPOCA DE PANDEMIA.

Curso Virtual  
**FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DE CHUQUISACA AMACH progettomondo.mla

VIERNES 12 HRS 18:00  
"GUARDA Y DERECHO DE VISITA DURANTE LA CUARENTENA DINAMICA"  
Maria Nieves Ovando  
Juez Público de Familia - Chuquisaca

"ASISTENCIA FAMILIAR Y EJECUCIÓN DE MANDAMIENTOS DE APREMIO EN TIEMPOS DE CORONA VIRUS"  
Helga Yovanna Palacios Rodriguez  
Juez Público de Familia - Chuquisaca

SÁBADO 13 HRS 18:00  
"ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD DURANTE LA CUARENTENA"  
Sonia Barrón Cortez  
Vocal de Sala - Chuquisaca

"EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y MECANISMOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN TIEMPOS DE PANDEMIA"  
Celia Bolívar Corrallo  
Consultora Especialista de Progettomondo Mla.

zoom LIVE

CERTIFICACIÓN OPTATIVA

Información y Registro  
65469260 - 73412108 - 72858103  
79444487

JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO  
CON ÉNFASIS EN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS  
A RESOLVER A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DE CHUQUISACA AMACH

MATERIA CONSTITUCIONAL  
MARTES 28 DE JULIO

MATERIA LABORAL  
MIÉRCOLES 29 DE JULIO

MATERIA PENAL  
JUEVES 30 DE JULIO

MATERIA CIVIL  
VIERNES 31 DE JULIO

FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
SÁBADO 1 DE AGOSTO

CERTIFICADO GRATUITO CON VALOR CURRICULAR

LIVE YouTube

INFORMACIONES  
65469260 - 73412108 - 72858103  
7285241 - 72899103 - 70478277

JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO  
CON ÉNFASIS EN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS  
A RESOLVER A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DE CHUQUISACA AMACH

MATERIA PENAL  
JUEVES 30 DE JULIO DE 17:00 A 21:00 HRS

"VIDA CONTRA VIDA" Y LA PANDEMIA DEL COVID-19. UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO PENAL  
HRS. 17:00  
Dr. Uir Nathalia Baustista Pizarro LL.M(Bona)  
DOCENTE INVESTIGADORA DE LA UNIVERSIDAD DE COLOMBIA

AUDIENCIAS VIRTUALES Y DERECHO A LA DEFENSA  
HRS. 18:00  
José Manuel Domínguez Velázquez  
VOCAL DE LA SALA PENAL DE CHUQUISACA

EXPEDIENTE DIGITAL Y SU NECESIDAD A PARTIR DEL COVID-19  
HRS. 19:00  
Rafael Barrozo  
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SAN LUIS-ARGENTINA

ACCESO A LA JUSTICIA PENAL, MEDIOS TELEMÁTICOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES  
HRS. 20:00  
Rosaly Lederman  
CONSULTORA Y DOCENTE DE POSGRADO

PRINCIPIOS DE VALIDEZ PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN TIEMPOS DEL COVID-19  
HRS. 21:00  
Jaime Rene Conde Andrade  
VOCAL SALA PENAL TRIE DEPTAL CHUQUISACA

JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO  
CON ÉNFASIS EN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS  
A RESOLVER A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DE CHUQUISACA AMACH

FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
SÁBADO 1 DE AGOSTO DE 17:00 A 20:00 HRS

PRIORIZACIONES EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL A CONSIDERAR EN LA PANDEMIA.  
HRS. 17:00  
Msc. Sonia Barrón Cortez  
VOCAL DE SALA CHUQUISACA BOLIVIA

LA PROTECCIÓN JUDICIAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA PANDEMIA POR EL COVID-19  
HRS. 18:00  
Dra. Soraya Santiago Salame  
DOCENTE DE POSGRADO

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL CONTEXTO DEL COVID UNA MIRADA DESDE LOS ESTÁNDARES DE SATISFACCIÓN NECESARIOS  
HRS. 19:00  
Alexander Barahona Nejar  
DOCENTE DE POSGRADO Y DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SURPERUVIANA

EL DEBER DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN PANDEMIA  
HRS. 20:00  
María Elena Attar Bellido  
MIEMBRO DE LA SALA DE FAMILIA Y ADOLESCENCIA



**JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO**  
CON ÉNFASIS EN LOS PROBLEMAS JURÍDICOS  
A RESOLVER A CAUSA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS DE CHUQUISACA AMACH

**MATERIA CIVIL**  
VIERNES 31 DE JULIO DE 17:00 A 20:00 HRS

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL COVID-19 EN MATERIA CIVIL**  
HRS. 17:00

Juan de Dios Condori  
JUEZ PÚBLICO  
EN LO CIVIL Y COMERCIAL

**LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**  
HRS. 18:00

José César Vitarroel Bustos  
DOCENTE DE POSGRADO

**EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO.**  
HRS. 19:00

José Antonio Revilla Martínez  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**JORNADAS NACIONALES** AMACH

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RIESGOS PROCESALES EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES" CON BASE EN LA LEY 1173**

MARTES 08 DE SEPTIEMBRE  
HORAS: 19:00 - 22:00

**ARRAIGOS NATURALES**  
Art. 234-1 CPP

Lazaro Rocha Tamarez  
Juez de Instrucción Penal  
CHUQUISACA

**APLICACION DE LA SALIDA ALTERNATIVA AL IMPUTADO**  
Art. 234-5 CCP

S. July Dipp Antequera  
Juez de Instrucción Penal  
ORURO

YouTube f LIVE

CURSO GRATUITO  
CERTIFICACION OPCIONAL  
36 HORAS. ACADEMICAS

DEL 8 AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020  
DE 19:00 A 22:00 hrs.

INFORMACION Y REGISTRO  
67617467 - 69699459  
77123915 - 75455618

**JORNADAS NACIONALES** AMACH

**"ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS RIESGOS PROCESALES EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES" CON BASE EN LA LEY 1173**

JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE  
HORAS: 19:00 - 22:00

**PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y VÍCTIMA**  
Art. 234-7 CPP

Gary Bracamonte Gumiel  
Juez de Instrucción Anticorrupción y  
Contra la Violencia Hacia la Mujer  
CHUQUISACA

**PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y VÍCTIMA EN CASO DE GRUPOS VULNERABLES**  
Art. 234-7 CPP

Regina Santa Cruz Silva  
Juez de Instrucción Penal  
LA PAZ

YouTube f LIVE

CURSO GRATUITO  
CERTIFICACION OPCIONAL  
36 HORAS. ACADEMICAS

DEL 8 AL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020  
DE 19:00 A 22:00 hrs.

INFORMACION Y REGISTRO  
67617467 - 69699459  
77123915 - 75455618

**JORNADAS NACIONALES** AMACH

**CURSO INTERNACIONAL GRATUITO**

**1ER. CICLO DE INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL MÉXICO - BOLIVIA**

DRA. CINTHIA ZAMBRANA HIGUERAS  
RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES EN BOLIVIA

DR. LUDWIG OVANDO RAMÓN  
RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MÉXICO

DR. IVÁN SANDOVAL FUENTES  
RÉGIMEN PROBATORIO DEL PROCESO PENAL EN BOLIVIA

DRA. PATRICIA DE LOS ÁNGELES ANASTACIO LÓPEZ  
RÉGIMEN PROBATORIO DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO

DR. JOSÉ EMILIO PINTO ANDÍA  
EL JUICIO ORAL EN BOLIVIA

DR. EFRAIN MARTÍNEZ VÁSQUEZ  
EL JUICIO ORAL EN MÉXICO

DR. JOSÉ MANUEL GUTIERREZ VELÁSQUEZ  
RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN EN BOLIVIA

DR. JESÚS VÁSQUEZ TORREZ  
RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN EN MÉXICO

YouTube f LIVE

REGISTRO PARA CERTIFICACIÓN MEDIANTE FORMULARIO EL DÍA DEL EVENTO DURANTE LA TRANSMISIÓN

DEL 1 AL 4 DE DICIEMBRE DEL 2020  
DE 19:00 A 21:30 hrs. (Bolivia)  
DE 17:00 A 19:30 hrs. (México)

MÁS INFORMACIÓN  
77121792 - 77120805  
72883863 - 69699459

# ASIENTOS JUDICIALES EN PROVINCIAS



REFERENCIAS DE PROVINCIAS
OROPEZA
YAMPARÁEZ
ZUDÁÑEZ
BELISARIO BOETO
TOMINA
AZURDUY
HERNANDO SILES
LUIS CALVO
NOR CINTI
SUR CINTI

## ASIENTOS JUDICIALES EN PROVINCIAS

### CAMARGO

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, e Instrucción Penal 1°

Juzgado Público Mixto de Familia, y de Niñez y Adolescencia 1°

Tribunal de Sentencia Penal 1°, Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, de Sentencia Penal y Ejecución Penal

### MONTEAGUDO

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Sentencia Penal y Ejecución Penal 1°

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Sentencia Penal y Ejecución Penal 2°

Juzgado Público Mixto de Familia, y de Niñez y Adolescencia 1°

Juzgado de Instrucción Penal 1°

Tribunal de Sentencia Penal 1°, y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social

### PADILLA

Juzgado Público Mixto de Familia, e Instrucción Penal 1°

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Niñez y Adolescencia, de Sentencia Penal y Ejecución Penal 1°

Tribunal de Sentencia Penal 1°, y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., y Sentencia Penal 1° - **INCAHUASI**

Juzgado de Instrucción Penal 1° - **INCAHUASI**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., y Sentencia Penal 1° - **MUYUPAMPA**

Juzgado de Instrucción Penal 1° - **MUYUPAMPA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **SAN LUCAS**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Partido del Trabajo y S.S., y Sentencia Penal 1° - **SAN LUCAS**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **TARABUCO**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., de Sentencia Penal y Ejecución Penal 1° - **TARABUCO**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., e Instrucción Penal 1° - **AZURDUY**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **CULPINA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **HUACARETA**



Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **MACHARETÍ**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., e Instrucción Penal 1°- **POROMA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., e Instrucción Penal 1°- **REDENCIÓN PAMPA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **SOPACHUY**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., e Instrucción Penal 1°- **TARVITA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **TOMINA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **VILLA ABECIA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y adolescencia, e Instrucción Penal 1° - **VILLA SERRANO**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y S.S., e Instrucción Penal 1°- **YOTALA**

Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Niñez y Adolescencia, Instrucción Penal y Ejecución Penal 1° - **ZUDÁÑEZ**



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
ÓRGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



[tdjch.organojudicial.gob.bo](http://tdjch.organojudicial.gob.bo)



Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Avenida Venezuela esq. Ladislao Cabrera S/N



6454400 - 6441150